

3185096
24

DUCE ET DOCE



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1988 - 1993

FALLA DE ORIGEN
" ESTUDIO SISTEMATICO DE LA ESCISION
COMO POSIBLE FORMA DE NACIMIENTO
DE UNA SOCIEDAD "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
CONCEPCION ESTEBAN MANCHADO

ASESOR DE TESIS:
DR. CARLOS CASILLAS VELEZ

MEXICO D.F.

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**A MIS HERMANOS
MARI CARMEN, FABIOLA Y JERONIMO**

**A LA UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
AL DOCTOR CARLOS CASILLAS VELEZ
A TODOS MIS MAESTROS**

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1	5
"Conceptos Generales"	
1.1. Concepto de escisión	5
1.2. Formas de escisión	9
1.3. Características generales y particulares	18
CAPITULO 2	23
"Naturaleza Jurídica de la Escisión"	
2.1. Precedentes legislativos	23
2.2. Normas que regulan las sociedades mercantiles	28
2.3. La escisión en la legislación mexicana	32
2.4. Fundamentos jurídicos	37
CAPITULO 3	42
"Acuerdo de Escisión y Ejecución del Mismo"	
3.1. El acuerdo de escisión	42
3.1.1. Planteamiento	43
3.1.2. Requisitos sustantivos	45
3.1.3. Requisitos formales	47
3.2. Ejecución del acuerdo	52
3.3. Revocación de la deliberación de escisión	57
3.4. Rescisión del contrato de escisión	60
3.5. Formalidades para la deliberación y ejecución	61
CAPITULO 4	67
"Efectos de la Escisión"	
4.1. Efectos con relación a la sociedad	67
4.2. Efectos frente a los socios	83
4.3. Efectos frente a los acreedores	89
4.4. Efectos fiscales de la escisión	93

4.4.1.	Ley del Impuesto Sobre la Renta	94
4.4.2.	Ley del Impuesto al Activo	97
4.4.3.	Ley del Impuesto al Valor Agregado	98

CAPITULO 5 102
"Necesidad de Adecuación a la Legislación Mercantil"

5.1.	Problemas que surgen de la escisión	102
5.1.1.	La forma social de las empresas	103
5.1.2.	El objeto social de las sociedades escindidas	114
5.1.3.	Conservación de capitales o de patrimonios	117
5.1.4.	La protección de los acreedores	123
5.2.	Infracción de las normas legales sobre escisión	126
5.3.	Preceptos que la legislación mercantil debe considerar	133

APENDICE 138

CONCLUSIONES 213

BIBLIOGRAFIA 217

I N T R O D U C C I O N

La escisión de sociedades como figura corporativa era muy poco conocida en el uso empresarial mexicano. En México, hasta 1990, eran casi nulos los casos en que se acordaba una escisión de sociedades en el concepto de que una sociedad de origen, se pasara a dos o más sociedades dividiendo el capital de la empresa antigua.

Como en otras ocasiones ya ha sucedido en México, en el ambiente mercantil cuando las leyes contemplan una nueva figura financiera, contable o corporativa, los técnicos se muestran más interesados en desarrollarla; probablemente porque se difunden en cierta medida las características de la misma.

En la actualidad ya ha sido estudiada y puesta en práctica la escisión de sociedades; pero aún falta mucho por profundizar, en una labor de adecuación a las leyes mercantiles hasta que quede consolidada dicha figura.

De tal manera, es de gran importancia que el Derecho Mercantil determine las bases y contemple los preceptos necesarios para que la figura de escisión se pueda dar con certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, yo considero de gran importancia realizar una investigación con el objeto de dar a conocer esta nueva figura jurídica; a través de su análisis, pretendo exponer diversos aspectos que me lleven a demostrar la gran necesidad

que ha existido en nuestro medio jurídico de hacerla valer como norma reguladora; al mismo tiempo, espero resaltar su importancia tanto en el medio comercial, como jurídico y asimismo, expresar sus efectos desde diversos puntos de vista.

Esto, considero es trascendental, ya que de no determinarse el concepto, las clases, el procedimiento y los efectos de la escisión y de no hacerla valer como norma reguladora, cada quien entenderá y efectuará escisiones que pudieran no ser tales, y con ello el propio fisco o terceros pudieran verse afectados en su esfera jurídica o aún patrimonial. Pero aunque esto no sucediera, es conveniente que la legislación positiva mercantil como razón de orden en el campo de derecho, cuente con los instrumentos adecuados para resolver cualquier conflicto que se pueda presentar.

De aquí la necesidad de regular la protección de los intereses de los terceros receptores de los bienes o servicios objeto de la actividad empresarial de la sociedad, y los de sus acreedores, proporcionándoles de esta forma seguridad y certeza jurídica.

Para tal efecto, la investigación se estructura en cinco capítulos cuyo contenido se indica brevemente a continuación.

En el primer capítulo, se exponen algunos conceptos en relación a la escisión como marco general que fundamente la investigación. Aquí se incluye en primera instancia, el

concepto de escisión; en seguida se presentan las diversas formas de escisión que pueden tener lugar. Asimismo, se señalan las características generales de la figura de escisión, así como las características particulares de las principales formas previamente señaladas.

En el segundo capítulo, se trata de determinar la naturaleza jurídica de la escisión, para lo cual, en primer término, se hace referencia a los preceptos legislativos que en la materia se han desarrollado en otros países. A continuación se señalan las normas que regulan las sociedades mercantiles; posteriormente, se analiza la figura de escisión en la legislación mexicana y por último, se señalan los fundamentos jurídicos de la escisión.

En el tercer capítulo, se realiza un análisis del acuerdo de escisión y su correspondiente ejecución como partes fundamentales del proceso de escisión. En primer lugar, se hace referencia al acuerdo de escisión, señalando su planteamiento; así como los requisitos sustantivos y los requisitos formales; para posteriormente considerar la ejecución del mismo.

En el cuarto capítulo, se estudia cuáles son los efectos que en diversos ámbitos se generan por efecto de la escisión. Para ello, se clasifican en cuatro campos generales. El primero se refiere a los efectos en relación con la sociedad, entre los cuales se encuentran: desaparición de las

sociedades, transmisión de las relaciones, cambio de títulos y creación de una nueva sociedad. El segundo aspecto son los efectos frente a los socios. El tercer efecto es frente a los acreedores y por último, los efectos fiscales.

En el quinto y último capítulo se hace un análisis de adecuación a la legislación mercantil. Para ello, en primera instancia, se determinan los principales problemas que surgen de la escisión. En seguida se indican las consecuencias derivadas de la infracción de las normas legales sobre escisión. Finalmente, y con base en los puntos anteriores, se señalan los preceptos que la legislación mercantil debe considerar a fin de lograr la eficacia y transparencia en materia de escisión de sociedades.

Como un punto adicional se incluyó en el presente trabajo un apéndice que contiene un caso completo de escisión de una sociedad.

Al final de la investigación se presentan las conclusiones pertinentes.

C A P I T U L O 1
C O N C E P T O S G E N E R A L E S

1.1. CONCEPTO DE ESCISION

Puede decirse que no existía un concepto jurídico positivo en el derecho mexicano en relación a la escisión de sociedades. Sin embargo, ésta se definió en primera instancia como "el acto por el cual la sociedad transmite a una o varias sociedades ya existentes o que se constituyen para tal efecto, a título universal de su patrimonio o bien a título particular ciertos bienes, derechos o deudas". (1)

En este concepto de escisión es importante enfatizar algunos puntos:

- Que la transmisión patrimonial la efectúa la sociedad escindida a las sociedades destinatarias, no los socios a las sociedades, ni la sociedad escindida a sus socios para que éstos la transmitan a una sociedad.

- La transmisión puede ser a título universal o a título particular del patrimonio de la escindida.

Si fuese a título universal, pueda ser de todo el patrimonio o de un porcentaje del mismo, se está hablando de patrimonio, no de capital, que son conceptos distintos, ya

(1) Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., "La Escisión de Sociedades", Pg. 4, México, 1991.

que dentro del patrimonio se incluyen bienes, derechos y/o deudas y obligaciones.

Cada una de estas transmisiones tiene consecuencias diferentes; si se transmiten deudas, los acreedores deben dar su consentimiento; si se transmiten bienes inmuebles, se observarán las normas sustantivas y formales correspondientes, si se transmite toda la sociedad al patrimonio, la sociedad escindida debe liquidarse, sin seguir el proceso de disolución.

Cabe destacar que en la reforma que sufrió la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de Enero de 1991, se incluyó la figura jurídica de la escisión. Como se indicó anteriormente, no existía una definición legal del término escisión, ya que ésta es una nueva figura dentro del sistema jurídico; por lo que en el dictamen que presentó la Cámara de Diputados, se manifestó que la escisión "consistía en la división de bienes y actividades que se transmiten a otra u otras, sin que se extinga la sociedad transmisora y donde subsistan los mismos capitales y los mismos accionistas y únicamente se desconcentran las sociedades para operar de acuerdo con otras formas de organización que la operación comercial, productiva, bursátil, económica, jurídica o financiera les obliga". (2)

(2) "Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta". Enero, 1991

Posteriormente, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir de 1992, se agregó el Artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación. En este se incluye la figura legal de escisión y se presenta el concepto de escisión de sociedades como "la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país a la cual se le denomina escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas".

(3)

Por su parte, en el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, se establece que: "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque a otras sociedades de nueva creación". (4)

Es conveniente señalar que dentro del texto de la definición legal de escisión vigente a partir de 1992 y en la

(3) "Reforma al Código Fiscal de la Federación", publicada en el Diario Oficial de la Federación, Diciembre 20, 1991

(4) SECOFI, "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial, Jueves 11 de Junio de 1992, Capítulo IX, Art. 228, pg. 4

definición del dictamen de la Cámara de Diputados con motivo de la reforma para el año de 1991, se encuentra una diferencia importante. Esta consiste en que en el dictamen no se indica la posibilidad de extinción de la escidente, en comparación con la definición descrita, en la cual sí se permite permanencia de ésta, o en su caso, su desaparición al transmitir completamente sus activos, pasivos y capital.

Por otro lado, para que exista la figura jurídica de la escisión, es necesario cumplir principalmente tres requisitos que son los siguientes:

1. Que se transmita una parte o la totalidad de los activos, pasivos y capital.
2. Que la transmisión anterior se efectúe entre personas morales residentes en el país.
3. Que para la recepción del activo, pasivo y capital se creen específicamente una o varias sociedades.

Es posible que en el momento en que se efectúe la transmisión señalada la realicen una o varias escindidas, sin que se extinga la escidente; esto es, "la que transfiere sus activos, pasivos y capital, puede permanecer incluso con alguna parte de éstos". (5)

De tal manera, seguirá operando y las personas morales

(5) Cazzaro Gutiérrez, Sergio, "Algunas Consideraciones Sobre Escisión de Sociedades". En el Fiscal, Año 3, Número 33, Marzo, 1992, pg. 8

creadas a efecto de recibir se quedarían con todo lo restante, ya sea que se elija que sólo los reciba una persona moral o se destinen a varias.

Asimismo, es posible efectuar la escisión cuando la empresa que otorga los activos, pasivos y capital, lo realice sobre la totalidad de éstos, y por lo tanto, desaparece o se extingue.

1.2. FORMAS DE ESCISION

La doctrina mercantilista ha definido que en la escisión de sociedades han de concurrir dos aspectos: Primero, que la sociedad que se escinde debe disolverse y extinguirse mediante la división de la totalidad de su patrimonio; segundo, que la transmisión de los diferentes elementos patrimoniales no ha de presumirse a título singular, sino como tal patrimonio en bloque, con su activo y pasivo a título universal.

En efecto, de acuerdo con tales premisas, la escisión de sociedades integra una pluralidad de operaciones que, cada día practicadas con mayor frecuencia, pueden ser reducidas a una doble manifestación.

1. Aquella operación por la que una sociedad divide todo su patrimonio en dos o más fracciones o sobre la base de estas fracciones de patrimonio se constituyen otras tantas sociedades de nueva creación.

2. Aquella otra, por la que las distintas fracciones en que se ha dividido la totalidad del patrimonio de la sociedad escindida bien se aporta a otras sociedades preexistentes que la absorben.

Al lado de estas modalidades de la escisión, es importante destacar otro supuesto que doctrinalmente no constituye una verdadera operación de escisión. "Dicho supuesto está caracterizado por la circunstancia de que la sociedad objeto de escisión o fraccionamiento no se disuelve, sino que continúa en funcionamiento una vez que ha aportado a otra u otras sociedades parte de su patrimonio". (6)

La figura jurídica de la escisión requiere la disolución de la sociedad escindida con el consecuente traspaso en bloque del patrimonio y el necesario cambio de acciones a los accionistas de la anterior sociedad.

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concebir la escisión de sociedades como aquella operación que implica la disolución de una sociedad sin liquidación de su patrimonio, que se transmite a título universal a dos o más sociedades preexistentes o de nueva creación, y la adquisición directa por los socios de la sociedad disuelta de acciones procedentes de la sociedades beneficiarias de la escisión.

A pesar de que la escisión de sociedades no puede

(6) Albiñana Cilveti, César, "La Escisión de Sociedades", México, 1990, pg. 114

reducirse a una unidad conceptual, es importante destacar las diferentes modalidades o formas que ésta integra. De tal manera, es conveniente clasificar la pluralidad de posibilidades jurídicas que se agrupan bajo el genérico concepto de escisión de sociedades. Tal clasificación se hace atendiendo a diversos criterios, de los cuales pueden destacarse las siguientes clasificaciones:

1. Escisión propia y escisión impropia

En una primera aproximación, se puede distinguir la escisión propia o total de la denominada escisión impropia o parcial. Esta, a diferencia de la primera, no contempla la disolución de la sociedad escindida que, después de la aportación que de su patrimonio hace a otra u otras sociedades, continúa un funcionamiento.

a) Escisión propia total

En este primer caso, "una sociedad se disuelve, repartiéndose el patrimonio social en la proporción que fijen los socios en Asamblea Extraordinaria; de manera que no se liquida, sino se fracciona". (7)

Esta escisión es un procedimiento mediante el cual una sociedad decide disolverse, y sin liquidarse, transmite todo su patrimonio a dos o más sociedades que se constituyen con

(7) Díaz González, Luis Raúl, "Ventajas Fiscales de la Escisión de Sociedades Mercantiles", en Consultorio Fiscal, Año 4, Número 52, Abril, 1991, pg. 8

ese fin, transformándose los socios de la primera en socios de las sociedades beneficiarias de las transmisiones del patrimonio.

b) Escisión impropia o parcial

En esta segunda posibilidad, una sociedad sin desaparecer, fracciona su patrimonio social a fin de que con esa parte se constituya el capital de una nueva persona moral de derecho mercantil; decisión que también es tomada por una Asamblea Extraordinaria.

Esta denominada escisión impropia o parcial como ya se ha indicado, es aquella que encuadra cualquier otro supuesto de división del patrimonio de una o varias sociedades, y que no coincide con la escisión propia. Por ejemplo, que la sociedad escindida no se disuelve, sino que continúa existiendo, y por lo tanto, reteniendo una parte de lo que era su patrimonio.

La variedad de posibilidades que pueden ofrecer las escisiones van más allá de las que se presentan en esta primera clasificación.

2. Clasificación atendiendo al grado de complejidad

* Escisiones de una sola sociedad

Aquí se incluyen diversas variantes de la escisión propia.

a) Escisión simple

Esta constituye la operación a través de la cual, como consecuencia de la disolución sin liquidación, una sociedad

transfiere a dos o más de nueva constitución el conjunto de su patrimonio activo y pasivo, mediante la equitativa adjudicación a los accionistas de la sociedad escindida de acciones de las sociedades beneficiarias.

b) Escisión por absorción

Esta modalidad de escisión se produce cuando el patrimonio de la sociedad escindida se aporta a sociedades preexistentes, que proceden en la medida necesaria a la ampliación de capital.

c) Escisión combinada simple

Admitiendo las dos formas anteriores, puede considerarse que una operación de escisión puede hacerse combinándola de manera que una o más partes del patrimonio escindido se transfiera a una o más sociedades de nueva creación y otra u otras partes a sociedades preexistentes.

* Escisiones Múltiples

Como consecuencia de una operación combinada, la escisión puede afectar a dos o más sociedades, entonces, se puede hablar de escisiones múltiples, cuyas modalidades principales son las siguientes:

a) Escisión-fusión cruzada

De acuerdo con esta modalidad, dos sociedades se dividen en dos partes cada una, creándose dos sociedades nuevas a cada una de las cuales se incorpora una parte de las dos antiguas sociedades.

En esta operación, pueden distinguirse las características de la escisión simple y de la fusión propiamente dicha, lo que aunado al intercambio de bienes que se produce, "ha dado lugar a que se dé la denominación de escisión-fusión cruzada para esta modalidad que también es llamada escisión por dispersión". (8)

b) Escisión-absorción cruzada

Al mismo resultado económico que en el caso anterior puede llegarse sin disolver las sociedades preexistentes, que conservan cada cual una parte de su patrimonio y escindiéndose parcialmente harían intercambio de la parte escindida.

En este caso, la absorción sustituye a lo que de fusión simple se daba en el precedente apartado.

c) Escisiones cruzadas combinadas

Se denomina así a la modalidad en la que también se consigue la misma finalidad económica cambiando las dos formas anteriores, de manera que subsiste una de las dos sociedades que absorbería una parte de la otra, en tanto que con la parte escindida de la sociedad subsistente y la no absorbida de la segunda sociedad se constituye una nueva sociedad.

(8) Sánchez Oliván, José, "Comentarios al Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil en Materia de Fusión y Escisión de Sociedades", México, 1990, pg. 1035.

d) Escisiones complejas combinadas

Esta agrupación genérica abarca a aquellas operaciones en las que mediante la creación de nuevas sociedades o por absorción de otras preexistentes se diera una nueva reagrupación patrimonial a aportaciones escindidas de distinta procedencia.

* Operaciones combinadas de fusión y escisión

En las modalidades anteriores se contemplan únicamente supuestos de escisión, aunque se utiliza el término de fusión para reflejar alguna modalidad en que la reagrupación de los patrimonios escindidos se realizan con criterios similares a los de la fusión por creación de nuevas sociedades.

Pero en este rubro se incluyen aquellas operaciones en que junto a las aportaciones patrimoniales procedentes de la escisión de sociedades concurren otras procedentes de la disolución de sociedades cuyos patrimonios se aportan sin escindirlos a sociedades preexistentes o de nueva creación.

Si el derecho actual admite las operaciones de fusión, cabe esperar que se admitan combinaciones de las mismas porque responden a una necesidad económica. De tal manera, existe una amplia gama de operaciones susceptibles de ser incluidas en esta modalidad.

3. Clasificación atendiendo a la subsistencia o no de la sociedad escindida

Ya se ha indicado que de manera general, la escisión puede dividirse en totales o parciales; ahora bien, estas últimas pueden clasificarse en las siguientes formas:

a) Escisiones parciales propiamente dichas

En este caso, los accionistas de la sociedad parcialmente escindida acuden al canje de sus acciones en la proporción correspondiente.

Se pueden distinguir dos variedades de la escisión parcial que se relacionan estrechamente en sus planteamientos con la absorción o con la escisión simple, según que el patrimonio esperado se aporte a una sociedad preexistente o a una de nueva creación. En relación a la sociedad escindida, tales operaciones se instrumentan por medio de una reducción de capital.

b) Aportación de activos

En este rubro se incluye la modalidad de la escisión parcial en la que la sociedad escindida "integra en su patrimonio las acciones de la sociedad beneficiaria de la aportación que se asigna al establecimiento separado sin proceder a su distribución entre los accionistas, los cuales se mantienen al margen de la operación". (9)

c) Escisiones parciales en operaciones combinadas

Bajo esta modalidad se incluyen aquellos supuestos en los

(9) Ibid, pg. 1038

que la sociedad escindida actúa como sociedad absorbente de otros patrimonios separados.

En estos casos, y siempre en función de la diferencia de valor existente entre el patrimonio que no se ha escindido y el que recibe procedente de otras operaciones de escisión, puede haber ampliaciones o reducciones de capital o puede existir una equiparación valorativa entre el patrimonio escindido y el incorporado.

4. Escisión por incorporación y escisión por integración

Otra clasificación que puede efectuarse en relación a la escisión, divide ésta en dos formas:

a) Escisión por incorporación

Esta modalidad es aquella por la que el patrimonio, total o parcial de la sociedad que se escinde, se une e incorpora a una o más sociedades existentes, consideradas beneficiarias, las que por consecuencia incrementan correlativamente su patrimonio. Además, los "socios de la escindida pasan a constituirse como socios de la o las beneficiarias". (10)

b) Escisión por integración

En este caso, con el patrimonio total o parcial de la o las sociedades escindidas, se constituyen una o más beneficiarias, cuyos socios serán los de las escindidas.

5. Escisión horizontal y escisión vertical

(10) González Márquez, Cecilio, "La Escisión de Sociedades", México, 1991, pg. 16.

De acuerdo con la doctrina alemana, la escisión puede clasificarse en las dos formas siguientes:

a) Escisión horizontal

Por medio de esta figura se constituyen una o más sociedades a las cuales se transmite en bloque al patrimonio de la antigua sociedad, que se disuelve sin liquidación, entregando directa e inmediatamente a los antiguos accionistas; las acciones poseídas en la sociedad escindida.

b) Escisión vertical

Esta modalidad se presenta cuando las sociedades beneficiarias ya existían anteriormente, esto es, que no se constituyen especialmente con el patrimonio que recibe de la sociedad escindida.

Como se puede observar, algunas de estas clasificaciones hacen referencia a las mismas modalidades de escisión; de manera que en una clasificación más amplia podemos considerar la escisión en sus dos modalidades generales: escisión total y escisión parcial; ambas con diversas variantes.

De tal manera, es conveniente considerar las características particulares de estas modalidades, así como las características generales de sociedades mercantiles en sus diversas modalidades.

1.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PARTICULARES

1. Características generales de la escisión

Es importante señalar algunas características esenciales comunes a las diversas formas de escisión.

El primer requisito exigido para la existencia de la escisión es la adopción del correspondiente acuerdo por todas y cada una de las sociedades involucradas. (11)

La voluntad social se forma a través del organismo competente, que es la Asamblea General Extraordinaria de Accionista, actuando dentro de los límites que los principios de legalidad formal y material le señalan.

2. Características particulares

Después de haber señalado las diversas formas o modalidades de escisión, es conveniente señalar las principales características particulares a cada una de tales modalidades.

Las características particulares de la escisión propia o total, son fundamentalmente las siguientes:

- * Disolución de la sociedad escindida sin proceso de liquidación de su patrimonio.

- * Transmisión a título universal de su patrimonio a otras sociedades preexistentes.

- * Directa adquisición por los accionistas de la sociedad que se escinde de la condición de socios de las nuevas sociedades.

(11) Motos Guirao, Miguel, "Escisión de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México, 1990, pg. 34

Por estas características, la escisión propia o total de sociedades se aproxima, y, a la vez se aleja jurídicamente del supuesto de fusión. Se aproxima en la medida en que la sociedad que se escinde aporta su patrimonio en bloque y posteriormente procede a su disolución. En tanto que se aleja al realizar la aportación a dos o más sociedades, lo que exige la previa división del patrimonio social de la escindida en dos o más fracciones.

Asimismo, son características de escisión propia o total las siguientes:

- * La escisión simple caracterizada porque la sociedad se disuelve al dividir su patrimonio en dos o más porciones, con base en las cuales se constituyen otras tantas sociedades de nueva creación.

Por el acuerdo de escisión no sólo se procede a la extinción de la sociedad que se disuelve, sino también a la constitución de las sociedades que se crean, mediante la transmisión a título universal de las fracciones en que se ha dividido el patrimonio social de la escindida. "La característica no se ve desvirtuada por la posible participación en las sociedades nuevas de personas naturales o jurídicas extrañas a la sociedad matriz". (12)

- * La escisión compleja, caracterizada por la combinación

(12) Albiñana Cilveti, César. Op. Cit. pg. 114

de dos instituciones, la fusión y la escisión de sociedades; por lo que admite dos características variantes:

- La escisión compleja caracterizada por la absorción que se presenta cuando, sin creación de sociedades nuevas, dos o más sociedades preexistentes absorben otras tantas partes del patrimonio de la sociedad que se disuelve. Este elemento es característico de la escisión-absorción o escisión por absorción, ya señalada.

- La escisión compleja caracterizada por la creación de dos o más sociedades por la fusión de las porciones del patrimonio de la sociedad escindida con el patrimonio de sociedades preexistentes. Esta es característica de la escisión-fusión en sentido estricto.

Por otro lado, las características particulares de la escisión impropia o parcial son las siguientes:

- * No existe disolución de la sociedad escindida, que continúa en funcionamiento.

- * Se traspa en bloque únicamente la porción o porciones patrimoniales de que se trate, pero no la totalidad del patrimonio objeto de escisión.

- * No hay, al menos con carácter obligatorio, canje de acciones en favor de los accionistas de la sociedad primitiva.

Asimismo, se pueden distinguir dos características variables:

* Que la sociedad escindida mantenga en su activo las acciones que a cambio de la fracción patrimonial transmitida, recibe de la sociedad beneficiaria de la escisión.

* Que, por el contrario, tales acciones sean objeto de reparto entre los accionistas de la sociedad escindida, reduciendo en este caso, el capital social en la cuantía que sea precisa.

De acuerdo con la primera característica alternativa, al quedar las acciones de la nueva sociedad o de la absorbente en el patrimonio de la escindida, se produce tan solo una subrogación o modificación del patrimonio de ésta. En tanto, que de acuerdo con la segunda característica, se establece una modificación estatutaria; esto es, la reducción del capital social.

Así han quedado expuestos los conceptos fundamentales en relación a la escisión de sociedades; sus formas principales así como las características tanto generales como particulares; corresponde ahora determinar su naturaleza jurídica, lo cual se hace en el siguiente capítulo.

C A P Í T U L O 2

NATURALEZA JURIDICA DE LA ESCISION

Para poder determinar y comprender la naturaleza jurídica de la escisión, es conveniente, en primera instancia, hacer referencia a los precedentes legislativos que en la materia se ha desarrollado en otras naciones; así como las normas que regulan las sociedades mercantiles; para que de acuerdo a esto se aborde la escisión en la legislación mexicana, llegando por último a los fundamentos jurídicos de la figura objeto de estudio.

2.1. PRECEDENTES LEGISLATIVOS

Dentro del contexto mundial se encuentran diversos países que se han adecuado a las nuevas tendencias económicas y que han visualizado la necesidad de regular nuevas figuras jurídicas como la escisión. Dentro de estos cabe destacar la legislación francesa, la española, la argentina y la brasileña.

1. Legislación Francesa

En Francia "la práctica de escindir a las sociedades establecida en primera instancia en el ámbito notarial, fue reconocida con la reforma a la Ley de Sociedades Comerciales del 24 de Julio de 1966. (1)

(1) Zubiria Maqueo, Emiliano, "Escisión y Excorporación de Sociedades, México, Junio de 1991, pg. 334

De acuerdo con esta legislación, son consideradas como imperativas las disposiciones legales relativas a las normas de la escisión, y además, su inobservancia da lugar a la nulidad del acuerdo.

En la ley referida se regula lo que los doctrinarios reconocen como la escisión pura o división, destacando que únicamente esta figura es considerada como escisión.

Asimismo, se señala que una sociedad puede aportar su patrimonio a sociedades nuevas por la vía de la escisión, lo que implica que el supuesto regulado es la división patrimonial de una sociedad a la que se denomina escidente, para aportarlo a dos o más sociedades nuevas llamadas escindidas, con la consecuente extinción por disolución sin liquidación de la primera.

En la legislación francesa se prevé que el acuerdo de escisión debe ser tomado por asamblea extraordinaria, llevando implícito dicho acuerdo la disolución anticipada de la sociedad escidente.

La transmisión patrimonial se efectúa en bloque, esto es, a título universal. La capitalización de las sociedades escindidas se realiza con la aportación de parte del patrimonio de la sociedad escidente y la constitución de las nuevas sociedades escindidas, se realiza mediante la protocolización y el registro del acuerdo de escisión y de los nuevos estatutos.

2. Legislación Española

La legislación mercantil española fue reformada en 1989 con el propósito de adecuarla, en materia de sociedades, a las directrices de la Comunidad Económica Europea.

Tales reformas entraron en vigor el primero de Enero de 1990. Dentro de éstas, destaca la modificación del capítulo noveno, denominado "Transformación, Fusión y Escisión", previendo, dos especies de escisión, a saber: la escisión pura y la escisión parcial.

La escisión pura, como la extinción de una Sociedad Anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.

La escisión parcial "es considerada como la segregación de una o varias partes del patrimonio de una Sociedad Anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes". (2)

De acuerdo con esta legislación, el acuerdo de escisión se adopta en asamblea, siendo necesario, al publicar la convocatoria, el poner a disposición de los accionistas, obligacionistas, acreedores y trabajadores, para su examen en el domicilio social, el proyecto de escisión, con la

(2) Menéndez, Aureliano, "Escisión de la Sociedad Anónima", México, 1991, pg. 113

designación y el reparto preciso del activo y pasivo que se transmitirá, y el reparto entre los accionistas de las acciones emitidas por las sociedades escindidas; las cuentas anuales

y el informe de la administración; la justificación del proyecto y el o los proyectos de escrituras constitutivas de las nuevas sociedades escindidas o las modificaciones estatutarias de la o las sociedades preexistentes.

Ya que el sistema español admite la escisión parcial, se prevé la posibilidad de reducir el capital social de la escidente en la cuantía necesaria.

En relación a la constitución de las sociedades escindidas, cabe señalar que ésta se realiza mediante la protocolización del acuerdo de escisión y de los estatutos de las nuevas sociedades, por el delegado de la asamblea.

En este caso, las sociedades escindidas tienen que aumentar su capital, para lo cual se requiere, en lo referente al patrimonio no dinerario de la sociedad escidente, el informe de expertos valuadores.

Esto implica la capitalización de la aportación y es conveniente destacar que en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones de la sociedad escidente, asumidas por las escindidas en virtud de la escisión, responden solidariamente hasta por el importe del activo atribuido como consecuencia de la escisión.

3. Legislación Argentina

En esta legislación, se incluye la regulación de la escisión, en el año de 1927, con la publicación de un Decreto-Ley que solo regula la escisión parcial, sin considerar la escisión pura.

En dicha ley se establece que "hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a una sociedad existente o participa con ella en la creación de una nueva sociedad o cuando destina parte de su patrimonio para crear una sociedad nueva". (3)

Esto no implica escisión en forma pura, sino lo que el legislador argentino quiso dar a entender por escisión parcial o excorporación que es la aportación que una sociedad existente realiza en otra existente, la participación de dos sociedades existentes en la creación de una nueva, o el destinar parte del patrimonio para crear una nueva sociedad.

Asimismo, dicha ley establece las formalidades de la escisión parcial, siguiendo básicamente los mismos términos que en la legislación española, considerando que por tratarse de escisión parcial, debe reducirse el capital de la sociedad escidente.

Asimismo, se habla de transmisión parcial del patrimonio para realizar la escisión; por lo que puede rechazarse la

(3) Ibid, pg. 336

posibilidad de la existencia de la escisión, ya que no es admisible la transmisión parcial en bloque del patrimonio de una persona jurídica.

4. Legislación Brasileña

En la legislación brasileña, la Ley de Diciembre de 1976 regula la escisión en su artículo 229, en lo cual de manera general, se siguen los mismos lineamientos que en la legislación española, siendo necesario el acuerdo por asamblea extraordinaria con la aprobación de más de la mitad de los accionistas con derecho a voto.

2.2. **NORMAS QUE REGULAN LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Antes de considerar la escisión en la legislación mexicana, es conveniente señalar la naturaleza jurídica de las normas que regulan las sociedades mercantiles, y en particular las referentes a las sociedades anónimas; esto a fin de comprender de mejor manera la naturaleza de la escisión.

De forma tradicional, se ha considerado que la sociedad anónima es el resultado de la celebración del contrato correspondiente. Este concepto lo asumen la mayoría de los tratadistas, e incluso la Ley General de Sociedades Mercantiles, que en muchos de sus preceptos habla del contrato de sociedad, aún cuando en otros se refiere al acto constitutivo de la sociedad.

Es importante destacar la distinción entre la naturaleza de las sociedades civiles y las mercantiles, y dentro de ésta, de aquellas en las que sus socios o parte de ellos responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, que pueden ser consideradas como sociedades personalistas, y aquellas en las que los socios que se limitan a responder por el pago de sus aportaciones, que pueden denominarse sociedades de capitales.

En cuanto a las sociedades civiles y de sociedades mercantiles personalistas, su naturaleza jurídica puede ser considerada como contractual; pero no así en el caso de sociedades mercantiles de capitales en las que su constitución depende de un acto complejo, llamado acto de unión o colectivo.

En los contratos de asociación y de sociedad de carácter civil, y en los de sociedades personalistas de carácter mercantil, existe una finalidad común, pero a la vez, existen intereses contrapuestos de las partes en lo relativo a la valoración de los esfuerzos que cada uno aporta, de donde se deriva la necesidad de intervenir de manera directa en la administración y en la vigilancia de la sociedad, y la de participar en la forma acordada, en la distribución de las utilidades o de las pérdidas.

En la sociedad mercantil de tipo capitalista, el acto de unión, complejo o colectivo, tiende a una finalidad común,

los intereses de los socios son similares; consistentes básicamente en la obtención de lucro y su intervención en la administración y vigilancia se efectúa mediante el voto directo para la elección del o de los administradores y comisarios.

Si se aceptara que las sociedades de capitales son consecuencia de la celebración del contrato correspondiente, implicaría que es el concurso de voluntades de los socios lo que caracteriza al propio contrato.

Sin embargo, en estas sociedades mercantiles, los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones, lo cual ha obligado al legislador a regular este tipo de sociedades con normas imperativas protectoras de los derechos de terceros.

En este tipo de sociedades, el Estado ha debido intervenir con la finalidad de equilibrar las relaciones con terceros y de tal manera poder cumplir el fin último del propio derecho, que es dar certeza y seguridad jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga la libertad para constituir sociedades de capitales y sujeta dicho acto unión o colectivo, en relación a la creación y funcionamiento de las sociedades a normas de carácter imperativo.

Al encuadrar a las sociedades mercantiles de capitales en un sistema de normatividad de carácter imperativo, "su libertad se limita al cumplimiento de su objeto social, y en

lo demás, al cumplimiento de las normas aplicables al respecto". (4)

Por esto, al no encontrarse regulada la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles, resultaba claro que esta figura no podía presentarse dentro del sistema jurídico mexicano, aún cuando los efectos fiscales de las mismas se encontraban ya regulados por el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, La Ley del Impuesto del Activo y la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De lo contrario, se hubiese tenido que admitir, partiendo del principio de la autonomía de la voluntad, que los socios de cualquier sociedad pueden elaborar sus estatutos libremente y establecer en ellos lo que les convenga o interese, y por lo tanto prever la posibilidad de la escisión.

Un aspecto que merece especial atención en relación a la naturaleza jurídica de las normas que regulan las sociedades mercantiles, es lo relativo a su patrimonio.

Al respecto se puede afirmar que tanto doctrinal como legislativamente, en los países que se han abocado a su regulación, existe consenso en la afirmación de que la escisión tiene por objeto la transmisión en bloque del patrimonio de una sociedad, ya sea en forma total o en forma

(4) Zubiria Maqueo, Emiliano, Op. Cit., pg. 314

parcial, a dos o más sociedades de nueva creación o preexistentes.

Del entendimiento del patrimonio de una sociedad, como sus activos y sus pasivos; los bienes, derechos y obligaciones de los que es titular en un momento dado, "se deriva la afirmación de que éste constituye la prenda común y táctica de los acreedores y de ello la forma en que puede transmitirse". (5)

Al disolver una sociedad, con o sin liquidación, se transmite su patrimonio, según el caso, a sus socios, a la sociedad o sociedades escindidas; esto es, dicha transmisión comprende tanto el activo como el pasivo que son la garantía de los acreedores; comprende los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad disuelta; su universalidad; todo esto independientemente de la voluntad de la propia sociedad o de sus socios.

El hecho de que se transmita a título universal constituye la fuerza que mantiene unidos entre sí a sus diversos elementos, activo y pasivo, constituyendo, además, la mejor garantía para impedir que se defraude a terceros.

2.3. LA ESCISION EN LA LEGISLACION MEXICANA

En el sistema jurídico mexicano, cabe destacar que la Ley

(5) Vázquez del Mercado, Oscar, "Asambleas, Escisión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", México, 1991, pg. 117.

General de Sociedades Mercantiles, en su exposición de motivos, hace referencia a la adopción para dicha ley, el sistema de la normatividad imperativa; esto es, limita la posibilidad de aplicación del dogma de la autonomía de la voluntad en materia societaria, y con ello cerró cualquier posibilidad de que la voluntad de los constituyentes de una sociedad mercantil se pacte algo que no esté acorde con la ley.

Así se disminuyen los derechos de los socios y de los terceros, o se pretende regular estatutariamente situaciones jurídicas no previstas en la propia ley.

Esto se manifiesta claramente en la exposición de motivos en donde se señala que aunque a primera vista parezca injustificado el que la ley no adopte como base de su sistema los principios que han encontrado amplio reconocimiento y aceptación, principalmente en las leyes anglosajonas, como adecuados para lograr dentro de un marco flexible, un rápido desenvolvimiento de las compañías por acciones, se optó por conservar en lo básico la estructura rígida establecida en el Código de Comercio; de manera que no se adoptaron reglas que ampliaran demasiado las posibilidades de acción de los fundadores de las sociedades mercantiles.

Con esto se confirma que los socios de una sociedad mercantil no tienen libertad para pactar o establecer en exceso a lo previsto en la propia ley, de manera que al no

contemplar la escisión en la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier modificación estatutaria para preverla, o cualquier escisión, total o parcial, que se llevara a cabo, estaba afectada de anulabilidad, puesto que se encontraba en contra de una ley integrada por normas imperativas.

Aún cuando a partir de 1991 se incorpora a la legislación mexicana "la figura de la escisión para efectos fiscales, Ley del Impuesto Sobre la Renta y Ley del Impuesto al Activo, la legislación mercantil no la consideraba". (6)

De tal manera, las escisiones que se han venido realizando a partir de esta fecha, en que la legislación fiscal contempla la escisión, excepto en el caso de que existiera anuencia totalitaria de los accionistas de la sociedad escidente, autorización de todos sus acreedores o prepago de las deudas y aceptación por parte de los trabajadores y en su caso del sindicato correspondiente; dichos socios, acreedores y trabajadores podían solicitar la nulidad del acuerdo de escisión.

Es hasta Junio de 1992 cuando se regula en la Ley General de Sociedades Mercantiles mediante el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de dicha Ley. En este decreto se establece el concepto de escisión, el cual ya

(6) Díaz González, Luis Raúl, Op. Cit., pg. 8

ha sido indicado con anterioridad; asimismo, establece los términos por los que se registrará la escisión, entre los cuales destacan los siguientes:

- * Solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

- * Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.

- * La resolución que apruebe la escisión debe contener lo siguiente:

- La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.

- Los estados financieros de la sociedad escidente.

- La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida.

- Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

- * La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

- * Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el 20% del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que

cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga proporcione una fianza en la cuantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudiesen causarle a la sociedad con la suspensión.

* Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo correspondiente, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades será suficiente la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

* Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión tienen el derecho a separarse de la sociedad; en lo conducente con la ley.

* Cuando la escisión traiga aparejada de la escidente, después de que surta efectos la escisión se debe solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

No obstante prevalece el problema de llevar a cabo una escisión dada la ausencia de normas que prevean de manera clara y absoluta, la protección de los derechos de los socios ausentes y disidentes, los de los acreedores comunes y los de los trabajadores.

Aún cuando los preceptos señalados sientan las bases para la regulación de la figura jurídica de la escisión, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es necesario adecuar esta legislación para que en lo futuro se pueda dar dicha figura con certeza y seguridad jurídica.

2.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como ya se ha señalado, era ineludible que la legislación mercantil previera la figura de la escisión para que ésta pudiera llevarse a cabo, ya que en este caso no podía aplicarse el principio de autonomía de la voluntad expresamente consagrada en nuestro derecho, que determina que lo que no está prohibido está permitido al particular, y que cada uno se obliga en la forma y términos que quiera.

Por otro lado, "si la legislación fiscal le atribuye consecuencias fiscales a la escisión, es porque ésta es jurídicamente posible". (7)

Asimismo, a cada caso de escisión la regulan diferentes normas; tales como en los casos siguientes:

- * Si por efecto de la escisión se constituyen sociedades, éstas se registrarán por las normas de una constitución.
- * Si se transmiten bienes inmuebles se deben observar las normas de transmisión de bienes inmuebles, incluso los fiscales.
- * Si se transmiten deudas, se requerirá el consentimiento

(7) González Márquez, Cecilio, Op. Cit., pg. 7

de los acreedores.

Pero para que jurídicamente se pueda dar la figura de la escisión, es necesario contemplarla en la legislación mercantil, lo cual se hace, como ya se indicó, con el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Así, después de ver que jurídicamente se puede dar la escisión, es conveniente señalar en qué o por qué situaciones conviene la figura de la escisión, entre las que destacan las siguientes:

- * La creación de filiales o sucursales con personalidad y patrimonio propios cada una de ellas, y que dependen de una matriz.

- * Desconcentración de actividades o del patrimonio de una sociedad, para correr menor riesgo laboral o fiscal o bien frente a acreedores.

- * Para no ser auditado obligatoriamente, de acuerdo con el artículo 32 A del Código Fiscal.

- * Se puede dar la figura de la escisión, como adaptación a las circunstancias o el entorno económico en que es conveniente mantener varias sociedades pequeñas que una de gran tamaño que resulte infuncional.

- * Solucionar conflictos entre socios que no tienen los mismos objetivos dentro de la sociedad.

- * Como reparto familiar hereditario.

* Una forma de evitar cuellos de botella en una misma empresa, ya que ciertos procesos se sacan de la producción general.

* Por conveniencia fiscal.

- No implica IVA, la transmisión de bienes.

- No existe ISR como fusión al transmitirse por escisión (8)

Cuando se enajena un bien adquirido por escisión, se considera la fecha de adquisición cuando adquirió la sociedad escindida: esto implicará un mayor factor de actualización, y por lo tanto, un mayor deducible.

* No existe ingreso por dividendos, por reducción de capital o liquidación de la sociedad, "siempre y cuando el capital de las sociedades que surjan, sea igual al que tenían las sociedades escindidas y las acciones que emitan, como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas". (9)

* También puede transmitirse el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, dividiéndolo entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se realice la participación.

(8) Ley del Impuesto Sobre la Renta, Art. 95

(9) *Ibid*, Arts., 19 y 120

* Tratándose de una escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de las utilidades fiscales podrán dividirse entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

Así, se puede decir que en general se han atribuido a la escisión la siguiente naturaleza jurídica, casi siempre comparándola con la fusión.

* La fusión es una verdadera sucesión en una universalidad de derechos con novación subjetiva del titular. En la escisión, no necesariamente se da una causahabencia a título universal, sino que se puede dar solo una causahabencia a título particular al transmitirse por la sociedad escindida a la beneficiaria solo determinados bienes o derechos o bien ciertas deudas.

* En una fusión se extingue una o varias sociedades que son las fusionadas, en la escisión no necesariamente se extingue la sociedad escindida.

* Para algunos, la escisión es una declaración unilateral de la voluntad, para otros no se adapta esta figura de la declaración unilateral de voluntad, ya que ésta es un acto jurídico unilateral, y en cambio la escisión es o surge de un acuerdo de voluntades, es decir, por un acto jurídico bilateral y más específicamente, por un convenio en sentido estricto, ya que se modifican e incluso se extinguen derechos

y obligaciones de los socios, en relación a la sociedad escindida: por ejemplo, al voto en cierta proporción, o en toda proporción, a la cuota de liquidación, etc.

* Como la escisión no está considerada por el derecho sustantivo mexicano, será una figura regulada ya sea por el derecho civil, o por el derecho mercantil, según sea el caso, o bien por ambas normas; por ejemplo, si la escisión es de sociedad mercantil que da lugar a sociedades mercantiles se regirá por disposiciones mercantiles y supletoriamente por disposiciones civiles; en tanto que si la escisión es de una sociedad civil y da lugar a otra sociedad civil, será el derecho civil, el que regule dicha escisión.

C A P I T U L O 3

ACUERDO DE ESCISION Y EJECUCION DEL MISMO

Uno de los aspectos que merecen especial atención en el estudio de la escisión de sociedades mercantiles, es el Acuerdo de la Escisión y su consecuente Ejecución. Aún cuando no existe en el derecho mercantil ni en el derecho civil una adecuada precisión de la escisión en cuanto a su procedimiento, se pueden destacar los dos elementos mencionados como parte primordial del mismo. El estudio del acuerdo de escisión, así como su ejecución nos permitirán identificar algunos de los problemas que surgen en la escisión y determinar los preceptos que deben adecuarse en la legislación mercantil.

3.1. EL ACUERDO DE ESCISION

La sociedad escindida deberá tomar el acuerdo de escisión en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o socios u órgano equivalente por la mayoría exigida para la modificación del contrato social. (1)

Observándose al efecto o supletoriamente, las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativas a la fusión,

(1) SECOFI, "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial, Jueves 11 de Junio de 1992, pg. 5

ya que en relación a la escisión no contempla de manera explícita y completa lo relativo a la realización del acuerdo.

En dicha Asamblea deberá tomar el acuerdo de escisión que fundamentalmente tiene que referirse a lo que se aportará a la sociedad beneficiaria o destinataria, es decir, si se le aportarán bienes, derechos u obligaciones, en caso de transmitirse el consentimiento de los acreedores.

El acuerdo de escisión pudiera o no traer consigo para la sociedad escindida una disminución del capital social y en caso de disminuirse éste, pudiera ser en la parte fija o en la variable, de manera que esto pudiese implicar o no la reforma de sus estatutos, se reformarían, si la disminución fuese en la parte fija del capital social. (2)

En el análisis del acuerdo de escisión de sociedades, es necesario considerar aspectos tales como: planteamiento, requisitos sustantivos y requisitos formales, con lo que se puede determinar la problemática que al respecto existe.

3.1.1. PLANTEAMIENTO

Uno de los problemas de mayor relevancia que se ha planteado con la escisión de sociedades, llegando incluso a cuestionar su viabilidad, es el relativo a la posibilidad de imponer por acuerdo mayoritario la misma escisión y con ello

(2) González Márquez, Cecilio, "La Escisión de Sociedades", pg. 19

convertir a los socios de la escindida en accionistas de otra sociedad. El problema radica en la dificultad de admitir que en virtud de un simple acuerdo mayoritario, pueda obligarse a los accionistas de una sociedad a serlo, sin consentimiento de alguna de las creadas *ex novo* o de las absorbentes. (3)

Se deduce que el legislador ha reconocido a los socios para todo caso de escisión, el derecho a participar en forma proporcional en las sociedades resultantes y en la parte que subsista de la escindida. De tal manera que mientras que dicha proporcionalidad resulte respetada, parece suficiente el acuerdo mayoritario, si bien, éste deberá ser unánime en las sociedades personalistas y en las anónimas atender a los requisitos que dispone la ley reguladora. A tal conclusión llego, ya que si el acuerdo de fusión que supone el efecto de que los socios de la sociedad que se disuelve pasen a serlo de otra puede adoptarse mayoritariamente, no puede discutirse que dicho efecto pueda alcanzarse, igualmente, en virtud de una decisión mayoritaria en los supuestos de escisión. El simple hecho de que en una escisión la incorporación de accionistas se produzca en relación a dos o más sociedades distintas, no justifica un criterio distinto.

Por otro lado, en relación con las sociedades colectivas o

(3) "Régimen Fiscal de la Escisión de Sociedades", Mateu Ros, Pg. 141

comanditarias, al exigirse el consentimiento unánime de los socios para la fusión, desaparece el obstáculo que ahora examinamos en relación con la escisión, ya que habrá de observarse la misma regla de la unanimidad.

Por otra parte, la Ley de Sociedades Mercantiles, salva los derechos que corresponde al socio en caso de extinción. De esta forma, además del derecho de impugnación, los accionistas disidentes gozarán del derecho de separación que les reconoce la Ley de Sociedades. En la medida en que se reconozca a los socios disconformes el derecho de separación, el problema se soluciona en gran medida.

3.1.2. REQUISITOS SUSTANTIVOS

Toda escisión de sociedades comporta una sucesión de acuerdos que se enumeran en los siguientes:

- * El acuerdo de disolución social
- * El acuerdo específico de la escisión, que comporta la división patrimonial de la sociedad escindida y,
- * El acuerdo de traspaso en bloque de las porciones patrimoniales divididas a las sociedades beneficiarias de la escisión.

Habiéndose advertido distintos supuestos de escisión propia o total, el régimen jurídico mercantil de cada una de ellas, variará acorde con la modalidad de que se trate. Así:

a) En la denominada escisión simple, habrá de atenderse a la letra de la Ley de Sociedades en lo relativo a la

constitución de las sociedades de nueva creación a las que se traspasan los patrimonios escindidos de la que se disuelve.

b) A la modalidad que nominábamos como escisión-absorción y dada su analogía con la fusión por absorción, ha de anotarse la observancia de la ley reguladora de sociedades anónimas.

(4)

c) En el supuesto de escisión-fusión en sentido estricto en el que se constituyen dos o más nuevas sociedades por aportación del patrimonio escindido de la sociedad dividida y de otra u otras sociedades preexistentes, el fenómeno exige tanto los acuerdos ya enumerados con carácter general como el de disolución, en su caso, de las sociedades preexistentes y el de constitución de las nuevas sociedades resultantes.

Por lo que se refiere a la escisión impropia o parcial, el acuerdo social, desde el punto de vista material, ha de aludir:

* A la opción entre las dos alternativas que se le ofrecen por la ley de referencia, es decir, bien que la sociedad escindida mantenga en su activo las acciones que recibe a cambio de la fracción patrimonial transmitida, bien que dichas acciones sean objeto de reparto entre los accionistas de la sociedad primigenia.

(4) El mencionado precepto establece que "si la fusión hubiese de resultar de la fusión de una o más sociedades por otra anónima ya existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de las sociedades absorbidas, aumentando en su caso, el capital social en la cuantía que proceda".

* A la concreta determinación de la parte del patrimonio que va a ser objeto de escisión y adjudicación a otras sociedades.

Para determinar este apartado, no debemos pasar por alto un último detalle que, si bien no plantea obstáculos prácticos, si requiere su observancia desde un punto de vista teórico. Efectivamente, la Ley de Sociedades Anónimas exige la concurrencia de tres personas como mínimo en la constitución de este tipo de sociedades. Por tanto, en la constitución de las nuevas sociedades que pudieran resultar de un proceso escisorio, habrá de tenerse en cuenta el citado precepto, toda vez que a la luz del derecho positivo, no puede considerarse la escisión como excepción a esta norma mercantil. En cualquier caso, en la práctica el problema es mínimo, ya que muchas pueden ser las formas que se arbitren para que en la fundación existan tres personas.

3.1.3. REQUISITOS FORMALES

La Ley de Sociedades Mercantiles, de acuerdo con el citado decreto del 11 de Junio de 1992, admite la existencia de escisión, pero nada dice en cuanto al procedimiento formal para llevarla a cabo. A nuestro entender, en todo proceso de escisión deben guardarse los mismos requisitos y formalidades que el derecho vigente exige para la fusión de sociedades, y ello es así, no solo por las razones que líneas más arriba aconsejaban la supletoriedad y aplicación analógica de la Ley

de sociedades Anónimas a la que expresamente se remite la Ley Fiscal, sino que el proceso de fusión ofrece la mejor salvaguardia para garantizar los intereses de terceros y acreedores. De esta forma, resulta que el acuerdo social de escisión ha de seguir un procedimiento con los siguientes requisitos formales.

1. El acuerdo de escisión ha de ser adoptado por la Junta General de accionistas de la sociedad escindida. Igualmente otro acuerdo será preciso para la aportación de la parte patrimonial escindida a sociedades preexistentes.

En dicho acuerdo de escisión habrán de recogerse las bases, en virtud de las cuales haya de producirse la división patrimonial. Normalmente, la junta general delinearán sobre una propuesta de escisión previamente elaborada por los órganos técnicos componentes de la sociedad objeto de división, en la que se recogerán los criterios técnicos, económicos, financieros, laborales, etc., que presidan la operación escisoria.

Obvio es señalar que la junta general habrá de ser objeto de previa convocatoria en la que, con la debida claridad, se expresen los extremos que hayan de ser objeto de decisión por los accionistas. La redacción del artículo de la Ley de Sociedades y la consideración de la escisión de sociedades al menos en su modalidad de escisión propia o total como disolución de sociedades, así lo exigen.

2. En cuanto a la forma de adopción del acuerdo, es plenamente aplicable la mayoría cualificada concurrencia de socios y de capital prevista en la Ley de Sociedades Mercantiles. De esta forma:

* En primera convocatoria: la concurrencia de las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de este último, cuando las acciones sean al portador.

* En segunda convocatoria: Es suficiente la presencia de la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o solo esta última cuando las acciones sean al portador.

3. La publicidad del acuerdo de escisión es, asimismo, exigida por la Ley de Sociedades Mercantiles. A su tenor se requiere la publicación del acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en el lugar en la que la sociedad tenga su domicilio social. Tal exigencia viene determinada por la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 Bis, aplicable a los procesos de sociedades por remisión de la fracción V de la misma ley, contenida en el decreto citado.

Se considera que es necesaria dicha publicación, por las siguientes razones:

a) Si se transmiten deudas por la sociedad a la destinataria, los acreedores de ella deberán dar su consentimiento, y dicha publicación que se lleve a cabo además de la notificación individual que se haga a los acreedores.

b) Si solo se transmiten bienes y derechos de la sociedad escindida a la destinataria, los acreedores de la primera pueden ver disminuidas sus garantías generales, ya que toda persona responde con todos sus bienes y derechos, excepto aquellos que no son enajenables o no embargables. (5)

c) Además si son motivo de la escisión se transmitieron bienes inmuebles y/o derechos reales sobre los mismos, el convenio de escisión deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse

con el registro de la propiedad correspondiente a cada inmueble. Así, pudieran hacerse dos consideraciones: La primera de ellas, para las sociedades que se escindan y al mismo tiempo soliciten la concesión de los beneficios fiscales previstos en la legislación vigente, y consiste en determinar si los acuerdos de escisión una vez adoptados por la junta general de accionistas, pueden ser publicados o por el contrario, su publicación debe esperar a la concesión de los beneficios tributarios solicitados, que opera como auténtica condición suspensiva.

(5) González Márquez, Cecilio, Op. Cit. pg. 24

En puridad jurídica y dada la naturaleza de la condición impuesta por el legislador, debería esperarse al reconocimiento de los beneficios tributarios solicitados para la publicación de los acuerdos de escisión. La dilación que en el procedimiento escisorio produce esta alternativa, permite plantear la viabilidad de dar publicidad a los acuerdos sociales *pendente conditione*, aunque serán los titulares de los Registros Mercantiles quienes tengan la última palabra.

La segunda, alude a la virtualidad de la fecha de este anuncio como *dies a quo* del plazo de 45 días que prevé el mismo artículo de la Ley Reguladora de las Sociedades, durante el cual los acreedores pueden ejercitar su derecho de oposición a la escisión acordada.

4. Con los extremos exigidos por la Ley de Sociedades Mercantiles, la sociedad escindida otorgará, una vez transcurrido el plazo desde la publicación del acuerdo, la escritura pública de escisión que corresponda a la modalidad que se haya elegido.

5. Con la protocolización y la inscripción de la escritura de escisión en el Registro Público de Comercio concluyen los requisitos que formalmente se exige al acuerdo social de escisión. La Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo 228 Bis preceptúa tal formalidad que, en cualquier caso,

deberá recoger los extremos contenidos en el Reglamento regulador de dicho Registro.

Existen algunas razones para pensar que el acuerdo de escisión debe protocolizarse ante Notario.

a) Porque las actas de asambleas extraordinarias deben protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público del Comercio (aunque no traigan consigo reforma de estatutos).

b) Cuando se transmitieran por la sociedad escindida a la sociedad destinataria bienes inmuebles o derechos reales cuyo valor de avalúo requiera de escritura pública (varían los valores en cada entidad federativa, para saber si se requiere o no escritura pública).

Es importante señalar que en las adiciones y reformas que se hacen a la Ley de Sociedades Mercantiles para considerar la figura de la escisión, no se contempla de manera explícita la publicación del acuerdo individual de escisión; aunque sí lo hace para la resolución de la misma; esto es el que realizan las sociedades involucradas en la escisión en conjunto; pero no el acuerdo que toma cada sociedad por separado.

3.2. EJECUCION DEL ACUERDO

Por lo que hace al segundo momento de la escisión, se refiere a la ejecución del acuerdo, intervención que se efectúa a través de representaciones legales. La escisión

tiene lugar cuando se realiza el contrato de escisión, que se estipula por los representantes de la sociedad y que se considera como una consecuencia de la deliberación. (6)

Mientras el contrato no se realiza, las sociedades continúan existiendo y la escisión por ende no tiene lugar. Es necesario, entonces, para la incorporación de una sociedad en otra o para la creación de una nueva, por la extinción de las existentes, además de la deliberación por separado de cada sociedad, que los representantes autorizados por éstas, celebren el contrato respectivo, o resolución de escisión.

Dijimos ya que la sola deliberación no tiene fuerza bastante para considerar, que por ella misma, se opera la escisión. Esta es la razón por la que los autores que distinguen en la escisión los dos momentos ya señalados, consideran indispensable el concurso de éstos para que se concluya el fenómeno de la escisión.

Así por ejemplo, se dice que la escisión se realiza en dos fases sucesivas: La manifestación de voluntad que se forma en cada ente por deliberación de los socios, de todas las sociedades que participan en ella. Estas deliberaciones se consideran actos internos de cada sociedad, constituyen el presupuesto necesario de la escisión, pero no la realizan por sí solas.

(6) Salandra, Vittoria, "Manual de Derecho Comercial", pg. 249

El encuentro de estas manifestaciones se hace mediante la estipulación del acto de escisión, que tiene lugar entre los representantes legales de las sociedades que participan en la escisión hasta que este acto no se estipula, las antiguas sociedades se consideran aún existentes. (7)

Además, se dice que la escisión se efectúa mediante el acto de escisión, que representa la ejecución de las deliberaciones precedentes, y consagra la realización de la penetración de las sociedades. La sociedad transferente no se extingue si no se transmite sus relaciones, y esto es imposible sin la cooperación de las otras; por lo tanto, debe concluirse que para el perfeccionamiento de la escisión es necesario el consentimiento recíproco de todas las sociedades, cuyo encuentro da lugar a la convención a que nos hemos referido.

Aún cuando ya quedó indicado que la disolución de la sociedad acontece hasta que se efectúa el acto de escisión, no es por demás, ya que tratamos de la deliberación y ejecución, recordar la opinión de GHIDINI, quien considera que la deliberación de escisión implica la disolución de la sociedad. Este autor dice que con la deliberación de la escisión se efectúa la disolución de la sociedad, que está implícita en aquella. En efecto, puesto que la disolución no

Ferrara, Francisco. "Escisión de Sociedades", pg. 73

es otra cosa que la voluntad de dar por terminada la sociedad, cuando ésta delibera su absorción o la constitución de una tercera persona jurídica, necesariamente en tal deliberación se comprende la voluntad de la extinción. (8)

La extinción efectiva se produce posteriormente cuando obtenido el consentimiento de los acreedores sociales, los administradores de las sociedades estipulan el llamado contrato de escisión. Solo en este momento existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y solo entonces, cuando a la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad.

El estado de disolución impone a los órganos sociales la observancia del precepto de que los administradores deben abstenerse de realizar nuevas operaciones.

No obstante que el mismo autor sostiene que solo se prohíben las operaciones de carácter extraordinario, esta prohibición no tiene razón de ser, ya que implica siempre el entorpecimiento de la marcha normal de la empresa, y resulta tanto más infundada, pues sabemos que la sociedad que subsiste o nace, adquiere los derechos y obligaciones que se

(8) Ghidini, Mario, "La Fusión y la Escisión", pg. 92

contraen aún después de que se acordó la escisión.

Aquí es importante hacer referencia a la constitución de la sociedad o acuerdo de la sociedad destinataria dependiendo si la escisión fuese por integración o por incorporación.

Al respecto, cabe hacer dos consideraciones:

a) La constitución de la sociedad seguirá todos los pasos que las normas correspondientes señalen, verbigracia, una Sociedad Anónima, una Sociedad de Responsabilidad Limitada, o una Sociedad Civil, etc.

(En la constitución se celebraría propiamente el convenio de escisión).

b) El acuerdo de la sociedad destinataria, se considera que deberá ser efectuado en Asamblea General Extraordinaria, si se trata de una Sociedad Anónima y si es en Asamblea Extraordinaria, se sigue el procedimiento de la sociedad escindida recordando especialmente que este acuerdo puede traer consigo o no aumento de Capital Social y de éste, en la parte fija o en la variable.

Ahora bien, además de considerar los aspectos más relevantes del acuerdo de escisión y de su ejecución, es necesario analizar aspectos relacionados con la revocación de la deliberación de escisión y de la rescisión de contrato de escisión; ya que estos elementos son de gran importancia en la escisión de sociedades.

3.3. REVOCACION DE LA DELIBERACION DE ESCISION

Considerando que la deliberación es solo una declaración unilateral de voluntad, emitida por cada una de las sociedades que deberán fusionarse; que solo produce efectos dentro de la sociedad que la hace y que la escisión no tiene efecto mientras el contrato no se celebra entre los representantes legales de los entes; nos queda por estudiar cómo puede ser revocada la deliberación de escisión, lo que haremos brevemente, ya que esta materia no presenta mayores dificultades.

Las deliberaciones de la sociedad son actos unilaterales que no comprometen de ninguna manera a las emitentes, en virtud de que sus efectos están circunscritos a la esfera de actuación interna de la sociedad. Por ello se ha considerado que antes de la estipulación del negocio de escisión, la deliberación de fusión es siempre revocable y no produce ninguno de los efectos típicos de ella.

Los mismos autores, que consideran que el acuerdo de escisión implica la disolución de la sociedad, aceptan la revocación de este acuerdo y dicen que la distinción entre el momento de la disolución y el de la extinción, determina varias consecuencias: después de las deliberaciones de fusión y hasta antes de la estipulación del contrato de escisión, les será posible a las autoridades revocar la deliberación y hacer de esa manera, imposible la escisión.

Aún cuando nuestra Ley de Sociedades establece en su artículo 223 Bis, la obligación por parte de los entes que van a escindirse, de inscribir el acuerdo de fusión en el Registro Público de Comercio y además, publicarlo en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, de ninguna manera esta obligación implica la imposibilidad de poder revocar el acuerdo de escisión. La inscripción y publicación tienen como fin dar a conocer a los acreedores o personas interesadas, que las sociedades van a escindirse. El registro tiene solo efectos publicitarios y la inscripción no puede considerarse como si la escisión se hubiere ya efectuado, dándole carácter constitutivo.

La revocación del acuerdo de escisión siempre puede ser resuelta por las sociedades que han decidido efectuarla, toda vez que en tanto no se celebra el contrato respectivo, las propias sociedades conservan su individualidad y tienen la posibilidad absoluta de decidir respecto de ellas mismas. En todo caso, consideramos que si la revocación provoca algún perjuicio a alguna de ellas, habrá necesidad de resarcirlas en los términos que, en su caso, se convenga o proceda.

La misma ley dice en el artículo 225, que la escisión tendrá efecto en el momento mismo de la inscripción, y la protocolización. Pero este caso es la excepción establecida para cuando no hay necesidad que transcurra el término legal, después del cual los representantes podrán celebrar el

contrato. Parece obvio que en esta hipótesis, el acuerdo de escisión no podría ser revocado porque las sociedades se encuentran en la posibilidad de celebrar el contrato de escisión inmediatamente que se hace la inscripción. Ejecutado el contrato, se presentan los efectos correspondientes y consecuentemente no habrá la oportunidad de la revocación. (9)

Celebrado el contrato se producen los efectos como hemos señalado y por lo tanto, queda firme la escisión. Reafirmamos esto porque se ha sostenido que es factible no dar cumplimiento al contrato de escisión, es decir, se considera que aun cuando se haya celebrado éste, las partes pueden deshacerlo. Pensamos que son dos aspectos diversos y no deben confundirse. Uno es el caso en que antes de celebrarse el contrato de escisión se proceda a revocar el acuerdo respectivo, y otro es cuando ya celebrado el contrato las partes acuerden no darle efectividad. En el primer caso, no hay participación de dos o más partes, sino que se trata de un acto unilateral y como tal puede reconsiderarse por medio de otro acto de la misma naturaleza. En el segundo caso participan más de una parte, y también puede reconsiderarse por acuerdo de ellas.

(9) Abascal Zamora, José María, "Escisión de Sociedades Anónimas", México, 1990, pg. 51

Creemos que aceptar que un contrato de escisión pueda reconsiderarse traería una serie de consecuencias que provocarían diversos problemas. Las sociedades que desaparecen no podrían adquirir nuevamente la personalidad, y lo que es más, no habría quien actuara por éstas, si por el acto mismo de escisión desaparecen sus órganos. Desaparecidas las sociedades, los acreedores quedarían posiblemente sin garantía de sus créditos, es decir, a la deriva con relación al sujeto deudor. Los socios dejarían de tener esa calidad porque no habría persona colectiva en la que fuesen tales.

3.4. RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ESCISION

Diferente es el caso cuando es necesario no dar efectividad al contrato de escisión porque deba concluirse por causas que impiden llevarlo a la práctica. Las consecuencias se tendrán que afrontar y dar la solución apropiada.

El acuerdo de escisión debe tomarse de conformidad a lo establecido por la ley y los estatutos de cada sociedad, es decir, de tal forma que no implique violaciones legales o estatutarias, para que de esa manera se imponga a todos los socios, salvo el derecho de separación.

Este acto, el acuerdo, es elemento básico para poder llevar a cabo el contrato de escisión, constituye sin lugar a dudas el antecedente indispensable, sin el cual, la voluntad

de escindirse estaría vacía en su sustancia. La consecuencia de las violaciones a la ley o a los estatutos, implica la invalidez del acuerdo de la sociedad, por lo que los socios pueden impugnarlo y obtener la declaración de nulidad o anulabilidad del mismo. (10)

Ahora bien, si el acuerdo por adolecer de vicios se viene abajo, el contrato de escisión carece de su fundamento esencial porque la voluntad expresada por una o las partes, no encontrará su antecedente válido en el acto unilateral que determinó la celebración del acuerdo de escisión. Procede, por lo tanto, la rescisión, si consideramos que el contrato de escisión es como cualquier otro contrato en que las prestaciones derivadas del mismo son correlativas.

Puede también darse el caso de rescisión por imposibilidad de cumplimiento del contrato si por la misma declaración de invalidez del acuerdo de escisión, la sociedad se encuentra en una situación tal que le sea impedido transmitir los bienes y así se haga imposible integrar el patrimonio de la sociedad que subsiste o surja.

3.5. FORMALIDADES PARA LA DELIBERACION Y EJECUCION

No obstante que adelantamos ya algunas nociones acerca de las formalidades que deben ser cumplidas cuando se delibera y se efectúa la escisión, es necesario señalar concretamente,

(10). Vázquez del Mercado, Oscar, "Asambleas, Escisión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", México, 1991, pg. 117

en qué consisten dichas formalidades, por lo que profundizaremos un poco sobre ellas.

El acuerdo de escisión debe decidirse por cada una de las sociedades según su naturaleza. Así pues, las Sociedades en Nombre Colectivo y en Comandita Simple deben decidir la escisión, salvo pacto en contrario, por el consentimiento unánime de los socios. Las Sociedades de Responsabilidad Limitada acuerdan la escisión con otro ente, cuando la asamblea convocada para este fin, la decisión se toma por los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social.

Por último, las Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones tratan sobre la escisión en las asambleas extraordinarias y la aprueban por mayoría que represente por lo menos la mitad del capital social.

Como ya hemos señalado, los acuerdos de escisión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio y publicarse en el periódico oficial de domicilio de las sociedades que hayan de escindirse; así también cada sociedad deberá publicar su último balance y las que dejen de existir, darán a conocer el modo de extinguir su pasivo (artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad que hay de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades, de manera que los

acreedores, y aún los socios, pueda, en su caso, expresar lo que pretendan que a su derecho conviene. La redacción del balance debe considerarse parte del proceso mismo de escisión. Sin embargo, estimamos que si bien la propia ley establece la obligación de hacer la publicación después del acuerdo que adoptan las sociedades de escindirse, debemos entender que el balance se forma antes de este momento y es puesto a consideración de los socios. Es necesario que los socios conozcan la posición económica de la sociedad, puesto que son ellos quienes van a decidir sobre una circunstancia tan importante como es la propuesta de escisión y es necesario, por lo tanto, que estén conscientes de las consecuencias patrimoniales de su decisión. Interesa a los socios conocer la situación patrimonial porque en razón de ésta, por efecto de la escisión, dependerá su posición en la sociedad nueva o la incorporante.

Lógicamente, la publicación del balance debe ser contemporánea a la publicación de la deliberación, ya que aquél es la base del criterio que debe servir a los acreedores para oponerse o no; el término de tres meses podría ser inútil, si no fuese completo para que los acreedores examinaran el balance.

Para los acreedores les es de suma importancia conocer la situación patrimonial de las sociedades porque si en un momento, antes de la escisión son acreedores de una

determinada sociedad, como efecto de la escisión van a serlo de otras, con la cual no contrataron. Del conocimiento que tengan, los acreedores sabrán cuál podrá ser su situación después de la celebración del contrato de escisión. El derecho de oposición que se confiere solo podrán ejercitarlo si conocen en forma más o menos precisa el estado patrimonial que guardan las sociedades que deberán escindirse.

Una vez hecha la publicación, es necesario que transcurran 45 días naturales sin que los acreedores se opongan a la escisión o que la oposición se haya resuelto, para que los representantes legales ejecuten el contrato de escisión (artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles), a menos que, como lo establece el citado artículo de la misma ley, se trate de sociedades de nueva creación, pues en este caso el contrato de escisión podrá ser celebrado sin necesidad de que transcurran los 45 días señalados.

Hemos señalado que la ley establece la obligación de inscribir los acuerdos de escisión y que la escisión tiene lugar en el momento en que se ejecuta el contrato de escisión. En relación con este punto, puede surgir la duda respecto a qué sucedería en el caso que se omitiera cumplir con este requisito de inscripción, cuando la escisión implica una sociedad diversa a la escindida. Parece ser que nos encontraríamos frente al caso de regularidad de la sociedad.

La irregularidad de una sociedad resulta de la falta de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que esto implique que se les desconozca la personalidad jurídica. Las sociedades no inscritas que se exteriorizan como tales frente a terceros, por mandato de ley tendrán esa personalidad. (11)

Las sociedades son comerciantes, como lo establece el Código de Comercio, como tales deben cumplir la obligación que es común a todo comerciante, señalada por el propio Código, es decir, deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, siguiendo el procedimiento que marca la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, con relación al aspecto planteado debemos distinguir entre escisión propiamente dicha y escisión por incorporación.

En la escisión propiamente dicha, las sociedades que se escinden desaparecen, y el contrato de escisión da lugar a una sociedad diversa que se exterioriza frente a terceros. Cuando no se hizo la inscripción de los acuerdos de escisión no puede considerarse inscrita la nueva sociedad y por ende sería irregular. Al menos así se entiende en la forma en que se encuentran redactadas las disposiciones de nuestra ley, que presenta una laguna.

(11) Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit., pg. 27

La ley no se refiere únicamente a los acuerdos que toman las sociedades que se van a escindir, es decir, solo contempla el segundo momento que es el contrato mismo de escisión, cuya inscripción viene a subsanar esa laguna. En efecto, si el contrato se inscribe, la irregularidad no puede darse.

La escisión no puede tener efecto por la sola inscripción de los acuerdos, es indispensable la celebración del contrato respectivo.

Para evitar, pues, que la sociedad caiga en irregularidad, será necesario, si los acuerdos de escisión no se inscribieron oportunamente, hacer la inscripción del contrato respectivo.

Cuando la escisión es por incorporación, parece que no es factible que se presente el caso de irregularidad. Las sociedades que desaparecen, son incorporadas por la que subsiste, la cual debió haber sido inscrita cuando se constituyó, y por ende, no hay necesidad de acudir al procedimiento de inscripción.

CAPITULO 4

EFFECTOS DE LA ESCISION

Es necesario ahora determinar cuáles son los efectos característicos que se producen en virtud de la escisión. Para ello hemos de dividir tales efectos en cuatro grandes rubros. Primero, efectos con relación a la sociedad, subdividiéndolos en desaparición de las sociedades, transmisión de las relaciones, cambios de títulos, creación de nueva sociedad o en su caso, aumento de capital. Segundo, efectos frente a los socios, considerando el derecho de separación y de oposición. Tercero, efectos frente a los acreedores, y por último, los efectos fiscales. Los efectos se producen con relación a las personas físicas que componen la sociedad o tienen relaciones con ella.

4.1. EFECTOS CON RELACION A LA SOCIEDAD

a) Desaparición de las sociedades. - Estudiaremos en primer lugar, la desaparición de las sociedades que se escinden para crear una nueva o para incorporarse a otra que continúa subsistiendo. La escisión de sociedades presenta como carácter específico la extinción de la persona jurídica y de la ordenación administrativa de una de las compañías que se funden, por lo menos.

La extinción del ente se efectúa antes de la fecha señalada para que la disolución de la sociedad tenga lugar.

En efecto, la escisión implica una convención que pone fin a una sociedad antes del término asignado para su duración.

Ya hemos indicado que cuando la asamblea de socios delibera la escisión con otra sociedad, esta resolución lleva implícita la modificación de los estatutos, en su parte relativa a la duración de la sociedad; porque la existencia de la persona moral queda subordinada a la época en que la ejecución del contrato de escisión tenga efecto.

Cuando la escisión se lleva a cabo y la sociedad desaparece, acarrea consigo tal desaparición, la pérdida de la personalidad jurídica, la pérdida del nombre social y pasa a la nueva o subsistente sociedad la totalidad del patrimonio. (1)

En el Derecho Mexicano, este efecto se encuentra previsto en el artículo 228 Bis de la Ley de Sociedades Mercantiles, que establece que la escisión se efectuará, transcurrido el plazo legal sin oposición de los acreedores o garantizando sus derechos; y como sabemos ya, realizada la escisión, las sociedades escindidas dejan de existir; pero además establece que deberá solicitarse del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

La característica propia de este efecto consiste, sin

(1) Motes Guirau, Miguel, "Escisión de Sociedades Mercantiles", México, 1991

lugar a dudas, puesto que casi en su totalidad se ha reconocido, en que la desaparición de las sociedades no se efectúa sin que se presente la necesidad de liquidarlas y cancelar su registro. En efecto, la transmisión del patrimonio de las sociedades que dejan de existir, no se hace por el solo contrato de escisión y hay necesidad de ejecutar el acto para regular el activo y extinguir el pasivo, como sucede en el caso en que se disuelve la sociedad y se pone en estado de liquidación.

b) **Transmisión.**- La transmisión de los derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, a la sociedad que subsiste o nace, es otro de los efectos a que da lugar la escisión.

Del concepto de escisión dado en el capítulo primero de esta investigación, nos podemos dar cuenta que el traspaso del patrimonio social de una a otra sociedad, es elemento característico de la escisión. Esta es la razón por la que se ha considerado esencial a la escisión que se transmitan (y correlativamente se adquieran) todas las relaciones tanto patrimoniales como corporativas.

La transmisión de las relaciones patrimoniales se efectúa cuando la sociedad (incorporante o nueva) frente a los terceros deudores o acreedores de la sociedad disuelta, entra en el puesto de ésta como deudora o acreedora.

La transmisión de relaciones corporativas se verifica cuando el vínculo social que ligaba a la sociedad disuelta con sus miembros, se constituye entre la sociedad incorporante o nueva y los mismos socios, los cuales vienen a ser socios de ésta.

Pero la transmisión de las relaciones no se efectúa sino hasta que transcurre el término legal y se lleva a cabo la escisión. La cual queda en suspenso hasta 45 días después del último acto de publicidad, a fin de que los acreedores que temieren algún perjuicio de aquella, puedan oponerse. Durante esos 45 días cada sociedad continuará por separado su funcionamiento, llevando una contabilidad igualmente separado, extinguiendo sus deudas al vencimiento de las mismas y contrayendo otras nuevas si el ejercicio de la industria lo exigiere. Transcurridos los 45 días sin oposición, entregará la organización viva y activa a la otra empresa que, uniéndola a la propia, ensanchará la esfera de sus negocios.

Como la sociedad nueva o subsistente adquiere en su integridad, las relaciones de las sociedades que desaparecen, no es posible admitir que éstas deban liberarse de su pasivo antes de que se opere la escisión. La sociedad absorbida aporta todo su patrimonio. Este patrimonio se compone de valores diversos, movibles en cualquier forma, variables

paralelamente al resultado de una explotación que sigue y continúa día a día.

Estos valores diversos no contienen sino valores activos. El patrimonio es un conjunto de valores activos y pasivos. La escisión tiene precisamente por objeto transmitir la totalidad de su patrimonio, malo o bueno, activo o pasivo. La transmisión de un activo, visto en su conjunto no puede nunca efectuarse franco y sin cargas.

La sociedad absorbente acepta, por el hecho mismo de dar su consentimiento a la escisión, tomar a su cargo, obligatoriamente, todo el pasivo de la sociedad absorbida.

La absorbente sustituye a la absorbida. La vida de esta última pasa a la primera y ésta no puede sino soportar las cargas conocidas o desconocidas.

Las relaciones de la sociedad absorbida deberán pasar a la sociedad que las adquiere, por el solo acto de escisión, sin que para ello se requiera formalidad alguna. Por eso se ha dicho, puesto que, como se ha hecho notar el cambio de sujeto acontece el golpe, el título translativo (de los derechos) será en este caso el contrato de escisión, y no se necesitarán actos particulares de transmisión, ni tampoco notificar el cambio de acreedor a los deudores cedidos. (2)

(2) Albiña Cilveti, César, "La Escisión de Sociedades", Hacienda Pública Española, Madrid, 1985

Las relaciones jurídicas de las sociedades pasan a la nueva o subsistente, sin que ninguna de ellas deba darse por concluida por el solo hecho de la escisión. Si se admite que un ser moral puede aportar la integridad de su patrimonio a otro ser moral, lo que constituye el principio mismo de la escisión, no se debe admitir ni vencimiento de término, ni reembolso anticipado, ni resolución de contrato. El beneficio del término es parte integrante del contrato celebrado en otro tiempo por la sociedad absorbida. El patrimonio de la sociedad absorbida es precisamente el conjunto de contratos que ha celebrado. Si este patrimonio se amalgama con otro patrimonio social, todas las cargas y ventajas pasan íntegras.

La cuestión sería diferente en caso de desaparición del patrimonio social. En caso de escisión, no hay desaparición, sino unión de patrimonios sociales. Estos patrimonios no pueden comprenderse sino mirándolos en el conjunto de todos los elementos de que ellos se componen.

Sin embargo, excepcionalmente se extinguen por efecto de la escisión aquellas relaciones que presuponen la existencia de la sociedad como sujeto autónomo de derecho; pero, en esta hipótesis, la disolución de la relación hace nacer en el otro contrayente el derecho al resarcimiento de los daños, pues no se permite que el obligado se cree el medio para librarse de su propia obligación. Las relaciones que no admiten que un

sujeto diverso el que en ellas intervino pueda cumplir las prestaciones derivadas de las mismas son aquellas que en una escisión se deben concluir por efecto de ésta. Corresponde a cada una de las sociedades que se escinden precisarlas y dar la solución adecuada.

Nuestra Ley de Sociedades no establece, explícitamente, la transmisión de los derechos y obligaciones como un efecto de la escisión. No obstante la sociedad que subsista o que resulta de la escisión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Se hace referencia solamente a las relaciones externas de la sociedad, pero la ley calla sobre un aspecto muy especial que consideramos debe resolverse. Este es el referente a las relaciones orgánicas, es decir, aquellas que se tienen con quienes actúan internamente. En nuestra opinión, esta clase de relaciones por su propia naturaleza deben concluirse, cuando se trata de las sociedades que desaparecen. En efecto, un administrador o un comisario que actúa en la sociedad que va a escindirse y desaparecer en consecuencia, no podrá, por razón lógica, seguir funcionando. En la hipótesis de la escisión por incorporación debe presumirse que la sociedad incorporada dé por concluida la participación de sus órganos, en el momento en que celebra el contrato de escisión. En tanto que los órganos de la incorporante

permanecerán en su encargo, salvo que se haya convenido lo contrario. (3)

Cuando la escisión de lugar a un ente diverso a los contratantes, la designación de los órganos correspondientes, debe ser motivo de decisión en los términos que se prescriben para su nombramiento según la clase de sociedad de que se trate.

c) Cambio de Títulos.- Para algunos autores, un efecto característico de la escisión lo constituye el cambio de títulos, haciendo consistir este cambio en la entrega de nuevas acciones a los socios de las sociedades que desaparecen.

La escisión no es solamente confusión de patrimonios, sino también agrupación de socios pertenecientes a entidades distintas. No existirá verdadera escisión de sociedades ahí donde no se estableciera un vínculo social único entre los miembros de las distintas sociedades escindidas y este efecto únicamente se consigue entregando a los socios de las sociedades extintas, acciones de la sociedad que personalice la escisión.

La entrega de acciones presupone necesariamente que se determine el valor de las acciones, tanto de la sociedad escidente como de la o las escindidas, a efecto de saber, en

(3) Motos Guirao, Miguel, Op. Cit. pg 77

su caso, qué número de acciones corresponderá a cada socio de la persona que desaparece. Para fijar el valor será preciso tomar en cuenta la situación de cada sociedad en la cual influye considerablemente su posición en el mercado y el monto de su patrimonio. Estas circunstancias deberán tenerlas en cuenta las respectivas asambleas que acuerden la escisión, para señalar cómo se efectuará el cambio de títulos.

Debemos hacer notar, sin embargo, que los autores, al estudiar este efecto, lo hacen refiriéndose tan solo a la escisión entre sociedades de capitales, en virtud de que únicamente en esta clase de sociedades puede hablarse de acciones como título negociables representativos de la calidad y derechos de los socios. No podrá haber cambio de acciones, cuando la escisión que deba efectuarse sea entre sociedades de personas. Se ha señalado al expresar que el requisito de cambio de acciones no es obligatorio, porque en algunos casos éste no podría tener lugar; como, por ejemplo, si se escinden dos sociedades cooperativa, una sociedad cooperativista con una en comandita simple o dos de estas sociedades entre sí.

En las sociedades que por regla no se emiten acciones, la escisión no puede ser por lógica, tener el efecto señalado anteriormente, por lo que en este caso se debe aclarar que el efecto, por lo que a los socios se refiere, será el

reconocimiento de su participación en la sociedad y no necesariamente la entrega de acciones. De igual forma, dando las acciones o reconociendo la participación, se logra lo que se pretende con la escisión, ya reconocido por otros autores, unificar grupos sociales que tienen un soporte humano de importancia decisiva.

la entrega de acciones suscita el problema de saber si en el periodo de constitución por suscripción pública de una sociedad anónima se puede hablar de escisión.

Para resolver esta cuestión, es necesario examinar primeramente algunos preceptos legales de la Ley de Sociedades, referentes a la constitución sucesiva de la Sociedad Anónima.

Dentro de los requisitos para poder constituir una sociedad, la Ley de Sociedades Mercantiles establece como uno de los presupuestos el del capital social, e indica que es necesario que se suscriba íntegramente por los socios, aún cuando no se encuentre totalmente pagado. Cuando la sociedad se constituye en forma sucesiva, es decir, por suscripción pública, es también indispensable que se cumpla con los señalamientos de la propia ley, que se inician con la redacción de los estatutos en proyecto, que los fundadores deberán depositar en el Registro Público de Comercio para llegar, después de los diversos pasos, a la asamblea constitutiva, en la que por decisión de los suscriptores, la

sociedad se constituye. Desde el inicio de esta forma de constitución hasta el momento anteriormente señalado, no existe sociedad alguna, por lo tanto, no puede hablarse de personas con voluntad para acordar su escisión.

Ahora bien, la escisión requiere el acuerdo y su ejecución. El acuerdo se toma por la asamblea constituida por los socios y convocada de conformidad con las disposiciones legales establecidas, pero para que esta convocatoria pueda tener lugar, es necesario que la sociedad aún no haya nacido, no se concibe que pueda convocarse tal asamblea para deliberar la escisión.

El problema se limita a establecer si, en la incorporación, la sociedad debe ser necesariamente incorporada en una sociedad que haya ya nacido, o puede incorporarse en una sociedad en estado de constitución. La solución debe ser en este segundo sentido.

En realidad, sea que la sociedad se incorpore en otra que se constituye, sea que la sociedad se incorpore en otra ya existente, el fenómeno no varía; estaremos siempre frente a la compenetración de un grupo social en otro, efectuado en virtud de una modificación estatutaria, y, como hemos tenido ocasión de aclarar, el fenómeno jurídico de la escisión gravita, sobre la modificación estatutaria de la sociedad destinada a desaparecer y no también sobre la sociedad incorporante.

En efecto, la sociedad en formación no requiere modificar sus estatutos, porque no los tiene y solo se concreta a entregar las acciones emitidas a los suscriptores. Sin embargo, no creemos que se pueda admitir, que nos encontramos frente al verdadero fenómeno de escisión. La sociedad que se dice incorporante no delibera la escisión por el simple hecho de que no lo puede hacer, por no estar constituida, y los representantes de las sociedades que aportan su patrimonio, no celebran ningún contrato de escisión, porque no existe el otro contratante.

No habiendo pues, acuerdo ni celebración de contrato de escisión, ésta no puede realizarse cuando la sociedad se encuentra en periodo de constitución. (4)

Puede, sin embargo, hablarse de suscripción de acciones con el patrimonio de la sociedad que pretende desaparecer. Nada impide que la sociedad que existe acuerde adquirir las acciones que emitirá aquella que surja una vez cumplidos los requisitos de constitución, para después extinguirse previa conclusión de su pasivo.

d) Creación de una nueva sociedad o aumento de capital. Señalaremos en este punto, el efecto de la escisión que consiste en la creación de una nueva sociedad, cuando hay escisión propiamente dicha, y en el aumento de capital de la

(4) Mateu, Ros, Op. Cit. pg. 93

sociedad subsistente, si hay escisión por incorporación; o escisión parcial.

No presenta ninguna dificultad indicar que como consecuencia directa del contrato de escisión, cuando las sociedades que van a escindirse desaparecen, surge una nueva sociedad. Asimismo, considerando el aspecto patrimonial, hay una variación del capital social por la unificación de los patrimonios sociales de las sociedades que se escinden.

Los efectos de la escisión pueden ser, pues, o el aumento de capital en la sociedad que permanece viva (cuando menos, por regla general) o la creación de una nueva sociedad.

La Asamblea que conozca de la escisión tendrá asimismo el carácter de constitutiva de las nuevas sociedades escindidas, razón por la cual los socios o accionistas deben acordar, cumpliendo con las normas que regulan la constitución de cada especie de sociedad escindida, sus estatutos y sus estados financieros iniciales.

De lo anterior surge el problema de determinar, una vez tomado el acuerdo de constitución correspondiente, si deben de acudir todos los socios o accionistas a la constitución de las nuevas sociedades o si es bastante el que el Delegado Ejecutor designado protocolice los acuerdos de la Asamblea.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles prevé dos sistemas para la constitución de sociedades anónimas, "el de suscripción pública", caso en el cual cumplidos los

requisitos establecidos en los artículos 92 a 101 de la Ley General de Sociedades Mercantiles", se realiza mediante la protocolización y registro del acta de la Asamblea Constitutiva y de sus estatutos, por el Delegado Ejecutor de la Asamblea, y "el de comparecencia ante notario", previsto en el artículo 90 de la mencionada ley, que implica la presencia de las personas que otorgarán la escritura constitutiva.

Si bien es cierto que no nos encontramos frente al supuesto de suscripción pública, también lo es que por analogía debe sancionarse el que en el caso de transformación, fusión y escisión, la constitución de nuevas sociedades deba realizarse mediante la protocolización del acta de Asamblea que contenga el acuerdo correspondiente y de los estatutos aprobados.

En cuanto a la determinación de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad, requisito de esencia en los términos del artículo sexto de referencia, aparentemente puede presentarse el problema de su individualización, sin embargo, lo anterior se simplifica con la utilización de los datos asentados en los libros de registro de socios o de acciones, que debe llevar la sociedad escidente en los términos de los artículos 73 y 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la sociedad escidente únicamente puede

considerar como titular o como dueño a quien aparezca en tales registros.

En cuanto al valor de las aportaciones de cada uno de los socios de las sociedades escindidas, y partiendo del principio de que deberá ser proporcionalmente igual a la que tenía en la sociedad escidente, se reduce el problema a la determinación de la proporción en relación a los bloques patrimoniales transmitidos. (5)

Salvo el caso de que la transmisión patrimonial sea en numerario, las acciones que se emitan deberán ser de Tesorería y sujetarse a las normas que para las mismas establece el artículo 141 de la Ley de Sociedades, puesto que al haber sido pagadas en especie deberán quedar depositadas en la caja de la sociedad por un plazo de dos años, sujetándose los socios a que si en dicho plazo aparece que su valor es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportadas, estarán obligados a cubrir la diferencia a la Sociedad, la cual tendrá derecho preferente respecto de cualquier otro acreedor.

Es importante destacar que desde luego que la creación de la nueva sociedad solo puede realizarse cuando nos encontramos frente a la escisión propiamente dicha, ya que,

(5) Ibid, pg. 17

cuando la escisión por incorporación es la que tiene lugar, solo si hay aumento de capital en la sociedad escidente.

El capital de la sociedad que incorpora a todas aquellas que desaparecen, aumenta debido a la aportación que cada una de estas sociedades hace de su patrimonio a la sociedad que subsiste. Con motivo de este aumento, el contrato social se modifica, y dicha modificación se hace de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley de Sociedades Mercantiles.

Si la transmisión en bloques del patrimonio de la sociedad escidente se acuerda en favor de sociedades ya existentes, éstas deberán en Asamblea General Extraordinaria tomar el acuerdo de aumento de capital correspondiente y sus socios renunciar a cualquier derecho de preferencia que pudieran tener para suscribir el aumento decretado.

Acordado el aumento, los Delegados Ejecutores de las asambleas de la sociedad escidente y de las sociedades escindidas, deberán celebrar, en los términos aprobados por cada una de dichas asambleas, el convenio de escisión correspondiente, publicarlo en el periódico oficial de sus respectivos domicilios, señalando la escidente el sistema establecido para la extinción de sus pasivos, y hecho lo anterior, procede a su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La publicación tiene por objeto el dar a conocer la escisión, como se ha señalado, a los socios ausentes,

acreedores, trabajadores y fisco, los acuerdos ya mencionados para que puedan hacer valer sus derechos, y las inscripciones en el Registro Público de Comercio, para que una vez transcurrido el plazo que se determine, que pudiera ser de tres meses al igual que en la fusión, surta efectos la escisión frente a terceros.

Al igual que en el caso de la fusión, la escisión podría surtir efectos al momento de su inscripción si se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad escidente, si se constituye depósito de su importe en una institución de crédito o si consta el consentimiento de todos los acreedores, y adicionalmente, si las sociedades escindidas convienen en subrogarse en todas las obligaciones frente a los trabajadores de la escidente o hay convenio individual o colectivo al respecto.

4.2. EFECTOS FRENTE A LOS SOCIOS

Quedaron explicados, en los puntos anteriores de este capítulo, los efectos que debido a la escisión se producen dentro de las sociedades consideradas como entes jurídicos; vamos ahora a estudiar los efectos con relación a las personas que componen la sociedad o tiene relaciones jurídicas con ella.

Por lo que a los socios atañe, tenemos como efectos principalmente, el derecho de retiro, el derecho de

oposición, y el hecho que se pasará a ser socio de la nueva sociedad.

a) Derecho de separación de los socios.- En los términos del artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se adopten resoluciones relativas al cambio de objeto social; al cambio de nacionalidad de la sociedad y a su transformación, cualquiera de los socios que haya votado en contra tiene derecho a separarse de la sociedad y a obtener el reembolso de las acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que se solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la Asamblea.

En la exposición de motivos de la referida Ley, se señala: "que se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la Asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad, o se acuerde la transformación de la misma. La primera hipótesis, porque sería absurdo obligar a alguien a concurrir con su patrimonio en una empresa dedicada a un objeto distinto de aquel que perseguía, cuando se suscribió la acción o se adquirió el título; la segunda, porque el cambio de nacionalidad implica o el traslado del domicilio social a un país extranjero o a un cambio de régimen legal, cuestiones ambas de consecuencias imprevisibles para el socio; y en cuanto a la transformación

de la sociedad, el derecho de retiro se justifica por la trascendencia que esa medida puede tener en la responsabilidad de los socios". (6)

En el supuesto de la escisión pueden presentarse simultáneamente una o más de las causales antes indicadas, ya que las sociedades escindidas posiblemente tengan un objeto diferente, nacionalidad distinta o se transforme.

Así, un socio que no esté conforme con la escisión, la cual implica modificación del contrato social, tiene el derecho de retirarse de la sociedad.

Las personas que en un principio constituyeron la sociedad o aquellas que posteriormente entraron a formar parte de ella, lo hicieron en vista de la situación que entonces regía; y en esa consideración aceptaron el contrato de sociedad vigente. Cuando este contrato se modifica, los socios no conformes con la modificación no están obligados a aceptarla, y por ello debe concedérseles la facultad de retirarse de la sociedad. Naturalmente, la modificación a que nos referimos debe ser necesariamente como consecuencia de la escisión y de tal forma que implique un cambio sustancial de los estatutos, que permita la aplicación de la ley que confiere el derecho de retiro en las hipótesis que ella misma lo reconoce. Claro que este derecho debe quedar

(6) Ley General de Sociedades Mercantiles, Exposición de Motivos, pg. 1

limitado por la obligación de responder frente a las personas que intervinieron en las relaciones jurídicas creadas antes de tomarse el acuerdo de escisión. Nuestra Ley de Sociedades establece que el socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión, y que el pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de tercero.

Se ha considerado como fundamento jurídico del derecho de separación, la variación radical del contrato social, cualquiera que sea la clase de escisión.

No es esta la doctrina que sigue nuestra Ley de Sociedades, pues solo concede el derecho de retiro, por lo menos en lo que se refiere a la Sociedad Anónima y a las demás que se rigen por sus disposiciones, únicamente en tres casos, a saber: cuando la sociedad cambie de objeto, de nacionalidad o acuerde su transformación. la exposición de motivos de dicha ley fundamenta así sus disposiciones; finalmente, se limita el derecho de retiro de los socios, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina, únicamente a los casos en que la asamblea decida el cambio de objeto de la sociedad, el cambio de nacionalidad, o acuerde la transformación de la misma. Aún cuando por la letra de la ley parecería que no se otorga a los socios, el derecho de retiro, en caso de escisión de sociedades, esto no es así,

pues de conformidad con el contexto de todas las normas de la ley, debe concederse el derecho de retiro cuando la escisión traiga como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o la transformación de la sociedad. (7)

Puede también implicar la escisión el cambio de domicilio de la sociedad, no solo dentro del mismo país de la que es nacional, sino a uno diverso. Si como consecuencia del cambio la sociedad debe adquirir una nacionalidad distinta, los socios tendrán el derecho de retirarse. No hay duda de que así sea, si consideramos que el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones que impliquen cambio de objeto, transformación o nacionalidad de la sociedad, cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado.

La cuestión aquí es si, en caso de que las sociedades escindidas tengan el mismo objeto social, la nacionalidad de origen e igual naturaleza jurídica que la escidente, los socios disidentes gozan del derecho de separación.

Desde nuestro punto de vista si debe existir tal derecho, ya que el socio al tomar la decisión de participar o adquirir

(7) Ferrara, Francisco, Op. Cit., pg. 103

una parte social o un título de la sociedad escidente, fue motivado única y exclusivamente por participar en dicha sociedad y no en otras de constitución futura o creadas con anterioridad, y sería de lamentar el que a alguien se le obligara, contraviniendo el espíritu del artículo noveno constitucional, a partir en una sociedad escindida, no obstante su disidencia al respecto.

De tal manera, al modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles para prever la escisión, asimismo se ha ampliado el artículo 206 antes citado, para contemplar el caso de la escisión y otorga, por lo tanto, el derecho de separación a los socios disidentes.

Cabe por último insistir que el reembolso al socio disidente se debe de hacer en proporción al activo social, según el último balance aprobado, y el último balance aprobado cuando existe escisión, debe de ser el balance de escisión, y no como algunos podrían suponer, el del ejercicio inmediato anterior.

b) Derecho de oposición de los socios.- En los términos del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los socios de la sociedad escidente que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse al acuerdo de escisión, siempre y cuando presenten la demanda dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea y se señale en la misma cláusula del contrato

social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

La ejecución del acuerdo impugnado deberá ser suspendida por Juez competente si los socios opositores garantizan los daños y perjuicios que se puedan causar por la no ejecución del acuerdo, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición. (8)

c) Cambio de sociedad de los socios.- Otro de los efectos que la escisión de sociedades produce frente a las personas que forman la sociedad, es que los socios de las sociedades que desaparecen, pasan a ser socios de la sociedad nueva o de la que subsiste, y, como consecuencia de ello, reciben nuevas acciones, en caso de escisión entre sociedades de capitales; o son reconocidas sus participaciones, en caso de escisión entre sociedades de personas.

Es éste un efecto normal de la escisión que implica, como señalamos, un cambio en la esencia personal de la sociedad en su origen. Es decir, después de la escisión nos encontramos frente a un sujeto, la sociedad, integrada por personas que no participaron inicialmente como socios y que llegan a serlo al lado de aquellos que ya lo eran.

4.3. EFECTOS FRENTE A LOS ACREEDORES

Estudiaremos ahora en qué forma repercute la escisión

(8) González Márquez, Op. Cit., pg. 23

frente a los acreedores de las sociedades que se escinden, considerando que en este punto se incluye a cualquier tipo de acreedor, entiéndase hipotecarios, pignoratícios, prendarios, a los propios trabajadores, etc. sería inútil hacer una mención concreta de cada uno de ellos, puesto que los efectos son los mismos para todos ellos, con la mención de que lo que respecta al fisco se tocará en un punto aparte. Al abordar este punto, solo nos ocuparemos del derecho de oposición que compete a los acreedores, debiendo señalar que no se debe considerar este derecho como un efecto; pues siendo anterior a la escisión, sería ilógico considerarlo como tal. La escisión no se realiza mientras no se resuelven sobre la oposición interpuesta.

Se ha asentado con anterioridad que el patrimonio es la prenda común y táctica de todos los acreedores.

Si dicha prenda, el patrimonio, se transmite en bloques a las sociedades escindidas, se afecta la garantía de los acreedores comunes, y en consecuencia, debe de obtenerse de ellos su consentimiento.

Para que el acreedor consienta en la cesión de la deuda, es necesario que se le notifique.

El medio de notificación sugerido es el contemplado para el caso de la escisión de sociedades, o sea mediante publicación en el periódico de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente. La publicación hará los

efectos de notificación y de ella derivará el que corra el plazo para el ejercicio del derecho de oposición, mismo que se sugiere deberá hacerse valer dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación del acuerdo de escisión correspondiente, so pena de caducidad.

Si existe oposición por parte de alguno de los acreedores, en principio y aplicando por analogía el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deben de suspenderse los efectos de la escisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare infundada la propia oposición.

Resulta difícil el aceptar que por una simple oposición de un acreedor común se suspenda para todos el acuerdo de escisión. Al regularse la figura deberá de señalarse que la oposición surtirá ese efecto, salvo que se garanticen satisfactoriamente a juicio del Juez competente los intereses del acreedor opositor.

Como lo prevé el artículo 225 de la citada ley, la escisión puede surtir efecto desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, si se pacta el pago de todas las deudas de la sociedad escidente, se constituye depósito de su importe en una Institución de Crédito o si se hace constar en forma fehaciente el consentimiento de todos los acreedores, y si existe convenio individual o colectivo con los trabajadores o se les ha liquidado acorde a las disposiciones laborales aplicables.

Es importante destacar que están de acuerdo los autores en que el efecto de la oposición, cuando prospera, no anula la deliberación de escisión, sino que únicamente suspende su ejecución. La suspensión de la ejecución se deriva de la oposición y se consolida con el acogimiento de la misma. La escisión no se efectúa mientras no se estime o rechace la oposición interpuesta mediante sentencia firme. Se sobreentiende que si la oposición prospera, la deliberación queda privada en todo efecto. (9)

El fundamento del derecho de oposición lo encontramos simple y sencillamente en los posibles perjuicios que la escisión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que éstos contrataron con la sociedad, teniendo en cuenta como base de su garantía el patrimonio del ente social que interviene en la relación. Confirma esta opinión, el artículo 228 Bis de la Ley de Sociedades, en el cual se establece que la escisión tendrá efecto en el momento de la inscripción, cuando los intereses de los acreedores se encuentran perfectamente garantizados; esta disposición tiene como propósito evitar que los acreedores puedan ser perjudicados por la ejecución de la escisión.

Así, podemos decir que el efecto impeditivo del derecho de oposición se determina, no con fundamento en el simple

(9) Motos Guirao, Miguel, Op. Cit., pg. 39

disentimiento del acreedor, sino que se basa en un perjuicio que se derive de la ejecución de la escisión.

Cuando se habla de acreedores de la sociedad, debe entenderse todos aquellos que tienen un derecho que hacer efectivo frente a la propia sociedad.

Por lo tanto, se incluyen entre éstos a los tenedores de obligaciones que haya emitido la sociedad. Esta clase de acreedores deben también manifestar, en su caso, su desacuerdo con la escisión y a esta oposición se aplican las reglas ya conocidas, es decir, o se cubre de crédito o se garantiza el mismo, pero no creemos que deba dársele un tratamiento especial.

Los acreedores podrán, como hemos dicho arriba, oponerse a la escisión, cuando el patrimonio de la sociedad absorbente en el caso de escisión por incorporación, no alcance a cubrir las deudas porque su pasivo resulta superior a su activo. En igual forma debemos resolver en la hipótesis de escisión propiamente dicha, si la sociedad que surge debe extinguir pasivos de las sociedades escindidas, que son mayores a sus activos. Esta situación se entiende, implicaría necesariamente un perjuicio para los propios acreedores.

4.4. EFECTOS FISCALES DE LA ESCISION

Hasta el 31 de Diciembre de 1990, las escisiones de hecho o irregulares que se presentaron, amén de ser anulables por las razones antes expuestas, a petición de cualquiera de los

socios ausentes o disidentes, acreedores y trabajadores, presentaban total incertidumbre en materia fiscal.

A partir del 1° de Enero de 1991, en que la figura se encuentra regulada por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Activo y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se ha eliminado el riesgo fiscal, subsistiendo la irregularidad en los demás supuestos. (10)

Para determinar los efectos que en materia fiscal produce la escisión, a continuación se efectúa un análisis de las disposiciones fiscales que a partir del 1° de Enero de 1991 contemplan la escisión.

4.4.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Regula la escisión en sus artículos 12 fracción II, 18, 19, fracción III, 46 fracción IV, 55, 120 fracción II, 121 y 124.

En dichos artículos se señala lo siguiente:

a) Que los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerante el mismo coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. Para dichos efectos, la sociedad escidente y en su caso las que surjan con motivo de la escisión, considerarán como pagos provisionales

(10) Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit., pg. 24

efectivamente enterados, el monto de dichos pagos, en la proporción en que se dividió el capital de la primera.

b) Que se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad escidente y como fecha de adquisición la que le hubiere correspondido.

c) Que se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escidente y escindidas, el costo promedio por acción que se obtenga de dividir el costo promedio por acción que se obtenga de dividir el costo promedio de las emitidas por la sociedad escidente a la fecha de la escisión, entre las que resulten como consecuencia de la propia escisión.

d) Que los valores sujetos a deducción no podrán ser superiores a los pendientes de deducir por la sociedad escidente.

e) Que no se considerarán ingresos por utilidades distribuidas, cuando el capital de la sociedad escidente sea igual al de las escindidas y las acciones que se emitan como consecuencia de la escisión sean canjeadas a los mismos accionistas de la sociedad escidente.

f) Que se podrá transmitir la cuenta de utilidad fiscal neta en el caso de la escisión, supeditando dicha transmisión a que se realice en proporción al capital de las sociedades escidente y escindidas.

Por otro lado, es importante destacar que algunos casos para evitar confusiones se utiliza los calificativos de sociedad escidente y de sociedades escindidas. En la Ley del Impuesto sobre la Renta a las sociedades se les denomina escidentes, ya sea a la que se divide, ya sea a las que surjan de la división o ya existan.

De la lectura de dichas disposiciones se desprende el que el legislador fiscal estableció la posibilidad de que la sociedad escidente subsista, o que la existencia de la escisión sea rechazada por improcedente, ya que se considera como simple cesión de activo o de pasivo, cualquiera que sea el nombre que se le dé, y se niega el carácter de escisión.

De ahí la importancia de conceptualizar a la escisión, ya que de otra forma, de las disposiciones antes sintetizadas, se desprende el reconocimiento de la excorporación, y con ello la posibilidad fiscal, no civil ni mercantil, de transmitir activos o pasivos patrimoniales llamándolos escisión, y consecuentemente, eludiendo el pago de los impuestos correspondientes.

Con lo anterior se puede dar pie a que una sociedad, previo acuerdo de asamblea, escinda ciertos bienes o derechos, o parte de su pasivo, y a lo anterior no se le llame cesión o venta, sino simplemente escisión.

Y lo anterior será consecuencia de falta de técnica legislativa en la regulación adecuada y total de la figura de

la escisión, y propiciará, mediante el abuso de la misma, con sanción aprobatoria de la legislación fiscal, a la simulación de actos jurídicos bajo la figura de la excorporación.

La forma en que se regula fiscalmente a la escisión tiene sus aciertos, como lo es el condicionar los efectos fiscales de la misma a que las acciones que se emitan como consecuencia de la escisión sean canjeadas a los mismos accionistas de la sociedad escidente, con lo que se cierra la posibilidad de que la escisión sirva como medio para hacer reagrupamiento de accionistas, y con ello la realización de enajenaciones veladas de acciones sin cumplir con los procedimientos y en su caso, pago de impuestos establecidos por la propia Ley del Impuesto sobre la Renta. (11)

En conclusión, la Ley del Impuesto sobre la Renta sanciona en forma consciente o inconsciente, la figura de la excorporación en perjuicio del propio fisco, y limita, sin que exista fundamento legal alguno, la figura de la escisión a las sociedades anónimas, excluyendo a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y acertadamente a las de naturaleza personalista.

4.4.2. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Acertadamente señala en su artículo sexto, interpretado a contrario sensu, el que las sociedades que inicien

(11) González Márquez, Cecilio, Op. Cit., pg. 26

actividades con motivo de escisión de sociedades, causarán el impuesto a partir de la fecha de su constitución.

Aceptar lo contrario implicaría el admitir fórmulas de elusión fiscal impropias de nuestros tiempos.

En su artículo noveno indica con propiedad que los derechos al acreditamiento del impuesto podrán dividirse entre la sociedad escindida (léase escidente) y las escindidas, supuesto que incluso rechaza la ley para el caso de la fusión.

El espíritu de esta norma es sano y justo, lo impropio es su lenguaje y la admisión de la excorporación al reconocer la subsistencia de la sociedad escidente.

4.4.3. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Con toda propiedad establece que no se considerará enajenación la transmisión que se realice por escisión de sociedades.

Esta y las normas citadas son un reconocimiento tácito de que las causas que pueden motivar la necesidad de una escisión obedecen a razones económicas o personales de reorganización de sociedades existentes, y no como en algunos de los casos se supone, a la venta simulada de activos o a la cesión encubierta de pasivos.

Por otro lado, es importante destacar que en general la escisión representa importantes ventajas fiscales, entre las que destacan las siguientes:

a) No existe ingreso por dividendos, por reducción de capital o liquidación de la sociedad, siempre y cuando el capital de las sociedades que surjan, sea igual al que tenían las sociedades escindidas y las acciones que emitan, como consecuencia de dichos actos, sean canjeadas a los mismos accionistas de estas últimas. (12)

b) Cuando se cumpla con los mismos requisitos del primer inciso tampoco será aplicable lo que se conoce como "ingreso ficto". (13)

c) También puede transmitirse el saldo de la "Cuenta de utilidad fiscal neta", dividiéndolo entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se realice la participación del capital. (14)

d) Además, el saldo de la "cuenta de capital de aportación" puede transmitirse por escisión, siguiendo las reglas comentadas en el primer inciso de este artículo. En este caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión. (15)

(12) Cfr. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículos 19 y 120

(13) Cfr. LISR, Artículo 121

(14) Cfr. Artículo 124 de la LISR

(15) Cfr. Artículo 120 de la LISR

e) En el caso de bienes adquiridos con motivo de escisión, se consideran como monto original de la inversión (MOI), el valor de su adquisición por la sociedad escindida, y como fecha de adquisición, la que hubiera correspondido a esta última. (16)

Asimismo, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad escindida.

f) Tratándose de una escisión, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de las utilidades fiscales podrán dividirse entre la sociedad escindida y las que surjan, en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

g) La LIAC marca que en caso de escisión, los derechos de acreditamiento y de devolución podrán dividirse entre la sociedad escindida y las que surjan, proporcionalmente al capital dividido. (17)

De tal manera podemos decir que la escisión de una persona moral de derecho produce importantes efectos en diversos cambios, pero aún cuando está ampliamente considerada en la legislación fiscal, y se han introducido ciertas adiciones y reformas a la legislación mercantil para regular la figura de

(16) Cfr. LISR. Artículo 18

(17) Cfr. Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo

escisión, aún persisten ciertos problemas en esta figura; por lo que se hace necesario adecuar perfectamente la legislación mercantil, como se observará en el siguiente capítulo.

CAPITULO 5

NECESIDAD DE ADECUACION A LA LEGISLACION MERCANTIL

Hasta aquí se ha tratado de exponer los aspectos más relevantes en torno a la escisión de sociedades; lo cual nos ha permitido ya visualizar la importancia de hacer volver esta figura como norma reguladora en nuestro medio jurídico.

Por lo que en este capítulo se profundizará sobre los elementos esenciales que determinan la necesidad de adecuación a la legislación mercantil como imperativo ineludible para lograr la eficiencia y transparencia en la realización de escisiones de sociedades.

Los elementos que hacen patente esta necesidad son fundamentalmente los problemas que surgen en la escisión, así como las consecuencias de la infracción de las normas legales sobre escisión. De estos elementos se derivan los preceptos que es necesario considerar en la legislación mercantil.

5.1. PROBLEMAS QUE SURGEN DE LA ESCISION

La escisión de sociedades presenta una considerable problemática en razón de la complejidad de la institución y de los intereses que se han de tutelar. Estos problemas ofrecen una doble proyección: en el lado interno, la defensa y garantías de los legítimos intereses de los socios; en el aspecto externo, la protección jurídica de los acreedores. Ambos juegan un relevante papel que no se puede subestimar.

Las dificultades se acrecientan si se considera la sistemática de la escisión abundante en facetas como en regulación legal.

Algunos de estos problemas son también comunes a la transformación de sociedades pero aquí serán planteados exclusivamente en función de la escisión.

5.1.1. LA FORMA SOCIAL DE LAS EMPRESAS

La escisión no es exclusiva de ningún tipo determinado de sociedad mercantil. Pueden escindirse tanto las sociedades de capital como las personalistas, sin distinción alguna. Naturalmente, la escisión es más frecuente entre las sociedades anónimas, en tanto que en otras formas sociales lo es menos, para llegar a ser mucho más rara entre las sociedades colectivas y comanditarias.

La importancia de la escisión entre sociedades anónimas ha hecho que la atención del legislador se dedique casi por entero a su regulación y que la doctrina se ocupe con preferencia de sus características y problemas. Por este motivo también de nosotros hemos tomado preferentemente como módulo para este trabajo la escisión de sociedades anónimas. Por lo que es conveniente analizar algunos de los problemas que surgen por razón de las formas sociales de las empresas que deciden la escisión y también de la forma que haya de adoptar la sociedad resultante.

1. LA ESCISION EN INSTITUCION COMUN A TODAS LAS FORMAS SOCIALES

En principio es importante destacar la posibilidad de la escisión para cualesquiera clase de sociedades, si bien ello puede significar una dificultad para "la construcción jurídica unitaria de la escisión", ya que los problemas que plantean las escisiones entre sociedades personalistas son difíciles de solucionar y se desvían un tanto de la línea previstas para las sociedades anónimas. (1)

2. EXIGENCIA O NO DE IDENTIDAD DE FORMA EN LAS SOCIEDADES QUE SE ESCINDEN

Admitido que la escisión es una institución común a todos los tipos de sociedades, es importante ahora examinar un segundo problema conexo: si es o no exigible una identidad de forma a aquellas sociedades que pretenden escindirse, así como el de afirmar o negar esta exigencia para la sociedad resultante de la escisión por creación con relación a la forma de las que se disolvieron para crearla.

Desde un punto de vista teórico, cabe sostener la necesidad de que las sociedades que pretenden escindirse tenga la misma forma social en base a que existiendo dos clases de sociedades, de capital y de personas, cuya

(1) Brunetti, "Escisión de Sociedades Anónimas", pg. 112

naturaleza jurídica se opone diametralmente en punto a responsabilidad y gestión de la sociedad, no es posible admitir su escisión a menos de aceptar la posibilidad de agravar o disminuir las obligaciones de los socios.

Desde otro punto de vista se niega la existencia de verdaderas escisiones entre estos dos grupos de sociedades. La razón de esta estrechez de concepción se explica por el criterio dualista en orden al reconocimiento de personalidad autónoma y sustantiva de las sociedades, afirmada para las de índole capitalista (anónima, comanditaria por acciones y de responsabilidad limitada) y negada para las personalistas (colectiva y comanditaria simple). Como se ve, este sistema no exige la identidad de forma para las sociedades que se escindan, lo que hace es negar la posibilidad de escisión entre las sociedades capitalistas y las personalistas, por carecer estas últimas de personalidad jurídica.

Sin embargo, ambas concepciones no gozan de gran predicamento en la doctrina y legislación universales.

3. LA ESCISION ENTRE SOCIEDADES DE DISTINTA FORMA

Se ha admitido la escisión entre sociedades mercantiles de distinta clase, sin embargo, es importante considerar el alcance que se da a la "no exigencia" de una identidad de forma entre las escindidas o con relación a la nueva en la escisión por creación de una nueva sociedad. Hay que reconocer, en principio, que toda escisión que se opere entre

sociedades de distinta forma equivale a una transformación de la sociedad escindida, y en el caso de escisión por creación, supone también un proceso de transformación para las que no revistieran la forma de la nueva.

Entonces, se debe determinar qué valor se asigna a la no exigencia de identidad de forma en la escisión. En realidad, cuando se predica la no necesidad de una forma común entre si o con la de nueva creación, para que puedan escindirse varias sociedades, lo que se requiere decir es que no se exige como requisito esencial para la escisión una transformación autónoma y previa a la escisión. Pero no se quiere indicar, ni se puede admitir, que la transformación no exista; la transformación forzosamente ha de darse en este caso. Lo que ocurre es que esta transformación va subvenida e insita en el propio acuerdo de escisión, de modo que por la sola actuación de la escisión acordada se opera al propio tiempo la transformación de las sociedades disueltas cuya forma no coincida con la de la resultante de la escisión. (2)

En relación a la escisión de sociedades de diferente naturaleza, es posible distinguir diversas formas, que en general se pueden separar en los siguientes grupos:

(2) Ferri, "La Transformación de las Sociedades Mercantiles", pg. 94

i) ESCISION DE SOCIEDADES DE FORMA DISTINTA PERO DE ANALOGA NATURALEZA

Dentro de esta categoría se encuentran las escisiones de sociedades anónimas con sociedades de responsabilidad limitada o comanditarias por acciones, o de colectivas con comanditarias simples. En estos casos también todo acuerdo de escisión lleva en sí una verdadera transformación. Las sociedades que acuerdan la escisión lo hacen sabiendo que ésta supone para la sociedad afectada una verdadera transformación. La forma social se ha transformado, pero la posición jurídica de los socios y de los acreedores sociales continúa inalterada por el hecho de la transformación, aunque no se puede decir lo mismo en cuanto a la escisión; en todo caso las garantías y protección que unos y otros merezcan serán en función única de la escisión, pero no de la transformación. La razón no es otra que en estos supuestos la transformación equivale a una simple modificación estatutaria, que exigirá, naturalmente, los requisitos debidos de formalidades y quórum según sea su propia naturaleza social, pero nada más. Los socios continúan salvo excepciones con su anterior responsabilidad, limitada o ilimitada; el capital social continúa inalterado, y por tanto, la posición de los acreedores sociales no se ve agravada como consecuencia de la transformación insita en la

escisión. Por lo demás, los acreedores gozan de la eficaz protección que se les otorga en todo proceso de escisión.

ii) FUSION ENTRE SOCIEDADES DE FORMA Y NATURALEZA DISTINTAS

Por otro lado, puede considerarse más problemático el proceso de escisión entre sociedades de distinta naturaleza. Aquí no solamente la diversidad de forma social, sino su distinta naturaleza jurídica, juegan un relevante papel, lo que complica extraordinariamente su problemática.

La escisión de sociedades de distinta naturaleza, sociedades personalistas con sociedades de capital, entraña problemas de difícil solución para el jurista. La posición de los socios que a través de un acuerdo de escisión pasan a serlo de otra sociedad de distinta naturaleza se ve profundamente alterada. Por otra parte, la transformación extintiva de la sociedad que se disuelve como consecuencia de la escisión afecta básicamente a los legítimos intereses de los acreedores, que evidentemente pueden verse lesionados, a menos de que se extreme su protección.

Es posible plantear dos hipótesis genéricas en relación con escisión de sociedades de distinta naturaleza:

1. Paso de sociedades personalistas a sociedades de capital,
- y 2. La hipótesis contraria, es decir, paso de sociedades de capital a sociedades personalistas. (3)

(3) Vázquez del Mercado, Oscar, "Asambleas, Escisión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", México, 1991, pg. 315

Estos dos supuestos encierran a su vez otros más específicos, ya que dentro de cada uno de ellos caben las diferentes combinaciones que las distintas formas sociales permiten. Igualmente hay que señalar que todas ellas pueden lograrse tanto mediante escisión por creación de una nueva sociedad de naturaleza distinta a alguna o a todas las que se escindieron para crearla, como mediante el procedimiento de escisión por absorción en el que la absorbente sea de naturaleza diversa a la absorbida. En este último caso la absorbente continúa manteniendo su status social.

Antes de analizar los dos supuestos enunciados es conveniente afirmar que en ambos la escisión que se opera lleva consigo necesariamente una auténtica transformación para la absorbida o para aquellas que contribuyen a la creación de la nueva. Transformación que como consecuencia de la escisión es forzosamente extintiva.

1. La escisión implica la transformación de una sociedad personalista en otra de capital.

Dentro de este supuesto, la hipótesis más frecuente en la práctica es la absorción que una sociedad de capital, anónima preferentemente, hace de una sociedad personalista, colectiva o comanditaria simple.

También cabe la escisión de dos o más colectivas o comanditarias simples para crear una anónima.

En estos casos nos encontramos ante todo con un cambio radical en la posición jurídica de los socios de las sociedades afectadas por la transformación insita en el acuerdo de escisión, es decir, de los socios de la absorbida o de las disueltas distintas a la de nueva creación en su forma social.

Ante todo, estos socios transforman básicamente su sistema de responsabilidad, ya que de una responsabilidad personal e limitada pasan a una responsabilidad limitada al importe de su participación social en la absorbente o en la de nueva creación. En efecto, este tránsito supone para ellos una disminución de sus obligaciones sociales y una limitación de su régimen subsidiario de responsabilidad, pero eso no da lugar en modo alguno a considerar que la escisión pueda ser acordada por un determinado quorum mayoritario. A esta obligación se opone ante todo la propia naturaleza de las sociedades personalistas, que exige imperativamente la unanimidad social, y además, no debe olvidarse que si es cierto que la escisión supone para los socios de las sociedades personalistas que se integran en otra sociedad de capital, una disminución de su régimen de responsabilidad, no lo es menos que, en cambio, su posición jurídica se agrave en orden a su intervención en la gestión de los asuntos sociales, ya que mientras en la sociedad personalista los socios tienen el derecho de administrarla, su absorción por

una anónima supondría para ellos una supresión de este derecho, o por lo menos, la posibilidad de su superación de la administración. Ningún acuerdo mayoritario puede privar a uno de estos socios de este legítimo e irrevocable derecho, cuya consagración legal alcanza su máximo rigor cuando la facultad de administrar y usar de la firma social haya sido conferida en condición expresa del contrato social. (4)

También para los acreedores de la sociedad desaparecida como consecuencia de la escisión este supuesto implica cierto riesgo, en relación a cuál es la disminución de las garantías que protegían su crédito, toda vez que antes tenía que responder de él, en primer lugar, el patrimonio social y subsidiariamente el privado e ilimitado de todos los socios colectivos sustituido ahora por una cifra de responsabilidad determinada, la del capital social de la nueva sociedad. En estas circunstancias se comprende que la protección de estos acreedores tiene que ser muy enérgica, si se quiere evitar que se sientan lesionados por posibles acuerdos de escisión.

En general puede decirse que la absorción de una sociedad de tipo personalista por otra de capital, así como la escisión de dos sociedades personalistas mediante la creación de una nueva sociedad de capital, suponen verdaderas transformaciones sociales. Aún en los sistemas legislativos

(4) Cfr. Art. 132 de Código de Comercio

que, como el nuestro, reconocen personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles, se entiende que estas escisiones no pueden ser acordadas por las sociedades personalistas, a menos que lo hagan en base en la unanimidad. Ninguna clase de compensación ni tampoco el derecho de separación serían suficientes para justificar un simple acuerdo mayoritario; la oposición de un socio de responsabilidad ilimitada bastaría para obstaculizar eficazmente el acuerdo de escisión.

Desde el lado externo, es importante destacar que los acreedores de las sociedades personalistas que por virtud de la escisión se transforman en sociedad de capital, pueden ver lesionados sus intereses legítimos como consecuencia de la sustitución de un sistema de responsabilidad personal subsidiaria e ilimitada por otro de responsabilidad social limitada. Por esta causa, es necesario que se contemple un sistema de garantías operante en la escisión y se aplique en toda su intensidad. En ningún caso podrá aquella tener lugar sin su consentimiento, excepto si se les pagan o afianzan plenamente los créditos.

No puede desconocerse que la integración de una sociedad de responsabilidad limitada en otra de capital, mediante su escisión con ella implica una alteración básica de las condiciones esenciales del original acuerdo social, que afecta profundamente a los intereses de tercero que es preciso proteger en todo punto.

2. La escisión implica la transformación de una sociedad de capital en otra personalista.

Este es el segundo supuesto que se ha planteado, y ocurrirá cuando la escisión se opere mediante la absorción de una sociedad anónima o similar por una colectiva o de tipo personalista. También puede tener lugar a través de una escisión por creación de una nueva sociedad de tipo personalista si las que se escindieron eran de naturaleza distinta.

Esta transformación viene a sustituir un sistema de responsabilidad limitada al capital social de la empresa, por otro en el que, además del patrimonio social de la empresa personalista, responderán subsidiariamente con responsabilidad personal e ilimitada todos o parte de sus socios. En este punto, es importante considerar la situación en que se colocarán ante este fenómeno los acreedores de las empresas transformadas. A primera vista, y sin considerar las consecuencias que puedan producirse a causa de la concurrencia con los restantes acreedores de la sociedad absorbente, parece deducirse que su posición jurídica no solamente no se debilita, sino que se fortalece, puesto que a las garantías que poseían se une ahora la responsabilidad personal e ilimitada de todos o algunos de los socios que forman parte de la sociedad personalista como socios colectivos. Por eso la doctrina no veía inconveniente alguno

en una operación que se configuraba como "una adición de garantías subsidiarias". Pero esto no deja de tener peligro para los acreedores, quienes suelen tener más confianza en la administración separada de un patrimonio de los socios.

Por esta razón puede considerarse que los acreedores de la sociedad transformada por escisión necesitan ser garantizados.

Hasta aquí se ha examinado el problema desde el punto de vista de los intereses de los acreedores; pero también es importante considerarlo desde el de los socios de las sociedades de capital que se escinden. Para éstos, la operación implica mayores peligros, pues supone una agravación de su régimen de responsabilidad al convertirse ésta en personal e ilimitada. Por esta causa se entiende que el acuerdo de la Junta General de la sociedad de capital debe ser adoptado unánimemente, pues en caso contrario se vulneraría uno de los derechos que como el de responsabilidad limitada es propio e intangible de los socios en esta clase de sociedades.

5.1.2. EL OBJETO SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

De manera similar a los problemas que suscita la escisión realizada entre sociedades de distinta forma, surgen también otros problemas que se generan de la exigencia o de una identidad de objeto social entre las empresas escindidas.

Ambos supuestos responden a un elemento común, que es la transformación, entendida en un sentido amplio. En el primer supuesto, se trata de una transformación formal; aquí en cambio, de una transformación objetiva.

Este problema implica plantear diferentes cuestiones: En primer lugar, la exigencia de identidad de objeto o fin social en las sociedades que se escinden; segundo, si es posible una transformación del objeto social en la absorbida; tercero, ¿Con qué requisitos se ha de realizar en la sociedad anónima? (5)

Es importante destacar el problema de la exigencia de una identidad de objeto entre las sociedades que pretenden escindirse.

El análisis de esta cuestión debe hacerse precisando qué es lo que ha de entenderse bajo la expresión "identidad del objeto". Entendemos que esta pretendida exigencia puede referirse a dos momentos distintos: antes de la escisión y en la escisión. Enfocado así el problema, debe precisarse que en la escisión de dos o más sociedades, cuyos objetos sociales difieran, se producen automáticamente, por el solo hecho de la realización de la escisión, una unidad y confusión absoluta de patrimonios, socios y elementos de toda índole entre las diferentes sociedades que intervienen en la

(5) Motos Guirao, Miguel, "Escisión de Sociedades Mercantiles", México, 1990, pg. 197

misma, y naturalmente, también se da esta unificación en lo que se refiere a sus objetos, que se integran en el objeto o fin social de la absorbente o en el de la de nueva creación, según sea la forma que se adopte para la proyectada escisión.

Pero cuando se habla de una identidad de objeto como exigencia propia de la escisión, lo que se pretende es negar con ello toda posibilidad de escisión entre aquellas sociedades que no tengan un idéntico objeto con anterioridad a la misma escisión. Es necesario reconocer que esta teoría ha sido abandonada por la legislación y doctrina universales, que se inclina decididamente en el sentido de admitir la escisión sin esta exigencia, aunque si demandan distintos requisitos, según el sistema legislativo particular a cuyo cumplimiento condicionan su admisibilidad.

Por nuestra parte, creemos que no existe razón alguna para negar a priori la posibilidad de estas escisiones por las razones siguientes: no es factible una tesis que supondrá obstáculos innecesarios a una institución que, como la escisión, necesita un juego flexible en su funcionamiento y un criterio rector de gran amplitud y libertad, en cuanto esto sea compatible con los interesados en la operación, que, en síntesis, son la economía nacional, los socios y los acreedores de las sociedades que intervienen en la misma.

Juridicamente, tampoco se considera que pueda combatirse eficazmente este criterio contrario a la pretendida identidad

de objeto como requisito previo a la escisión, pues en última instancia el problema se convertirá en una mera cuestión académica por la posibilidad que hoy ofrece el Derecho de sociedades de una modificación o transformación del objeto de una sociedad. En efecto, cuando se escinden sociedades de distinto objeto social, se llega a virtud de la escisión a una identidad de los mismos, lo que equivale a decir que se ha efectuado una transformación del objeto de una o más de las sociedades escindidas.

De tal manera, es preciso admitir la posibilidad de una escisión entre sociedades de distinto objeto, toda vez que con frecuencia la escisión supondrá en sí una modificación del objeto social de alguna de las sociedades.

5.1.3. CONSERVACION DE CAPITALS O DE PATRIMONIOS

Un importante problema que puede plantearse en relación a la escisión de sociedades es si el capital social después de realizada la escisión o el de la nueva sociedad creada como consecuencia de la misma, tendrá o no que ser igual a la suma aritmética de los capitalistas de las sociedades que intervinieron en la escisión. Esto es, la cifra de capital resultante responderá a la suma de los capitales o a la de los patrimonios netos de las sociedades escindidas.

De tal manera, la conservación de patrimonios o conservación de capitales, es uno de los problemas específicos que mayor interés ofrece en el estudio de la

escisión. Su resolución en uno u otro sentido alcanza una mayor importancia cuando la situación económica real de alguna de las sociedades escindidas es mala, ya que esto obliga en mayor medida a considerar las ventajas e inconvenientes que ambos principios presentan con relación a socios y acreedores. (6)

1. EL PRINCIPIO DE LA CONSERVACION DE CAPITALS

Un sector doctrinal ha estimado que el capital de la sociedad resultante de la escisión no puede ser otro que la suma aritmética de las cifras de los capitales sociales de las empresas escindidas. En el supuesto de escisión por absorción, la sociedad absorbente debería, según este criterio, aumentar su capital en la cuantía precisa para asumir el capital social de la absorbida. Por lo tanto, en una u otra forma de escisión se prescinde de la situación patrimonial efectiva de las sociedades escindidas.

Este procedimiento tiene la ventaja, según sus defensores, de responder plenamente y en mayor medida que ningún otro al principio unánimemente aceptado de vinculación del patrimonio social en favor de sus acreedores por la cifra de su capital social. Siendo este último una cifra de garantía para los acreedores sociales, la aplicación en la escisión del

(6) Brunnet. Op. Cit., pg. 201

principio de conservación de capitales deja inalterada esta protección.

Sin embargo, debe olvidarse que el sistema mencionado tiene también serios inconvenientes, sobre todo cuando alguna o todas las sociedades que se escinden tiene prácticamente un balance pasivo, mejor dicho, deficitario, ya que en estos casos pueden hacerse consideraciones fundamentales.

En primer lugar, no se debe desconocer que si dos o más sociedades, alguna de las cuales tiene o atraviesa por una mala situación financiera, se escinden mediante la creación de una nueva sociedad y ésta se constituye con un capital social igual a la suma de las que se escindieran, esto implicaría a una violación del principio fundamental que rige en la sociedad anónima referente a la cobertura íntegra del capital social. Aquí se observaría un capital fundacional mayor que el patrimonio aportado, lo que equivaldría a tener que conceder a los socios acciones cuyo valor real sería inferior al nominal, y por tanto, se violaría la normal prohibición de emitir acciones bajo la par, establecida en los ordenamientos legales. Y esto que se ha mencionado respecto a la escisión por creación es extensivo al supuesto de la absorción.

También puede objetarse a este procedimiento el hecho innegable de que la aplicación tajante del principio de la conservación de capitales, si protege a los acreedores

anteriores a la escisión, engaña, por el contrario, a los posteriores a la misma, al darles una idea falsa de la situación patrimonial real de la empresa.

Por otra parte, una aplicación rigurosa de este principio, es decir, con abstracción de toda consideración patrimonial real, motivaría una alteración de la proporcionalidad de que debe existir en los derechos sociales según los sacrificios patrimoniales, puesto que los socios de la sociedad con balance deficitario se equiparian, desde un plano puramente teórico, cualitativa y cuantitativamente a los socios restantes, lo que no parece justo.

2. EL PRINCIPIO DE LA CONSERVACION DE PATRIMONIOS

Para evitar estos inconvenientes, la doctrina puede inclinarse por la tesis de la conservación de patrimonios. Parte este sistema de la consideración básica de que la cifra capital resultante de la escisión debe reflejar la situación económica real de las sociedades que en ella intervienen. Por esta causa no se tendrá en cuenta la cifra de los capitales, sino de los patrimonios activos netos.

En defensa de este principio, se han planteado poderosas razones. Así se dice que suministra una idea real, respecto a terceros, del verdadero estado patrimonial de la sociedad resultante de escisión; que les ofrece, por tanto, una cifra de garantía, capital social, que responde en un todo a la realidad económica del momento. Se señalan también como

ventajas la sujeción que en él se observa a los principios de cobertura integral del capital y prohibición de emisiones bajo la par; y el respeto a la ley de proporcionalidad en la concesión de acciones, ya que ésta dependerá de la efectiva situación financiera de las sociedades participantes.

Como medidas prácticas para llevar a cabo la operación se señalan, en caso de que alguna tenga una situación pasiva, la necesidad de que previamente reduzca su capital en la cuantía necesaria para que se restablezca el equilibrio con su efectivo patrimonio o que esta reducción vaya subsumida en el propio acuerdo de escisión.

Sin embargo, este sistema tampoco está exento de objeciones. La primera, es que en el supuesto de sociedades deficitarias, la reducción de capital equivale a una disminución de la cifra de garantía que tienen los acreedores respecto a su crédito.

No se puede decir en contrario que la situación real no ha cambiado, pues la masa patrimonial subsiste. La afirmación tropieza, con la dificultad insuperable de que si se reduce la cifra del capital social y se nivela, por tanto, la situación económica de la sociedad, ésta puede entonces comenzar a repartir dividendos activos en cuanto haya el menor superávit, con posible daño para los acreedores a plazo; al paso que si la reducción no se efectúa, entonces

los beneficios que se obtengan no pueden salir de la sociedad hasta que no esté cubierto el capital social.

La aplicación rigurosa del principio de la conservación de patrimonios en la escisión por absorción supondría el encuadramiento de la institución en un marco demasiado rígido, ya que ni a los socios de la sociedad absorbente ni tampoco a los de la absorbida puede dárseles nada que suponga una disminución de los patrimonios activos netos. En consecuencia, la sociedad absorbente no podría entregar a los socios de la absorbida nada más que acciones de nueva creación; toda posibilidad de contraprestaciones, aún parciales, en dinero, obligaciones, e incluso en acciones propias ya emitidas, tendría que ser descartada en absoluto.

(7)

De acuerdo con las anteriores ventajas e inconvenientes que uno y otro sistema presentan, parece difícil pronunciarse en favor de ninguno de ellos. No obstante, prescindiendo de una pura argumentación teórica hasta aquí seguida, es fácil observar que muchas de las objeciones carecen de vida real. Así, todas las referentes a posibles injusticias para con los socios, por empleo de uno u otro principio, no tienen importancia práctica, pues, ya se adopte uno u otro, serán las sociedades, y por tanto, los socios, los más interesados

(7) Ferrara, J.M., "Tratado del Derecho de las Sociedades", Ed. Porrúa, México, 1990, pg. 74

en conocer la realidad económica y velarán para que no pueda ser desfigurada en beneficio de los demás. En el acuerdo de escisión, una vez conocida y aceptada la posición económica de cada una de las sociedades, se estipulará la proporcionalidad de las acciones con arreglo a la realidad de los hechos.

Por otra parte, aún reconociendo que el sistema de la conservación de capitales supone una más enérgica protección de los intereses de los acreedores existentes al tiempo de la escisión y sosteniendo incluso el perjuicio que para éstos entraña la reducción contable del capital, tampoco esto influirá decisivamente para negar la posibilidad jurídica del sistema de la conservación de patrimonios, pues prácticamente los acreedores gozan, por el solo hecho de la escisión, de una serie de garantías, tales, que siempre quedan en su mano, si lo estiman oportuno, el que se les reintegren o afianzen plenamente sus créditos. Al lado de este amplio círculo de protección que les brinda la escisión pierde importancia el hecho de que como consecuencia de la misma se encuentre disminuida la cifra del capital resultante en relación con la suma de los capitales de las que se escindieron.

5.1.4. LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES

Uno de los problemas jurídicos que más interés revisten en la escisión de sociedades es, indudablemente, la repercusión que lleva consigo respecto al juego de intereses de los

terceros ligados a la sociedad por algún vínculo obligacional. Dentro de él destaca por su gravedad la regulación que haya de ofrecerse en defensa de los acreedores sociales, y de manera especial la protección que ha de dispensarse a los de las sociedades que desaparecen, absorbidas y disueltas, por la escisión.

Si la escisión supone una transmisión global del patrimonio activo y pasivo y consiguientemente, no se realiza una liquidación previa que satisfaga las deudas de la sociedad absorbida o de todas las escindidas, es claro que los intereses de los acreedores están en juego y pueden resultar afectados por el proceso de escisión.

Los acreedores ven desaparecer su deudor, que al propio tiempo es sustituido por otro: la sociedad absorbente o la de nueva creación. Esta confusión patrimonial entraña un gran riesgo: la concurrencia de los acreedores de las sociedades desaparecidas con los de la nueva o de la absorbente. El problema surge, naturalmente, cuando la situación patrimonial de estas últimas no es floreciente, ya sea que otro traiga su causa de operaciones anteriores a la escisión, o sea una resultante de la misma o se produzca con posterioridad a ella. En todos estos casos, los acreedores de la sociedad absorbida o desaparecida afrontan una disminución del régimen de garantías en razón a las cuales concedieron sus créditos. Por razones fácilmente comprensibles, los acreedores de las

sociedades que se extinguen al escindirse son los que corren mayor peligro, pero también los acreedores de las sociedades subsistente en caso de absorción pueden resultar gravemente afectados si las sociedades absorbidas tienen fuertes pasivos. Ciertamente éste es un hecho innegable, y la doctrina, contraria a conceder garantías a estos acreedores, atiende exclusivamente al hecho de la extinción de la sociedad, con olvido de los riesgos que la concurrencia con otros deudores supone para los de la absorbente. (8)

Frente a estos indudables peligros que tienen que soportar los acreedores de las sociedades que se escindieron, no se puede adoptar una actitud pasiva. Es necesario estudiar y encontrar un régimen que garantice o asegure estos créditos.

Hay que señalar que al hablar de estos créditos, se hace referencia preferentemente a los no vencidos, ya que respecto a los vencidos no se presenta ningún problema específico, ya que está al alcance de los acreedores el exigirlos de su deudor. Sin embargo, podría ocurrir, al menos desde un plano teórico, que desconocieran aquellos la proyectada escisión, y ésta se realizara sin su conocimiento; en este caso, la protección jurídica de los mismos ha de seguir la norma general que se señala para los créditos a plazo.

No ha habido un criterio uniforme en las legislaciones

(8) Ibid, pg. 97

acerca de la naturaleza y amplitud de las medidas de protección de acreedores, por cuyo motivo las soluciones son muy dispares, tanto las que se encuentran en los sistemas legales como las propugnadas por la doctrina.

5.2. INFRACCION DE LAS NORMAS LEGALES SOBRE ESCISION

Después de haber considerado los principales problemas que pueden derivarse de la escisión, y conocido el extraordinario formalismo que esta figura requiere para efectuarse de manera adecuada. Es conveniente formular ahora algunas observaciones en relación a las consecuencias que pueden derivarse de la inobservancia dictadas por la Ley en relación con la escisión de sociedades.

En términos generales, es necesario destacar que la infracción de estas formalidades afecta a la propia naturaleza de la operación, desviándola hacia el campo de las escisiones "impropias". Las características esenciales que define la institución solo pueden producirse a través del cauce legal adecuado. Las graves repercusiones que la escisión implica para las sociedades afectadas y las imperiosas exigencias de defensa de los intereses de los socios y acreedores aconsejan e imponen la estricta sujeción al sistema formalista implantado en la Ley.

Es importante señalar que la regulación y aplicación de las normas sobre escisión dictadas por la Ley se contraen exclusivamente al supuesto de escisión en sentido jurídico,

ya que las llamadas escisiones económicas han sido exceptuadas del ámbito legal. Las escisiones de empresas, aún cuando utilicen como instrumento de dominación la forma asociativa anónima, caen fuera de la órbita legal y siguen planteando los delicados problemas que la ausencia de regulación impone al intérprete del Derecho.

En este sentido se hace referencia a las consecuencias jurídicas que entraña la infracción de las formalidades inherentes a la escisión.

Este supuesto ha sido calificado de escisión de hecho y en torno a los efectos jurídicos de pretendida escisión se ha enablado una importante discusión entre los tratadistas y juristas. (9)

Si se admite la posibilidad de que las sociedades anónimas pretendan realizar su escisión a espaldas de la regulación contenida en la Ley, se debe de precisar los posibles efectos de estas escisiones, sobre las que se ha tratado de proyectar las reglas invocables para las sociedades irregulares.

Se hace un trato difícil admitir en estos casos que exista una escisión, aún cuando se la considere de "irregular". Las dudas se acrecientan mucho más en presencia del marcado carácter formalista que preside la Ley de Sociedades Mercantiles.

(9) Vázquez del Mercado, Oscar, Op. Cit., pg. 209

Como pueden ser de distinto alcance la omisión de los varios conceptos formales, es conveniente dividir su exposición, anotando los más importantes:

1. Acuerdos sociales de escisión

Se puede considerar, que sin la existencia de estos acuerdos, no hay ni puede haber escisión de ninguna clase. La presencia de estos acuerdos es requisito inexcusable para la propia existencia de la escisión.

Mayor trascendencia significa la inobservancia de los requisitos legales para estos acuerdos. La infracción estas formalidades acarrearía la nulidad de tales acuerdos de escisión, estando legitimados para ejercitar la acción de nulidad todos los accionistas e incluso los administradores aún cuando no tuviesen aquella condición, ya que el acuerdo sería contrario a la Ley.

Y si ciertamente puede argumentarse que esta nulidad exige que sea instada judicialmente y que en todo caso deja a salvo los derechos adquiridos de buena fé por los terceros, prácticamente la objeción carece de importancia porque esta acción es imprescriptible, y dada la amplia legitimación activa para interponer la acción y la estructura de la sociedad anónima, bastaría la interposición de la acción de nulidad pertinente por cualquiera de los legitimados para ello, a fin de evitar toda posibilidad de una escisión que descansa en acuerdos sociales afectados de nulidad. Por otra

parte, el respecto a los derechos adquiridos de buena fe por los terceros no puede llevar a la conclusión obligatoria de convalidación del acto social nulo. (10)

Por su parte, la infracción del requisito de publicidad de estos acuerdos, impuesto por el artículo 228 Bis, Fracción V, no puede perjudicar a los accionistas no asistentes a la Junta ni a los acreedores de la sociedad. A los socios no asistentes, porque su adhesión al acuerdo de escisión está condicionada a la publicación del mismo y faltando esta publicidad ni quedan obligados por el acuerdo adoptado ni su silencio equivale al ejercicio del derecho de separación. Menos aún podría perjudicar a los acreedores sociales, puesto que el mismo artículo, que ampara su derecho de oposición a la escisión, está supeditado a la publicación de dichos acuerdos en la forma establecida por este artículo.

La omisión de estos acuerdos, como asimismo la falta de publicidad, impiden totalmente la escisión, ya que ésta no podrá realizarse hasta que transcurran 45 días, contando desde la inscripción y las publicaciones a que se refiere la fracción V y además, las resoluciones de escisión, las inscripciones en el Registro Público de Comercio presuponen la existencia y validez formal de aquellos.

(10) Valeri, M.A., "Manual de Derecho Mercantil", pg. 277

2. Resolución de escisión y su inscripción en el Registro Público de Comercio

Los problemas más graves surgen cuando habiéndose adoptado formalmente estos acuerdos, se omitan las escrituras públicas o las subsiguientes inscripciones registrales.

En este caso cobra actualidad el tema de las escisiones irregulares y con él la incierta doctrina de la sociedad mercantil irregular, enfocada contradictoriamente por nuestros más autorizados tratadistas. (11)

Aceptando, a efectos de exposición, esta equiparación se traslada al terreno de la escisión la distinción, dividiendo la materia en dos apartados.

a) Escisiones irregulares de segundo grado

En este rubro comprendemos todos aquellos supuestos en los cuales se han omitido las escrituras públicas de escisión; esta omisión implica de modo necesario la subsiguiente falta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En primer término, se considera la escisión por creación de una nueva sociedad anónima. En el supuesto normal, las sociedades escindidas desaparecen y rige para ellas el artículo 228 Bis Fracción IX de la Ley, que ordena que los acuerdos de disolución adoptados por las sociedades que se extinguen por escisión se han de hacer constar en escritura

(11) Vázquez del Mercado, Op. Cit., pg. 234

pública. La omisión de este requisito supone la imposibilidad de que los pertinentes acuerdos sociales surtan los efectos que naturalmente derivan de los mismos, a saber, la disolución de las sociedades escindidas.

De la escisión por absorción nos encontraremos que para las sociedades absorbidas tienen aplicación los mismos preceptos antes aludidos para las sociedades disueltas por escisión.

Sentadas estas premisas, es conveniente volver al punto de partida en relación a qué efectos jurídicos ocasiona, en relación a la escisión, la omisión de estas escrituras públicas. (13)

En efecto, dos sociedades anónimas por virtud de la acordada escisión puede aparecer al exterior como entidades que actúan bajo una administración unificada. En este caso podría aducirse que se ha operado una escisión "de facto", apoyada en la existencia de una sociedad irregular como resultante de la escisión si se trata de una escisión por creación, o en una modificación irregular de una sociedad regular si se sigue la forma de la escisión por absorción.

Sin embargo, se entiende que puedan ser muy diversas las opiniones manifestadas sobre la naturaleza y régimen propios de las sociedades irregulares en nuestro Código de Comercio

(13) Motos Guirao, Miguel, Op. Cit., pg. 273

que bajo el sistema acogido en la Ley de Sociedades Mercantiles son posibles las sociedades anónimas irregulares. Los requisitos de escritura pública fundacional e inscripción en el Registro Mercantil aparecen configurados en la Ley, no como exigencias de formalización para la creación de la personalidad jurídica social, sino como presupuestos o condiciones de derecho para la propia existencia de la sociedad anónima.

Así, se puede decir que si faltan estos requisitos la sociedad anónima no es que sea nula, es que no existe ni como persona ni como situación de sociedad.

Por consiguiente, la falta de las resoluciones de escisión llevará consigo la subsistencia de las sociedades impropriamente disueltas y escindidas, la imposibilidad de que se produzca el traspaso patrimonial en bloque y la inexistencia absoluta de la pretendida sociedad irregular resultante de la escisión. En la escisión por absorción, las absorbidas continuarán subsistiendo, la sucesión universal no podría operarse y la sociedad absorbente no sería tampoco un resultado de la escisión, porque no se integraría de la confusión patrimonial y corporativa de las sociedades escindidas.

b) Escisiones irregulares de primer grado

Se puede llegar a las mismas conclusiones si otorgándose las correspondientes resoluciones de escisión se omite su

inscripción en el Registro Público de Comercio. Los términos en que se pronuncia la Ley autorizan esta interpretación, porque la inscripción registral es, juntamente con la resolución, requisito indispensable para la existencia de la sociedad anónima. Y porque la falta de inscripción de los acuerdos de escisión impide que la misma produzca sus naturales efectos; extinción de una o más sociedades y agrupación asociativa en el marco de una nueva o ya existente sociedad no pueden darse sin las adecuadas inscripciones en el Registro Público de Comercio.

5.3. PRECEPTOS QUE LA LEGISLACION MERCANTIL DEBE CONSIDERAR

De acuerdo con todo lo expuesto hasta aquí, se hace evidente la necesidad de adecuar nuestra legislación mercantil para regular de manera amplia y eficaz la figura de escisión de sociedades; lo cual es la única forma de garantizar una escisión sana para las sociedades involucradas.

Se ha visto que la Ley de Sociedades Mercantiles ha sido recientemente reformada; adicionando algunas disposiciones que regulan la escisión de las sociedades. Contemplando para tal efecto el artículo 228 Bis.

Sin embargo, las disposiciones contenidas en este artículo no son suficientes para llevar a cabo una escisión sobre las bases más claras y eficientes posibles.

De tal manera, además de la adición del referido artículo, es necesario que la legislación mercantil contemple diversos preceptos; entre los que se pueden destacar los siguientes:

1. Forma social de las empresas en escisión

Se ha visto que este aspecto puede dar lugar a importantes problemas en la escisión; por lo que es conveniente que la legislación contemple expresamente las condiciones particulares que rigen cuando se da la escisión entre sociedades de distinta forma, y por supuesto, señalando expresamente la exigencia o no de identidad de forma social entre las diversas sociedades que participen en la escisión.

2. El objeto social de las sociedades que se escinda

El segundo precepto que se considera conveniente contemplar en la legislación mercantil es el referente al objeto social de las sociedades escindidas. Así, a fin de evitar los posibles problemas que de esto se pueden derivar, es necesario que se expresen las disposiciones convenientes en relación a las formas en que la escisión afecta el objeto social de las sociedades y las medidas que deben tomarse, para solucionar las posibles diferencias.

3. Capitales o patrimonios sociales

En las reformas hechas a la legislación mercantil y que regula la figura jurídica de escisión, no se contempla adecuadamente la conservación de patrimonios o conservación de capitales. De manera que es conveniente incluir un

precepto que defina esta situación; esto es, que se establezca si el capital de la sociedad resultante tendrá que ser igual a la suma de los capitales o patrimonios de las sociedades escindidas; especificando las disposiciones que regularán esta situación.

4. Protección de los acreedores

Actualmente la posición jurídica de los acreedores sólo se encuentra garantizada por el derecho de oposición que se le concede en los términos de la fracción VI del artículo 228 Bis ya señalado.

Sin embargo, sería conveniente, además, añadirse que los acreedores de las sociedades afectadas por un proceso de escisión, cuyos créditos sean anteriores a la fecha de publicación de las condiciones de la escisión, estarán protegidos en tal forma que de no obtener la satisfacción de sus créditos, las empresas beneficiarias serán responsables solidariamente de los mismos.

5. Posición jurídica de los trabajadores

Los derechos de los trabajadores de cada una de las sociedades implicadas en la escisión deben hallarse protegidos por las disposiciones de la Ley; por lo que es fundamental que ésta contemple los preceptos necesarios sobre los derechos de los trabajadores en casos de escisión.

6. Nulidad de las escisiones de sociedades

Por último, las leyes mercantiles deben describir los principios de la legislación en materia de nulidad de escisiones; destacando los siguientes:

- La nulidad debe decretarse mediante sentencia judicial
- Las escisiones habidas solo podrán ser declaradas nulas

Cuando no haya existido un control preventivo de su legalidad en la vía judicial o administrativa, cuando no se hayan redactado o certificado en la forma debida o cuando se demuestren que la decisión ha sido nula o susceptible de ser declarada nula según la legislación nacional.

- Es necesario definir claramente la existencia de un plazo para los procedimientos de nulidad.
- Las sociedades deben disponer de tiempo para corregir los defectos susceptibles de hacer nula una división siempre que ello sea posible.
- La sentencia que declare nula una división deberá publicarse, y los terceros afectados dispondrán de un plazo determinado a partir de la fecha de publicación para recurrirla.
- La validéz de las obligaciones surgidas respecto a las sociedades receptoras entre la fecha de escisión y la sentencia que declare su nulidad no se verá afectada por dicha sentencia.

Es necesario que todos estos preceptos se contemplen en la legislación mercantil a fin de garantizar una absoluta

transparencia y eficiencia en la figura de escisión de sociedades.

A P E N D I C E

A continuación, a efecto de ejemplificar una de tantas formas en las que se puede dar la escisión de sociedades mercantiles, a lo largo de este apéndice trataré de mostrar el proceso de escisión de una sociedad mercantil.

Ninguno de los datos acentados a continuación relativos a nombres de empresas, capitales, montos, balances, permisos, números de expedientes y similares, son veraces, todos y cada uno de ellos son apócrifos.

ESCRITURA:---DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA-----

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

BENITO GOIMEZ FERNANDEZ .Notario Público Número Quinientos, del Distrito Federal, hago constar: LA ESCISIÓN que otorga "COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el señor MANUEL REYES ESPINOZA, en su carácter de Delegado Especial de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la misma, a cuyo efecto expone:-----

A.- Por escritura pública número cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro, otorgada en ésta ciudad, el día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco

ante el Licenciado Juan Pereira Camino, Titular de la Notaría Número seiscientos veinticuatro, inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número ochocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y uno, por la comparecencia de sus organizadores y previo el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores número treinta y uno, que se insertó íntegramente en dicha escritura, se constituyó "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta ciudad, duración de Noventa y Nueve años y un capital variable, entre el mínimo fijo no sujeto a retiro que sería la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL y máximo ilimitado. Del testimonio de dicha escritura copio en lo conducente lo siguiente: "...ARTICULO PRIMERO La sociedad se denominará "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" denominación que irá seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o de sus siglas "S.A. DE C.V.". ARTICULO SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será:-----

- 1.- La compra, venta, comercialización, comisión, intermediación, distribución y comercio en general de toda clase de productos, joyería, relojería, y similares elaborados con oro.-----
- 2.- La compra, venta, comercialización, comisión, intermediación, distribución y comercio en general de toda clase de refacciones, piezas de repuesto, partes y accesorios

en general para todo tipo de artesanías elaboradas de oro.---

3.- La contratación, el suministro y la prestación en general de toda clase de servicios de reparación, compostura, mantenimiento, limpieza y todos los demás servicios, de cualquier índole o naturaleza que se requieran para el mantenimiento y compostura de todo tipo de joyas elaboradas de oro.-----

4.- Ser distribuidora, agente, comisionista, mediadora, factor y representante en general de toda clase de empresas o plantas fabricantes, armadoras o ensambladoras de todo tipo de joyería y de sus refacciones, partes, piezas de repuesto y accesorios en general.-----

5.- La adquisición o el arrendamiento, bajo cualquier título legal, de todos los bienes muebles e inmuebles que requiera para el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social. -----

6.- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, adquirir, distribuir, importar, exportar, fabricar, comercializar y en general, negociar con toda clase de productos relacionados con los objetos anteriores, por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana o en el extranjero.-----

7.- Adquirir, enajenar, importar, exportar, fabricar, procesar, transformar, industrializar, maquilar, adaptar, remodelar, instalar, dar y tomar en arrendamiento o

subarrendamiento toda clase de equipos, maquinaria, herramientas, bienes y artículos industriales y comerciales, así como materias primas, refacciones, accesorios e implementos necesarios para la consecución de su objeto social.-----

8.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.-----

9.- Realizar investigaciones de mercado, campañas publicitarias y promocionales.-----

10.- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades Civiles o Mercantiles, formando parte en su constitución, o adquiriendo acciones o participaciones en las constituidas, así como enajenarlas.-----

11.- Actuar como contratista, subcontratista, comisionista, distribuidor, representante, mediador o agente y designar subcontratistas, comisionistas, distribuidores, representantes, mediadores o agentes.-----

12.- Registrar y adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales y de servicio, nombres comerciales, invenciones y procesos, y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, así como disponer de ellos.-----

13.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos relacionados con sus objetos.-----

- 14.- Realizar, por cuenta propia o ajena, todo tipo de cobranzas, en la República Mexicana o en el extranjero.-----
- 15.- Otorgar y obtener toda clase de créditos, préstamos o financiamientos, con o sin garantía específica, emitir bonos, acciones, obligaciones, cédulas hipotecarias valores y otros títulos de crédito, con la intervención de las instituciones señaladas por la Ley, así como adquirir legalmente y negociar con bonos, obligaciones, acciones, cédulas hipotecarias, valores y otros títulos de crédito emitidos por terceros y en general, adquirir y negociar con toda clase de efectos de comercio y otorgar las garantías que fueren necesarias para realizar los objetos de la sociedad.-----
- 16.- Otorgar avales y obligarse solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros.-----
- 17.- Girar, suscribir, expedir, emitir, aceptar, endosar, avalar, pagar, protestar, descontar, adquirir y enajenar, toda clase de títulos de crédito o títulos valor en los términos que las leyes lo permitan.-----
- 18.- Otorgar garantías reales o personales de cualquier índole, en garantía de obligaciones propias o de terceros, con los cuales la sociedad tenga relación, con o sin contraprestación.-----
- 19.- Contratar al personal necesario.-----
- 20.- Solicitar y obtener fianzas y seguros a nombre propio o de terceros, con los cuales la sociedad tenga relación o

participación.-----

21.- En general, llevar a cabo cualesquiera operaciones derivadas de o relacionadas con los objetos arriba mencionados y realizar toda clase de actos de comercio, y celebrar toda clase de contratos ya sean civiles, mercantiles, administrativos, de trabajo o de cualquier otra naturaleza, convenientes o conexos con los fines de la sociedad, que fueren permitidos por la Ley. ...ARTICULO DÉCIMO SEXTO.- "Todo extranjero que en el acto de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno bajo pena, en caso de faltar a su convenio de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana".-ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Tratándose de primer convocatoria, para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida, deberá estar representado por lo menos la mitad del capital social y las resoluciones solo serán válidas cuando se tomen por mayoría de votos presentes. Para una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deberá estar representado por lo menos las tres cuartas partes del capital social y sus resoluciones se tomarán por voto favorable del número de acciones, que representen por lo menos la mitad del capital social.-

.....ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.- No será necesaria convocatoria alguna cuando en la Asamblea General de Accionistas se encuentren representadas todas las acciones que representan el capital social.".... -----

B.- Por escritura número dieciocho mil seiscientos setenta y siete, otorgada ante el mismo notario que la anterior, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de Comercio de ésta Ciudad, en el Folio Mercantil número ochocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y uno, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa, y tres se reformaron los Artículos Sexto y Décimo de sus Estatutos Sociales.-----

C.- Por escritura número diecinueve mil cuarenta y tres, otorgada ante el mismo notario que las anteriores, de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, inscrita en el Registro Público de Comercio de ésta Ciudad, en el Folio Mercantil número ochocientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y uno, por acuerdo de diversas Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, de "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, se aumentó el capital social de la sociedad en su mínimo fijo y en su parte variable en la suma de VEINTINUEVE MILLONES

QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO NUEVOS PESOS CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, para quedar con un capital social de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA NUEVOS PESOS, Moneda Nacional, reformando al efecto el Artículo Sexto de sus Estatutos Sociales.-----

D.- En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, celebrada el día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se acordó la conveniencia de escindir esta sociedad, con el carácter de escidente, aportando parte de su activo y capital social a una sociedad de nueva creación que tendrá el carácter de escindida, la modificación de los estatutos sociales de la escidente y la aprobación de los de la escindida; habiendo comisionado al compareciente para que ocurra ante Notario o Corredor Público a efecto de que se protocolice el acta de asamblea mencionada y se inscriba en el registro Público de la propiedad y del comercio del Distrito Federal, y cumpliendo con la comisión que le fue conferida, el compareciente me exhibe un Libro, declarándome que es el libro de Actas de Asambleas de la mencionada sociedad, registrado en la Oficina Federal de Hacienda bajo el Número F.C.P. setecientos noventa mil novecientos uno guión cero cero, certificando el suscrito, que en sus páginas de la ciento cuarenta y cuatro a la ciento sesenta y dos, está el acta de que se trata, y que a la letra

dice:-----
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CELEBRADA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se reunieron en el domicilio social de **"COMPAÑIA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, los accionistas de la misma, a la que fueron debidamente convocados por el Consejo de Administración de la sociedad.-- Asistió también el C.P. Juan Cortés Paliada en su carácter de Comisario de la sociedad.-----

Asumió la presidencia el señor Ingeniero Mauricio Martínez Rodríguez y fungió como Secretario el señor Felipe Sánchez Ocampo.-----

A continuación el Secretario dio cuenta a los presentes con el siguiente:-----

-----**ORDEN DEL DÍA.**-----

- I.- **Designación de Escrutador.**-----
- II.- **Declaración, en su caso, de la legal instalación de la asamblea.**-----
- III.- **Proposición, estudio y resolución sobre la conveniencia de escindir esta sociedad con el carácter de escidente**

aportando parte de su activo y capital social a una sociedad de nueva creación que tendrá el carácter de escindida.-----

IV.- Acuerdos de la Asamblea en caso de resolución favorable del punto anterior.-----

V.- Estudio y resolución sobre las modificaciones que deban hacerse a los estatutos sociales de la sociedad, en caso de resolución favorable de la propuesta de escindir la misma.---

VI.- Designación de la persona que en nombre y representación de la sociedad realice, en su caso, todos los trámites y gestiones relacionados con la escisión, comparecer ante Notario o Corredor Público a protocolizar el acta que se levante con motivo de ésta Asamblea, obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad y publicar en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito federal y en uno de los periódicos de mayor circulación de ésta ciudad, un extracto de la resolución que contenga la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

VII.- Cualquier otro asunto relacionado con lo anterior.-----

Leído lo que fue el Orden del Día y aprobado por unanimidad por los señores accionistas se procedió a su desahogo en los siguientes términos:-----

I.- Designación de Escrutador.-----

El Presidente de la asamblea designó al Sr. Juan Manuel

Suárez Espinoza como Escrutador para la asamblea, quien realizó el recuento de las acciones y dio cuenta a la asamblea con siguiente escrutinio: "El suscrito designado Escrutador de esta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **"COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que tendrá verificativo en esta fecha, certifica que se encuentran presentes 59,068,170 acciones con valor nominal de N\$1.00 (UN NUEVO PESO 00/100 Moneda Nacional), representadas de la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS -----	A C C I O N E S ---
JUAN MANUEL SUAREZ ESPINOZA-----	3-----
JOSÉ LUIS SUAREZ ESPINOZA-----	3-----
MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ-----	19'689,338-----
FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO-----	19'689,338-----
MANUEL REYES ESPINOZA-----	19'689,338-----
TOTAL -----	59'068,170 -----

Los accionistas reunidos representan la totalidad del capital social suscrito y pagado de **"COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.-----

México, D.F., a 30 de Junio de 1994".-----

II.- Declaración, en su caso, de la legal instalación de la asamblea.-----

Con vista al informe del Escrutador y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos Sociales de la Sociedad, el

Presidente declaró legalmente instalada la asamblea y válidos todos los acuerdos que en ella se tomen.-----

III.- Proposición, estudio y resolución sobre la conveniencia de escindir esta sociedad con el carácter de escidente aportando parte de su activo y capital social a una sociedad de nueva creación que tendrá el carácter de escindida.-----

El presidente de la Asamblea expuso a los presentes que, como ya es de su conocimiento, se han realizado estudios que den como resultado la conveniencia comercial, administrativa y financiera de escindir esta sociedad, aportando en bloque parte de su activo y de su capital social a una sociedad de nueva creación, que tendrá el carácter de escindida. Que se solicitó y obtuvo de la Secretaria de Relaciones Exteriores el permiso para constituir la sociedad escindida, cuya denominación es **"ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por lo que se sometió a la consideración de los señores accionistas su propuesta de llevar a cabo la escisión para que resuelvan al respecto.-----

Los señores accionistas, después de un intercambio de opiniones, de analizar los estudios realizados y haciendo constar que todas las acciones que forman el capital social de esta empresa se encuentran íntegramente pagadas y que los accionistas las han tenido en propiedad más de un año, por unanimidad de votos adoptaron el siguiente:-----

-----**A C U E R D O**-----

Aprobar la escisión de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad escidente y como escindida una sociedad de nueva creación que se denominará "ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, haciendo constar expresamente lo siguiente.-----

A) Que el activo de la sociedad escidente al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro está integrado por las siguientes partidas: en Caja y Bancos por N\$ 869,202.51, en cuentas por Cobrar por N\$58'547,198.60 y en Inversión en Acciones por la Cantidad de N\$ 148,085,891.05. Las acciones propiedad de ésta sociedad con sus valores reales son las siguientes:-----

SOCIEDADES-----	NUMERO DE-----	VALOR-----
	ACCIONES-----	
MAQUILADORA PENINSULAR,-----		
S.A DE C.V.-----	148'399,994---	N\$--1'780,151.48
INDUSTRIA PENINSULAR,-----		
S.A. DE C.V.-----	2'999,994---	N\$----589,607.59
MAQUILADORA DE CAMPECHE,-----		
S.A. DE C.V.-----	473'899,988---	N\$--5'692,487.27
MAQUILADORA DEL CARIBE,-----		
S.A DE C.V.-----	77'399,988---	N\$---1'287,003.37
CAJAS INDUSTRIALES,-----		
S.A. DE C.V.-----	1,246---	N\$-----21,740.00

ORO COLADO DEL CARIBE,-----			
S.A. DE C.V.-----	2'999,994	N\$	1'525,955.65
PENINSULAR MAQUILADORA,-----			
S.A. DE C.V.-----	10'999,994	N\$	1'185,975.63
PENINSULAR DEL ORO,-----			
S.A. DE C.V.-----	71	N\$	3,834.00
RETALHOLEU, S.A. DE C.V.-----	996	N\$	1,454.11
METALPLUS, S.A. DE C.V.-----	137,196	N\$	1'371,960.00
BODEGA DE MATERIALES,-----			
S.A. DE C.V.-----	20'659,994	N\$	573,163.40
OROPLUS, S.A. DE C.V.-----	219'999,994	N\$	2'258,482.55
MAQUILADORA DE YUCATAN,-----			
S.A. DE C.V.-----	12,088	N\$	1'006,478.56
MAQUILADORA DEL SURESTE,-----			
S.A. DE C.V.-----	9'702,387	N\$	97,023.87
TECNOLOGÍA E IMAGEN,-----			
S.A. DE C.V.-----	1'499,994	N\$	74,945.74
ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA,-----			
S.A. DE C.V.-----	17'049,994	N\$	330,248.69
CUENTAS CONTABLES,-----			
S.A. DE C.V.-----	79,872	N\$	83,464.44
DISTRIBUIDORA ITZIMNA,-----			
S.A. DE C.V.-----	1'279,952	N\$	1'283,198.75
TALLERES LÓPEZ, S.A. DE C.V.-----			
S.A. DE C.V.-----	496	N\$	1,488.00

RENT A MATIC ITZA, S.A. DE C.V.	----	247,868	--N\$--	----	1'146,969.03
AGENCIAS MERCANTILES,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	1'999,992	--N\$--	-----	217,638.52
MAQUILADORA DE QUINTANA ROO,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	4,872	--N\$--	-----	13,427.40
TALLERES DE YUCATAN,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	236	--N\$--	-----	1,180.00
MAQUILAS SUREÑAS,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	6'008,507	--N\$--	-----	6'572,592.89
CENTRAL DE ORO MEXICANO,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	350,000	--N\$--	-----	3'443,647.97
ENVASES Y LUMINICOS,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	445'499,994	--N\$--	-----	4'454,999.94
SUMINISTROS NECESARIOS,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	1'686,996	--N\$--	-----	1'686,996.00
CORRETAJES INTERNACIONALES,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	423	--N\$--	-----	42,300.00
CENTRO MAQUILERO DE ORO,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	155	--N\$--	-----	155,000.00
DESARROLLO COMERCIAL,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	694,675	--N\$--	-----	712,866.00
CAPRICCO DE MEXICO,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	320,000	--N\$--	-----	2'863,103.73
MULTIEMPRESAS CAMPECHE,	-----				
S.A. DE C.V.	-----	44'999,994	--N\$--	-----	449,999.94

DESARROLLO Y PROYECTOS,-----			
S.A. DE C.V.-----	200	N\$	200,000.00
PROMOCIONES PENINSULA,-----			
S.A. DE C.V.-----	3'004,996	N\$	3'004,996.00
MAGIA DORADA,-----			
S.A. DE C.V.-----	1'576,437	N\$	42'545,861.00
PARQUE REAL,-----			
S.A. DE C.V.-----	6'158,252	N\$	14'381,286.73
FOMENTO MAQUILADOR MEXICANO,-----			
S.A. DE C.V.-----	470,849	N\$	8'255,066.38
ORO BLANCA NIEVES,-----			
S.A. DE C.V.-----	9,997	N\$	754,960.00
SAN ANGELO,-----			
S.A. DE C.V.-----	41,736	N\$	41,736.00
MAQUILADORA DE VALLADOLID,-----			
S.A. DE C.V.-----	311'999,994	N\$	3'119,999.96
ORO BROCADO, S.A. DE C.V.-----	100	N\$	100,000.00
INCRUSTACIONES FINAS,-----			
S.A. DE C.V.-----	50	N\$	50,000.00
ORO QUERETARO,-----			
S.A. DE C.V.-----	23,898	N\$	2'982,470.40
ABASTECEDORA DE PIEDRAS,-----			
S.A. DE C.V.-----	18	N\$	18,000.00
OPERADORA SURTE SU TIENDA-----			
S.A. DE C.V.-----	2	N\$	2,000.00

JOYERA MEXICO-AMERICANA,-----		
S.A. DE C.V.-----	68	N\$-----680.00
HOTELERA JALISIENSE,-----		
S.A. DE C.V.-----	2'770,325	N\$-----2'770,325.00
BRILLANTERIA MEXICANA,-----		
S.A. DE C.V.-----	1,791	N\$-----16'266,986.10
ACABADOS ESPECIALIZADOS,-----		
S.A. DE C.V.-----	57,897	N\$-----1'331,631.00
PULIDO EJEMPLAR,-----		
S.A. DE C.V.-----	625'049,997	N\$-----10'000,000.00
TERMINADOS POROSOS,-----		
S.A. DE C.V.-----	32'499,997	N\$-----649,998.00
INDUSTRIAL PENINSULAR,-----		
S.A. DE C.V.-----	496	N\$-----4,960.00
UNION DE EMPRESARIOS,-----		
S.A. DE C.V.-----	25,139	N\$-----574,752.92
ORO PURO,-----		
S.A. DE C.V.-----	100	N\$-----100,000.00
TOTAL DE INVERSIÓN EN ACCIONES-----		N\$-----148'085,891.05
igualmente se hace constar que son propiedad de esta sociedad		
las acciones de las empresas que se mencionan a continuación,		
las cuales por provenir de revaluación no tienen valor		
fiscal.-----		
SOCIEDADES-----	ACCIONES-----	
MAQUILLAS SUPREMAS, S.A. DE C.V.-----		845'199,901-----

MAQUILAS DE CUERNAVACA, S.A. DE C.V.-----1,696'996,604-----

MAQUILERA APLICADA, S.A. DE C.V.-----1,898'199,886-----

EQUIPO APLICADO, S.A. DE C.V.-----3,851'599,844-----

b) Que esta empresa que será la sociedad escidente tiene a esta fecha un capital contable que asciende a la cantidad de Ciento setenta y Nueve Millones Ochocientos Cincuenta y Tres mil Cuatrocientos Veintiocho Nuevos Pesos, Treinta y Siete Centavos, Moneda Nacional, y un capital Social que asciende a la suma de Cincuenta y Nueve Millones Sesenta y Ocho Mil Ciento Setenta Nuevos Pesos, Moneda Nacional.-----

C) Los estados Financieros de esta sociedad correspondientes al ejercicio social que concluyó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres fueron debidamente dictaminado por auditor externo y aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el día quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que quedó debidamente cumplido lo dispuesto por el inciso "C" de la fracción IV del Artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

IV.- Acuerdos de la Asamblea en caso de resolución favorable del punto anterior.-----

Pasando a tocar el siguiente punto de la orden del día, y como consecuencia de la resolución tomada en el punto anterior, la Asamblea por unanimidad de votos tomó los siguientes:-----

-----A C U E R D O S-----

PRIMERO.- Que en la sociedad escindida, cada uno de los accionistas tenga inicialmente una proporción igual en el capital social de la escindida a la que tiene en esta sociedad a la fecha de celebración de esta Asamblea, de forma tal que los propietarios de las acciones representativas del capital social de ambas sociedades, al momento de constituirse la sociedad escindida, sean los mismos y con los mismos porcentajes, a excepción de los señores Juan Manuel Suárez Espinoza, quien tiene tres acciones de esta sociedad y se quedará con una acción de la escidente y dos acciones de la escindida y de el señor José Luis Suárez Espinoza, quien tiene tres acciones de esta sociedad y se quedará con dos acciones de la escidente y una acción de la escindida.-----

SEGUNDO.- La escisión se lleva a cabo con base en los estados financieros al treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-----

TERCERO.- Que el pasivo total de la sociedad, que a la presente fecha está formado de la siguiente manera: Impuestos por Enterar por N\$ 4,816.39, Operadora Mexmex, S.A. de C.V. por N\$ 60,000.00 y de aportaciones de Accionistas N\$ 25'584,047.40, lo que da un total de N\$ 27'648,863.79, no sea transferido a la sociedad escindida, por lo que quedará a cargo de "COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

CUARTO.- Que "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como sociedad escidente le aporte a "ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE como sociedad escindida: a) de su capital contable, la suma de N\$32'778,245.24, que provienen de sus resultados acumulados; b) de su capital social, la suma de N\$29'534,085.00 y, c) de su activo, cuentas por cobrar por la suma de N\$3'207,300.00 y acciones en sus valores reales de las sociedades que se mencionan a continuación:-----

-----CUENTAS POR COBRAR QUE SE TRANSFIEREN A-----

-----"ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-----

MAQUILADORA DE VALLADOLID, S.A. DE C.V.	N\$-----960,000.00--
METALPLUS, S.A. DE C.V.	N\$----1'371,960.00--
TECNOLOGÍA E IMAGEN, S.A. DE C.V.	N\$-----600,000.00--
TALLERES DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	N\$-----250,000.00--
SUMA-----	N\$----3'207,300.00--

-----RELACION DE ACCIONES QUE SE TRANSFIEREN A-----

-----"ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE-----

NOMBRE-----	NUMERO DE-----	VALOR-----
	ACCIONES-----	
MAQUILADORA PENINSULAR,-----		
S.A DE C.V.-----	148'399,994	N\$--1'780,151.48
INDUSTRIA PENINSULAR,-----		
S.A. DE C.V.-----	2'999,994	N\$----589,607.59

MAQUILADORA DE CAMPECHE,-----
 S.A. DE C.V.-----473'899,988---N\$---5'692,487.27
 MAQUILADORA DEL CARIBE,-----
 S.A. DE C.V.-----77'399,988---N\$---1'287,003.37
 ORO COLADO DEL CARIBE,-----
 S.A. DE C.V.-----2'999,994---N\$---1'525,955.65
 PENINSULAR MAQUILADORA,-----
 S.A. DE C.V.-----10'999,994---N\$---1'185,975.63
 BODEGA DE MATERIALES,-----
 S.A. DE C.V.-----20'659,994---N\$---573,163.40
 OROPLUS, S.A. DE C.V.-----219'999,994---N\$---2'258,482.55
 MAQUILADORA DE YUCATAN,-----
 S.A. DE C.V.-----12,088---N\$---1'006,478.56
 TECNOLOGÍA E IMAGEN,-----
 S.A. DE C.V.-----1'499,994---N\$---74,945.74
 ADMINISTRACIÓN CORPORATIVA,-----
 S.A. DE C.V.-----17'049,994---N\$---330,248.69
 CENTRAL DE ORO MEXICANO,-----
 S.A. DE C.V.-----350,000---N\$---3'443,647.97
 ENVASES Y LUMINICOS,-----
 S.A. DE C.V.-----445'499,994---N\$---4'454,999.94
 MULTIENTRASPAS CAMPECHE,-----
 S.A. DE C.V.-----44'999,994---N\$---449,999.94
 MAQUILADORA DE VALLADOLID,-----
 S.A. DE C.V.-----311'999,994---N\$---3'119,999.96

ORO QUERETARO,-----			
S.A. DE C.V.-----	23,898	N\$	2'982,470.40
BRILLANTERIA MEXICANA,-----			
S.A. DE C.V.-----	1,791	N\$	16'266,986.10
ACABADOS ESPECIALIZADOS,-----			
S.A. DE C.V.-----	57,897	N\$	1'331,631.00
PULIDO EJEMPLAR,-----			
S.A. DE C.V.-----	625'049,997	N\$	10'000,000.00
TERMINADOS POROSOS,-----			
S.A. DE C.V.-----	32'499,997	N\$	649,998.00
ORO PURO,-----			
S.A. DE C.V.-----	100	N\$	100,000.00
TOTAL-----		N\$	59'105,030.24

Que igualmente se transfieren las acciones de las empresas que se mencionan a continuación, las cuales por provenir de revaluación no tienen valor fiscal:-----

SOCIEDADES -----	ACCIONES -----
MAQUILAS SUPREMAS, S.A. DE C.V.-----	845'199,901-----
MAQUILAS DE CUERNAVACA, S.A. DE C.V.-----	1,696'996,604-----
MAQUILERA APLICADA, S.A. DE C.V.-----	1,898'199,886-----
EQUIPO APLICADO, S.A. DE C.V.-----	3,851'599,844-----

QUINTO.- Que descontada del activo de la sociedad escidente la parte mencionada en el acuerdo anterior, queda el remanente de dicho activo que importa la cantidad de NS145'189,961.92, como de la absoluta propiedad de la

escidente a partir de la fecha en que surta sus efectos la presente escisión, integrado por las siguientes partidas: caja y bancos por N\$869,202.51; cuentas por cobrar por N\$55'339,898.60 y su inversión en acciones por N\$88'980,860.81, misma que se relaciona a continuación:-----

NOMBRE-----	NUMERO DE-----	VALOR-----
	ACCIONES-----	
CAJAS INDUSTRIALES,-----		
S.A. DE C.V.-----	1,246	N\$-----21,740.00
PENINSULAR DEL ORO,-----		
S.A. DE C.V.-----	71	N\$-----3,834.00
RETALHULEU, S.A. DE C.V.-----	996	N\$-----1,454.11
METALPLUS, S.A. DE C.V.-----	137,196	N\$-----1'371,960.00
MAQUILADORA DEL SURESTE,-----		
S.A. DE C.V.-----	9'702,387	N\$-----97,023.87
CUENTAS CONTABLES,-----		
S.A. DE C.V.-----	79,872	N\$-----83,464.44
DISTRIBUIDORA ITZIMNA,-----		
S.A. DE C.V.-----	1'279,952	N\$-----1'283,198.75
TALLERES LÓPEZ, S.A. DE C.V.-----		
S.A. DE C.V.-----	496	N\$-----1,488.00
RENT A MATIC ITZA, S.A. DE C.V.-----	247,868	N\$-----1'146,969.03
AGENCIAS MERCANTILES,-----		
S.A. DE C.V.-----	1'999,992	N\$-----217,638.52

MAQUILADORA DE QUINTANA ROO,			
S.A. DE C.V.	4,872	N\$	13,427.40
TALLERES DE YUCATAN,			
S.A. DE C.V.	236	N\$	1,180.00
MAQUILAS SUREÑAS,			
S.A. DE C.V.	6'008,507	N\$	6'572,592.89
SUMINISTROS NECESARIOS,			
S.A. DE C.V.	1'686,996	N\$	1'686,996.00
CORRETAJES INTERNACIONALES,			
S.A. DE C.V.	423	N\$	42,300.00
CENTRO MAQUILERO DE ORO,			
S.A. DE C.V.	155	N\$	155,000.00
DESARROLLO COMERCIAL,			
S.A. DE C.V.	694,675	N\$	712,866.00
CAPRICCO DE MEXICO,			
S.A. DE C.V.	320,000	N\$	2'863,103.73
DESARROLLO Y PROYECTOS,			
S.A. DE C.V.	200	N\$	200,000.00
PROMOCIONES PENINSULA,			
S.A. DE C.V.	3'004,996	N\$	3'004,996.00
MAGIA DORADA,			
S.A. DE C.V.	1'576,437	N\$	42'545,861.00
PARQUE REAL,			
S.A. DE C.V.	6'158,252	N\$	14'381,286.73

FOMENTO MAQUILADOR MEXICANO,-----			
S.A. DE C.V.-----	470,849	N\$	8'255,066.38
ORO BLANCA NIEVES,-----			
S.A. DE C.V.-----	9,997	N\$	754,960.00
SAN ANGELO,-----			
S.A. DE C.V.-----	41,736	N\$	41,736.00
ORO BROCADO, S.A. DE C.V.-----	100	N\$	100,000.00
INCRUSTACIONES FINAS,-----			
S.A. DE C.V.-----	50	N\$	50,000.00
ABASTECEDORA DE PIEDRAS,-----			
S.A. DE C.V.-----	18	N\$	18,000.00
OPERADORA SURTE SU TIENDA-----			
S.A. DE C.V.-----	2	N\$	2,000.00
JOYERA MEXICO-AMERICANA,-----			
S.A. DE C.V.-----	68	N\$	680.00
HOTELERA JALISIENSE,-----			
S.A. DE C.V.-----	2'770,325	N\$	2'770,325.00
INDUSTRIAL PENINSULAR,-----			
S.A. DE C.V.-----	496	N\$	4,960.00
UNION DE EMPRESARIOS,-----			
S.A. DE C.V.-----	25,139	N\$	574,752.92
-----		N\$	88'980,860.81
OTROS ACTIVOS-----		N\$	56'209,101.11
TOTAL-----		N\$	145'189,961.92

SEXTO.- Se aprueba el proyecto de los estatutos de la sociedad escindida, mismos que firmados por los asistentes son anexados al expediente de la Asamblea, formando parte integrante del Acta de la misma.-----

SÉPTIMO.- Que al surtir sus efectos la presente escisión, el capital de esta sociedad se reduzca en su parte fija en la cantidad de N\$1.00 y en su parte variable en la cantidad de N\$29'534,084.00, quedando su capital mínimo fijo en la cantidad de N\$999.00 y su capital variable en la cantidad de N\$29'533,086.00, por lo que su capital suscrito y pagado queda en la suma de N\$29'534,085.00.-----

OCTAVO.- Que al momento de surtir sus efectos la presente escisión se cancela una acción de la serie "A", dos acciones de la serie "E", 5'630,082 acciones de la serie "W" y las 23'904.000 acciones de la serie "X", la primera correspondiente al capital mínimo o fijo y las demás representativas del capital variable de la sociedad escidente, por lo que el capital social de esta sociedad queda suscrito y pagado en la siguiente forma:-----

ACCIONISTAS-----	SERIES DE ACCIONES-----			-TOTALES--
	A-----	B-----	C-----	
JUAN MANUEL SUAREZ-----				
ESPINOZA-----	1-----			1--
JOSÉ LUIS SUAREZ-----				
ESPINOZA-----	2-----			2--

MAURICIO MARTÍNEZ-----
 RODRÍGUEZ-----332-219,000---128,141-----347,473--
 FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO---332-219,000---128,141-----347,473--
 MANUEL REYES ESPINOZA---332-219,000---128,141-----347,473--
 -----999-657,000---384,423-----1'042,422--

-----D-----E-----F-----

MAURICIO MARTÍNEZ-----
 RODRÍGUEZ-----8,562---36,817---77,199-----122,578--
 FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO-8,562---36,817---77,199-----122,578--
 MANUEL REYES ESPINOZA-8,562---36,817---77,199-----122,578--
 -----25,686---110,451---231,597-----367,734--

-----G-----H-----I-----

MAURICIO MARTÍNEZ-----
 RODRÍGUEZ-----436,697-298,793---216,004-----951,494--
 FELIPE SÁNCHEZ-----
 OCAMPO-----436,697-298,793---216,004-----951,494--
 MANUEL REYES-----
 ESPINOZA-----436,697-298,793---216,004-----951,494--
 -----1'310,091-896,379-648,012-----2'854,482--

-----J-----K-----L-----

MAURICIO MARTÍNEZ-----
 RODRÍGUEZ-----298,793---68,953---133,350-----501,096--
 FELIPE SÁNCHEZ-----
 OCAMPO-----298,793---68,953---133,350-----501,096--
 MANUEL REYES-----

ESPINOZA	298,793	68,953	133,350	501,096
	896,379	206,859	400,050	1,503,288
	L	M	N	
MAURICIO MARTÍNEZ				
RODRÍGUEZ	2'400,000	200,900	331,100	2'931,100
FELIPE SÁNCHEZ				
OCAMPO	2'400,000	200,900	331,100	2'931,100
MANUEL REYES				
ESPINOZA	2'400,000	200,900	331,100	2'931,100
	7'200,000	600,000	993,300	8'793,300
	N	O	P	
MAURICIO MARTÍNEZ				
RODRÍGUEZ	10,000	281,000	20,500	311,500
FELIPE SÁNCHEZ				
OCAMPO	10,000	281,000	20,500	311,500
MANUEL REYES				
ESPINOZA	10,000	281,000	20,500	311,500
	20,000	843,000	61,500	934,350
	Q	R	S	
MAURICIO MARTÍNEZ				
RODRÍGUEZ	14,100	20,000	111,000	145,100
FELIPE SÁNCHEZ				
OCAMPO	14,100	20,000	111,000	145,100
MANUEL REYES				
ESPINOZA	14,100	20,000	111,000	145,100

	24,300	60,000	333,000	435,300
	T	U	V	
MAURICIO MARTÍNEZ				
RODRÍGUEZ	62,000	150,200	367,000	579,200
FELIPE SÁNCHEZ				
OCAMPO	62,000	150,200	367,000	579,200
MANUEL REYES				
ESPINOZA	62,000	150,200	367,000	579,200
	186,000	450,600	1'101,000	1'737,600
	W	X		
MAURICIO MARTÍNEZ				
RODRÍGUEZ	3'955,153			3'955,153
FELIPE SÁNCHEZ				
OCAMPO	3'955,153			3'955,153
MANUEL REYES				
ESPINOZA	3'955,153			3'955,153
	11'865,459			11'865,459
TOTAL DE ACCIONES				29'534,085

NOVENO.- Que el monto del capital de la sociedad escindida, ascienda, al momento de su constitución, a la cantidad de NS29'534,085.00 que será su capital mínimo o fijo, que queda suscrito y pagado en la siguiente forma y proporción:

ACCIONISTA	ACCIONES SERIE "A"
JUAN MANUEL SUAREZ ESPINOZA	2
JOSÉ LUIS SUAREZ ESPINOZA	1

MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ -----	9'844,694 -----
FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO -----	9'844,694 -----
MANUEL REYES ESPINOZA -----	9'844,694 -----
TOTAL -----	29'534,085 -----

DECIMO.- Que a partir del momento en que surta sus efectos el presente acuerdo de escisión, la sociedad escindida asuma, sin excepción alguna, todos y cada uno de los derechos y obligaciones que le correspondan como accionista de las sociedades mencionadas en el acuerdo cuarto.-----

DECIMO PRIMERO.- Que se protocolice ante Notario o Corredor Público y se inscriba en el Registro Público de Comercio el presente acuerdo de escisión.-----

DECIMO SEGUNDO.- Que se protocolice el presente acuerdo de escisión y de los estados financieros de la sociedad escidente en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, haciendo mención especial de que quedarán a disposición de terceros interesados, en el domicilio social durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiere efectuado la inscripción y las publicaciones mencionadas.-----

DECIMO TERCERO.- En virtud de que los únicos acreedores de la sociedad que se escinde son Operadora Mexmex, S.A. de C.V. que ha dado su conformidad con la escisión, como consta en la carta que en este acto exhibe el presidente; y los propios

accionistas, quienes dan su conformidad en este acto y renuncian a cualquier derecho de oposición, la escisión acordada surtirá sus efectos desde esta fecha.-----

DECIMO CUARTO.- Que una vez que surta sus efectos la escisión, el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de la escidente entreguen a los representantes legales de la escindida, los títulos de las acciones mencionadas en el acuerdo cuarto debidamente endosadas.-----

DECIMO QUINTO.- Designar al señor Manuel Reyes Espinoza, para que en nombre y representación de esta sociedad lleve a cabo todos los trámites y gestiones derivados de la escisión acordada por esta asamblea.-----

DECIMO SEXTO.- Todos los derechos, gastos, impuestos y honorarios que sean causados con motivo de esta escisión, serán a cargo de la sociedad escidente y escindida, según les corresponda conforme a las disposiciones legales vigentes.-----

V.- Estudio y resolución sobre las modificaciones que deban hacerse a los estatutos sociales de la sociedad, en caso de resolución favorable de la propuesta de escindir la misma.---

El Presidente manifestó a los señores accionistas que como consecuencia del acuerdo de la escisión, es necesario reformar el artículo sexto y séptimo de los estatutos sociales de la sociedad escidente, que quedarán redactados

de la siguiente manera:-----

SEXTO.- El capital social será variable: el capital que se establece como mínimo o fijo, sin derecho a retiro, lo constituye la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

SEPTIMO.- El capital mínimo o fijo sin derecho a retiro, estará dividido en novecientas noventa y nueve acciones nominativas con valor nominal de un nuevo peso, moneda nacional, cada una y formarán la serie "A", en previsión de aumentos de capital; el capital variable estará representado por acciones nominativas con valor nominal de un nuevo peso, moneda nacional, cada una y formarán las series que acuerde la Asamblea General de Accionistas.-----

VI.- Designación de la persona que en nombre y representación de la sociedad realice, en su caso, todos los trámites y gestiones relacionados con la escisión, comparecer ante Notario o Corredor Público a protocolizar el acta que se levante con motivo de ésta Asamblea, obtener su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta ciudad y publicar en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito federal y en uno de los periódicos de mayor circulación de ésta ciudad, un extracto de la resolución que contenga la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El presidente de la Asamblea propuso se designe al señor Manuel Reyes Espinoza, para que en nombre y representación de la sociedad y como delegado especial, comparezca ante Notario o Corredor Público de su elección a efecto de protocolizar la presente acta, su inscripción en el Registro Público de Comercio y suscribir la publicación del extracto del acuerdo de ésta escisión, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en uno de los periódico de mayor circulación en esta Ciudad.-----

Puesto a discusión lo anterior los accionistas por unanimidad de votos adoptaron el siguiente:-----

-----**A C U E R D O**-----

Se designa al señor Manuel Reyes Espinoza, para que en nombre y representación de la sociedad y como delegado especial, comparezca ante Notario o Corredor Público de su elección a efecto de protocolizar la presente acta, su inscripción en el Registro Público de Comercio y suscribir la publicación del extracto del acuerdo de ésta escisión, en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal y en uno de los periódico de mayor circulación en esta Ciudad.-----

VII.- Cualquier otro asunto relacionado con lo anterior.-----

Los accionistas por unanimidad de votos adoptaron el siguiente:-----

-----**A C U E R D O**-----

1.- Se autoriza al Sr. Manuel Reyes Espinoza para que expida

copias simples o certificadas del acta que se levante con motivo de ésta Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y Delege cualquiera de las facultades mencionadas anteriormente.-----

No habiendo otro asunto que tratar se dio por terminada la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a las 13:00 Horas del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta que firman todos los presentes a ella.-----

Cinco firmas ilegibles".-----

EXFUERTO LO ANTERIOR. el compareciente en cumplimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "**COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cuya acta ha quedado transcrita a la letra en el inciso que antecede, otorga lo que se contiene en las siguientes:-----

-----**C L A U S U L A S**-----

PRIMERA: Queda protocolizada para todos los efectos legales el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "**COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-----

SEGUNDA: Queda escindida "**COMPANÍA MAQUILADORA DE ORO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, aportando en bloque parte de su activo y de su capital a una sociedad de nueva

creación que tiene el carácter de escindida, cuya denominación el "ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

TERCERA: Quedan reformados los artículos sexto y séptimo de los estatutos de la sociedad escidente, para quedar redactados de la siguiente manera:-----

SEXTO.- El capital social será variable: el capital que se establece como mínimo o fijo, sin derecho a retiro, lo constituye la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL.-----

SEPTIMO.- El capital mínimo o fijo sin derecho a retiro, estará dividido en novecientas noventa y nueve acciones nominativas con valor nominal de un nuevo peso, moneda nacional, cada una y formarán la serie "A", en previsión de aumentos de capital; el capital variable estará representado por acciones nominativas con valor nominal de un nuevo peso, moneda nacional, cada una y formarán las series que acuerde la Asamblea General de Accionistas.-----

CUARTA.- Con la única modificación a que se refiere la cláusula inmediata anterior, quedan con toda su fuerza y vigor los estatutos sociales de "COMPAÑIA MAQUILLADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

QUINTA.- Quedan aprobados los estatutos sociales de la Escindida, cuyo proyecto fue aprobado por la Asamblea.-----

SEXTA.- En los términos y por las razones hechas constar en

el acta que se protocoliza, la escisión surtió sus efectos desde el día treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro.-----

SEPTIMA.- El compareciente manifiesta bajo protesta de decir verdad que todos los accionistas de la Sociedad son de Nacionalidad Mexicana.-----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que conozco personalmente al compareciente, quien a mi juicio tiene capacidad legal para la celebración de este acto, en virtud de no encontrar en el manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tener noticias de que esta sujeto a interdicción.-----

II.- Que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran falsamente.-----

III.- Que el compareciente declara por sus generales ser:----
mexicano, originario de México Distrito Federal, lugar donde nació el día veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, casado, con domicilio en Avenida San Jerónimo número mil, Colonia Jardines del Pedregal, México Distrito Federal, Código Postal mil noventa, Licenciado en Derecho.-----

IV.- Que lo incerto y relacionado en esta escritura, concuerda fielmente con sus originales que tuve a la vista.--

V.- Que leí al compareciente integramente este instrumento, orienté y expliqué el valor y consecuencias legales de su

contenido, se mostró conforme con él y lo firmó el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo momento en que la autorizo. **Doy Fe.**-----

Firma del señor Manuel Reyes Espinoza.-----

Benito Goimez Fernández.-----Rúbrica.-----

El sello de autorizar.-----

LICENCIADO BENITO GOIMEZ FERNANDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO QUINIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL,-----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, PARA **"COMPANIA MAQUILADORA DE ORO". SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,**

COMO CONSTANCIA, EN TREINTA PAGINAS.-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----DOY FE.-----

ESCRITURA:---DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.-----

México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

BENITO GÓMEZ FERNÁNDEZ Notario Público Número Quinientos, del Distrito Federal, hago constar: el **CONTRATO DE SOCIEDAD** por el que se constituye "**ORO NUEVO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que otorgan los señores **JUAN MANUEL SUÁREZ ESPINOZA, JOSÉ LUIS SUÁREZ ESPINOZA, MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO, MANUEL REYES ESPINOZA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y JOSE ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, al tenor de los siguientes antecedentes y cláusula:-----

-----A N T E C E D E N T E S -----

PRIMERO.- Para el otorgamiento de ésta escritura, se solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones Exteriores el permiso número nueve mil millones treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro, Folio ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos trece, de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el cual se autorizó la constitución de "**ORO NUEVO**" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, mismo que se anexa a esta escritura bajo la letra "A", y copia fotostática del mismo, se agregará a los testimonios que de la misma se expidan.-----

SEGUNDO.- Los comparecientes manifiestan que concurren a solicitar del suscrito la protocolización de los estatutos de

la sociedad mercantil denominada **"ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que es una sociedad creada como consecuencia de la escisión de la sociedad mercantil denominada **"COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción siete del artículo doscientos veintiocho Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como su inscripción en el registro Público de Comercio de ésta Ciudad.-----

TERCERO.- Por escritura Pública Número Dos mil doscientos ochenta de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el suscrito, se protocolizó el acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **"COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, celebrada el treinta de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se acordó escindir dicha sociedad con el carácter de escidente, aportando parte de su activo y capital social a una sociedad de nueva creación que tuviere el carácter de escindida y la denominación de **"ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.-----

EXPUESTO LO ANTERIOR, los comparecientes se sujetan a la siguiente:-----

-----**C L A U S U L A**-----

UNICA.- Los señores JUAN MANUEL SUÁREZ ESPINOZA, JOSÉ LUIS SUÁREZ ESPINOZA, MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FELIPE SÁNCHEZ

OCAMPO, MANUEL REYES ESPINOZA, JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y JOSE ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, constituyen una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se regirá por los siguientes:-----

-----E S T A T U T O S-----

-----CAPITULO PRIMERO-----

-----DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN-----

ARTICULO PRIMERO: La denominación de la sociedad es "ORO NUEVO", e irá siempre seguida de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o de su abreviatura "S.A. de C.V.".-----

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la sociedad es la Ciudad de México Distrito Federal, sin perjuicio del establecimiento de agencias, sucursales, corresponsalías y representaciones en otros lugares de la República Mexicana o del Extranjero, y de que los administradores convengan en señalar domicilios convencionales para determinadas operaciones o actos concretos.-----

ARTICULO TERCERO: La sociedad tendrá por objeto-----

1.- La compra, venta, comercialización, comisión, intermediación, distribución y comercio en general de toda clase de productos, joyería, relojería, y similares elaborados con oro.-----

2.- La compra, venta, comercialización, comisión, intermediación, distribución y comercio en general de toda

clase de refacciones, piezas de repuesto, partes y accesorios en general para todo tipo de artesanías elaboradas de oro.---

3.- La contratación, el suministro y la prestación en general de toda clase de servicios de reparación, compostura, mantenimiento, limpieza y todos los demás servicios, de cualquier índole o naturaleza que se requieran para el mantenimiento y compostura de todo tipo de joyas elaboradas de oro.-----

4.- Ser distribuidora, agente, comisionista, mediadora, factor y representante en general de toda clase de empresas o plantas fabricantes, armadoras o ensambladoras de todo tipo de joyería y de sus refacciones, partes, piezas de repuesto y accesorios en general.-----

5.- La adquisición o el arrendamiento, bajo cualquier título legal, de todos los bienes muebles e inmuebles que requiera para el desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social. -----

6.- Ejecutar toda clase de actos de comercio, pudiendo comprar, vender, adquirir, distribuir, importar, exportar, fabricar, comercializar y en general, negociar con toda clase de productos relacionados con los objetos anteriores, por cuenta propia o ajena, en la República Mexicana o en el extranjero.-----

7.- Adquirir, enajenar, importar, exportar, fabricar, procesar, transformar, industrializar, maquilar, adaptar,

remodelar, instalar, dar y tomar en arrendamiento o subarrendamiento toda clase de equipos, maquinaria, herramientas, bienes y artículos industriales y comerciales, así como materias primas, refacciones, accesorios e implementos necesarios para la consecución de su objeto social.-----

8.- Elaborar toda clase de productos relacionados con su objeto.-----

9.- Realizar investigaciones de mercado, campañas publicitarias y promocionales.-----

10.- Adquirir o participar en el capital o patrimonio de otras sociedades Civiles o Mercantiles, formando parte en su constitución, o adquiriendo acciones o participaciones en las constituidas, así como enajenarlas.-----

11.- Actuar como contratista, subcontratista, comisionista, distribuidor, representante, mediador o agente y designar subcontratistas, comisionistas, distribuidores, representantes, mediadores o agentes.-----

12.- Registrar y adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales y de servicio, nombres comerciales, invenciones y procesos, y cualquier otro tipo de derechos de propiedad industrial, literaria o artística, así como disponer de ellos.-----

13.- Obtener por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase

de contratos relacionados con sus objetos.-----

14.- Realizar, por cuenta propia o ajena, todo tipo de cobranzas, en la República Mexicana o en el extranjero.-----

15.- Otorgar y obtener toda clase de créditos, préstamos o financiamientos, con o sin garantía específica, emitir bonos, acciones, obligaciones, cédulas hipotecarias valores y otros títulos de crédito, con la intervención de las instituciones señaladas por la Ley, así como adquirir legalmente y negociar con bonos, obligaciones, acciones, cédulas hipotecarias, valores y otros títulos de crédito emitidos por terceros y en general, adquirir y negociar con toda clase de efectos de comercio y otorgar las garantías que fueren necesarias para realizar los objetos de la sociedad.-----

16.- Otorgar avales y obligarse, solidariamente así como constituir garantías a favor de terceros.-----

17.- Girar, suscribir, expedir, emitir, aceptar, endosar, avalar, pagar, protestar, descontar, adquirir y enajenar, toda clase de títulos de crédito o títulos valor en los términos que las leyes lo permitan.-----

18.- Otorgar garantías reales o personales de cualquier índole, en garantía de obligaciones propias o de terceros, con los cuales la sociedad tenga relación, con o sin contraprestación.-----

19.- Contratar al personal necesario.-----

20.- Solicitar y obtener fianzas y seguros a nombre propio o

de terceros, con los cuales la sociedad tenga relación o participación.-----

21.- En general, llevar a cabo cualesquiera operaciones derivadas de o relacionadas con los objetos arriba mencionados y realizar toda clase de actos de comercio, y celebrar toda clase de contratos ya sean civiles, mercantiles, administrativos, de trabajo o de cualquier otra naturaleza, convenientes o conexos con los fines de la sociedad, que fueren permitidos por la Ley.-----

ARTÍCULO CUARTO: La duración de la sociedad es de noventa y nueve años.-----

-----**CAPÍTULO SEGUNDO**-----

-----**CAPITAL**-----

ARTÍCULO QUINTO: El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO NUEVOS PESOS MONEDA NACIONAL, y el máximo la cantidad de SEISCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, íntegramente suscrito y pagado, y el capital variable será ilimitado. Tanto el capital mínimo fijo como el capital variable están representados por acciones ordinarias y nominativas con valor nominal de UN NUEVO PESO. Las acciones representativas del capital mínimo fijo sin derecho a retiro integran la serie "A" y las representativas del capital variable integran la serie "B".-----

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones confieren a los accionistas iguales derechos y obligaciones y en las asambleas generales de accionistas, cada accionista representará un voto por cada acción que posea. Todo accionista por el hecho de serlo, queda sujeto a las disposiciones establecidas en estos estatutos y a las resoluciones legalmente aprobadas por la asamblea general de accionistas y la administración de la sociedad.-----

Las acciones estarán representadas por certificados provisionales y posteriormente por títulos definitivos nominativos. Los títulos definitivos podrán amparar una o más acciones, llevarán numeración progresiva y la firma autógrafa del Administrador Único; o en caso de que la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración por dos consejeros; en los títulos definitivos y en los certificados provisionales se indicarán los datos establecidos por el Artículo Ciento Veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Cuadragésimo Cuarto de estos Estatutos.-----

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los aumentos del capital mínimo fijo se llevarán a cabo por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas.-----

Los aumentos al capital en su parte variable se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas.-----

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Capital que para tal efecto llevará la sociedad.-----

A.- No podrá decretarse un aumento de capital si no están totalmente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la sociedad. Cuando se aumente el capital social, los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de sus acciones para suscribir dicho aumento.-----

Este derecho preferente deberá ejercitarse dentro del plazo de quince días siguientes al de la fecha de publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio del acuerdo de la asamblea que haya decretado el aumento.-----

Sin embargo, si en la asamblea hubiere estado representada la totalidad del capital social, dicho plazo de quince días empezará a contarse a partir de la fecha de la celebración de la asamblea y los accionistas se considerarán notificados del acuerdo en dicho momento, por lo que no será necesaria su publicación.-----

B.- Las disminuciones del capital mínimo fijo se llevarán a cabo por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas.-----

Las disminuciones del capital en su parte variable se efectuarán por resolución de la asamblea general ordinaria o

extraordinaria de accionistas.-----

La asamblea de accionistas que acuerde la disminución del capital determinará la forma y condiciones en que se realizará dicha disminución.-----

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el Libro de Registro de Accionistas que llevará la sociedad. A petición de cualquier interesado, la sociedad deberá inscribir en el citado registro las transmisiones que se efectúen.-----

En los términos del artículo Ciento Treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles los accionistas no podrán enajenar o transmitir en forma alguna sus acciones o parte de ellas, a una persona ajena a la Sociedad, sin previa autorización de la Asamblea de Accionistas o del Consejo de Administración o del Administrador Único en su caso. La Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso, podrá negar la autorización para transmitir dichas acciones, designando un comprador de las mismas al precio corriente en el mercado.-----

-----**CAPÍTULO TERCERO**-----

-----**ADMINISTRACIÓN**-----

ARTÍCULO NOVENO: La administración de la sociedad estará a cargo de un Administrador Único, o de un Consejo de Administración, compuesto Este último del número de miembros que determine la asamblea, quienes podrán tener suplentes

designados por la misma asamblea.-----

Los administradores y sus suplentes pueden ser o no accionistas, durarán en su puesto hasta que las personas designadas para substituirlos tomen posesión de sus cargos, podrán ser reelectos y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea ordinaria de accionistas.-----

ARTÍCULO DÉCIMO: En caso de que la sociedad esté administrada por un Consejo de Administración, cualquier accionista o grupo de accionistas que represente cuando menos el veinticinco por ciento del capital social tendrá derecho a designar a un miembro propietario y su suplente del Consejo de Administración, en caso de que hubiere suplentes. En caso de ejercitarse Este derecho por las minorías, los consejeros restantes y sus suplentes serán designados por simple mayoría de votos de los demás accionistas.-----

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Presidente del Consejo de Administración tendrá que ser miembro del consejo. El Secretario del consejo podrá o no ser miembro de dicho consejo.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Administrador Único o en su caso el Consejo de Administración, será el representante legal de la sociedad y tendrá por consiguiente las siguientes facultades y obligaciones:-----

I.- Ejercitar el poder de la sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todas las facultades generales y

especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley por lo que se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República, estando facultado para desistirse aún de juicios de amparo; para querrellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la sociedad ante autoridades y tribunales de trabajo y ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para celebrar convenios con el Gobierno Federal en los términos de las fracciones Primera y Cuarta del Artículo Veintisiete Constitucional, su Ley Orgánica y los Reglamentos de Esta.-----

II.- El Administrador Unico o el Consejo de Administración, será el representante legal de la empresa en los amplios términos que establece el Artículo Once de la Ley Federal del Trabajo. Por lo mismo, adicionalmente queda investido de todas las facultades necesarias para actuar como representante legal de la propia sociedad, ante las

autoridades administrativas o jurisdiccionales del Trabajo, en cualquier escrito, diligencia, audiencia o citatorio, y en forma especial, para representar a la sociedad en las audiencias de conciliación y Arbitraje, así como para absolver posiciones en las pruebas confesionales a cargo de la empresa; para conferir poderes a los gerentes, funcionarios, a fin de que comparezcan ante autoridades laborales en los términos de los Artículos Once, Seiscientos Noventa y Dos, Setecientos Ochenta y Seis, y Ochocientos Setenta y Seis de la Ley Federal del Trabajo.-----

III.- Para administrar bienes de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República.-----

IV.- Para actos de dominio, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República.-----

V.- Para suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

VI.- Para abrir y cerrar cuentas bancarias a nombre de la sociedad y designar personas que giren en contra de las

mismas.-----

VII.- Para nombrar y remover a gerentes y funcionarios y para determinar sus atribuciones, condiciones de trabajo, remuneraciones y garantía.-----

VIII.- Para formular reglamentos interiores de trabajo.-----

IX.- Para llevar a cabo todos los actos autorizados por estos estatutos o que sean consecuencia de Estos.-----

X.- Para convocar a asamblea de accionistas y para ejecutar sus resoluciones.-----

XI.- Para conferir poderes generales o especiales, con o sin facultades de sustitución, así como para revocar los poderes que otorgare.-----

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal de la sociedad y cumplirá los acuerdos del Consejo de Administración sin necesidad de resolución especial alguna.-----

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Las convocatorias para sesiones del Consejo de Administración serán hechas por escrito por cualquier miembro del propio consejo, deberán ser entregadas a los demás consejeros, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión. Sin embargo, no será necesaria la convocatoria si todos los consejeros estuvieren presentes al momento de celebrarse ésta. -----

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las actas del consejo serán

levantadas en un libro especialmente autorizado para ese efecto y serán firmadas por quienes fungieren como Presidente y Secretario de cada sesión.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para que las sesiones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros.-----

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Consejo de Administración tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.-----

El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de las sesiones del mismo si se toman por unanimidad y son confirmadas por escrito por cada uno de sus miembros. El consejo podrá igualmente recibir las adhesiones por escrito de los ausentes para hacer la unanimidad.-----

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Asamblea de Accionistas podrá establecer la obligación para los consejeros o en su caso Administrador Único y demás funcionarios, de otorgar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus cargos.-----

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Las personas a que se refiere el artículo anterior, podrán retirar sus garantías hasta que haya sido aprobada su gestión por la asamblea ordinaria de accionistas.-----

-----**CAPÍTULO CUARTO**-----

-----**VIGILANCIA**-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La vigilancia de la sociedad estará encomendada a uno o más comisarios según lo determine la asamblea ordinaria de accionistas. Los comisarios podrán tener suplentes designados por la asamblea. Los comisarios pueden ser o no accionistas. Podrán ser reelectos y desempeñarán sus cargos hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Los comisario tendrán las atribuciones y obligaciones enumeradas en el Artículo Ciento Sesenta y Seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.--

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los comisarios y sus suplentes otorgarán en caso de que así lo haya determinado la Asamblea de Accionistas las mismas garantías estipuladas para los Consejeros y solo las retirarán cuando su gestión sea aprobada por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.-----

-----**CAPÍTULO QUINTO**-----

-----**ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las asambleas de accionistas, serán extraordinarias u ordinarias. Las convocadas para tratar cualquiera de los asuntos incluidos en el Artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán asambleas extraordinarias. Todas las demás serán asambleas ordinarias.-----

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de

los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las convocatorias para asamblea de accionistas, deberán ser hechas por el Administrador Único, o en su caso, por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros o por los comisarios. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier momento, que el Administrador Único o el Consejo de Administración o los comisarios, convoquen a una asamblea de accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud. Cualquier accionista dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos a que se refiere el Artículo Ciento Ochenta y Cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios no hicieren la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil o de Distrito del domicilio de la sociedad, la hará a petición de cualquiera de los interesados, quienes deberán exhibir sus acciones para ese objeto.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las convocatorias para asambleas deberán publicarse en el periódico oficial del domicilio de

la sociedad o en uno de los diarios de mayor circulación en dicho domicilio, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Serán admitidos en las asambleas, los accionistas quienes aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones Nominativas como dueños de una o más acciones de la sociedad; ó en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designen por cartas poder firmadas ante dos testigos, o mediante cualquier otra forma de poder conferido conforme a derecho.-----

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Antes de declararse constituida una asamblea, quien la preside, nombrará a uno o más escrutadores, quienes certificarán el número de acciones representadas y formularán la lista de asistencia, con expresión del número de acciones que cada accionista represente.-----

Hecho constar el quórum, la persona que presida declarará

constituida la asamblea y procederá a desahogar el Orden del Día.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De cada asamblea, el Secretario levantará un acta y formulará un expediente. Dicho expediente se integrará con:-----

a) Un ejemplar del o de los periódicos donde se hubiere publicado la convocatoria, en su caso;-----

b) La lista de asistencia;-----

c) Las cartas poder o un extracto certificado por el Secretario, de los documentos que acrediten la personalidad de los representantes de accionistas, en su caso;-----

d) Una copia del acta de la asamblea;-----

e) Los informes, dictámenes e información financiera, en su caso, y-----

f) Los demás documentos presentados en la asamblea que, a juicio del Secretario, fuera necesario o conveniente adjuntar.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Las asambleas serán presididas por el Administrador Único, o en su caso, por el Presidente del Consejo de Administración. Si el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración estuviere ausente, entonces las asambleas serán presididas por la persona a quien se designe por mayoría de votos de las acciones representadas en la asamblea. Actuará como Secretario en las asambleas de accionistas el Secretario del Consejo de

Administración; pero si Este estuviere ausente, o la sociedad estuviere administrada por una Administrador Único, entonces esta función será desempeñada por la persona a quien se designe por mayoría de votos de las acciones representadas en la asamblea.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las actas de las asambleas se registrarán en un libro especialmente autorizado para ese efecto y serán firmadas por quienes fungieren como Presidente y Secretario de la asamblea, así como por los comisarios que asistieren y los accionistas o representantes de accionistas que desearan hacerlo.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las asambleas ordinarias se reunirán en cualquier tiempo, pero deberán celebrarse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, deberán:-----

I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de la administración de la sociedad a que se refiere el enunciado general del Artículo Ciento Sesenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del Comisario, y-----

II.- Nombrar al Administrador Único, o en su caso a los miembros del Consejo de Administración y a los Comisarios; y en su caso, determinar sus emolumentos.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Para ser válidas, las asambleas

ordinarias de accionistas celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán reunir, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la asamblea.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Para ser válidas las asamblea extraordinaria de accionistas, celebradas por virtud de primera convocatoria, deberán reunir, por lo menos el setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de acciones que representen por lo menos el cincuenta por ciento del capital social.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Si en las asambleas no estuviere representado en número de acciones especificado en los dos artículos anteriores, en la fecha fijada en la primera convocatoria, la convocatoria se repetirá y la asamblea decidirá sobre los puntos contenidos en el Orden del Día, cualquiera que sea el número de acciones representado. Sin embargo, si la asamblea fuere extraordinaria se requerirá, en todo caso, el voto favorable de acciones que representen cuando menos el cincuenta por ciento del capital social.-----

-----**CAPÍTULO SEXTO**-----

-----**INFORMACIÓN FINANCIERA**-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Los ejercicios sociales no excederán de un año natural y correrán del primero de enero

al treinta y uno de diciembre de cada año.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social, se formulará un estado que muestre la situación financiera de la sociedad y que contendrá la información a que se refiere el Artículo Ciento Setenta y Dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La formulación de la información financiera estará encomendada a la administración de la sociedad y será entregada a los comisarios por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea ordinaria anual de accionistas.-----

Los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que les sea entregada la información financiera y documentos anexos, presentarán un dictamen conteniendo sus observaciones y proposiciones. Todos estos documentos quedarán en poder de la administración durante los quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea ordinaria anual de accionistas, a fin que puedan ser revisados por los accionistas.-----

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Las utilidades que se obtengan en cada ejercicio social se aplicarán en la siguiente forma:----

a) Se separará, en primer lugar, la cantidad que acuerde la asamblea para la formación y reconstitución, en su caso, del Fondo de Reserva Legal; cantidad que como mínimo será de

cinco por ciento de las utilidades netas, hasta que importe la quinta parte del capital social.-----

b) Se separará la cantidad que corresponda por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, de acuerdo con los ordenamientos legales respectivos.-----

c) Se separará la cantidad que la asamblea estime pertinente para la formación o incremento de reservas de reinversión, de contingencia o las especiales que se consideren convenientes.-----

d) La cantidad que la asamblea determine, se distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.-----

e) El resto, si lo hubiere, se llevará a cuenta de utilidades pendientes de aplicar.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los accionistas no responderán de las pérdidas de la sociedad, limitándose su obligación al pago del importe de las acciones que suscriban. En consecuencia, los propietarios de acciones liberadas no tendrán responsabilidad alguna.-----

-----**CAPÍTULO SÉPTIMO**-----

-----**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La sociedad se disolverá:-----

a) Por la expiración del término fijado en estos Estatutos.-

b) Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto social.-----

c) Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con estos Estatutos y con la Ley.-----

d) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos.-----

e) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, salvo que los accionistas lo reconstituyan o lo disminuyan.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:-----

a) Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, la que estará a cargo de uno o más liquidadores, según lo determine la asamblea extraordinaria de accionistas.-----

b) Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio el nombramiento de los liquidadores y Estos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo.-----

c) La liquidación se llevará a cabo en la forma prevista por la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero la asamblea, en el acto de acordar la disolución, deberá establecer las reglas que, además de las disposiciones legales y las normas contenidas en estos Estatutos, deberán regir la actuación de los liquidadores.-----

d) La asamblea de accionistas se reuniera durante la liquidación en la misma forma prevista durante la existencia normal de la sociedad, teniendo los liquidadores las facultades que correspondan al Consejo de Administración y

las funciones que establece a su cargo la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los comisario desempeñarán durante la liquidación la misma función que en la existencia normal de la sociedad.-----

-----**CAPÍTULO OCTAVO**-----

-----**DISPOSICIONES GENERALES**-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Los fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la sociedad.-----

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Los accionistas extranjeros actuales o futuros se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones de la sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contrato en que son parte la sociedad con las autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubieren adquirido.-----

Las cláusulas precedentes constituyen los estatutos de la sociedad, y en todo lo que estuviera no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Como consecuencia de la aportación en bloque que hiciera a ésta empresa, la sociedad escidente, "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, queda el capital mínimo fijo de "ORO NUEVO" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE , en la cantidad de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, representado por veintinueve millones quinientas treinta y cuatro mil ochenta y cinco acciones de la serie "A" con un valor nominal cada una de ellas de UN NUEVO PESO, MONEDA NACIONAL, las que quedan pagadas por los señores accionistas en la siguiente forma y proporción:-----

JUAN MANUEL SUÁREZ ESPINOZA Dos Nuevos Pesos Moneda Nacional, Importe de Dos Acciones de la Serie "A".-----

JOSÉ LUIS SUAREZ ESPINOZA Un Nuevo Peso Moneda Nacional, Importe de Una Acción de la Serie "A".-----

MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Nuevos Pesos Moneda Nacional, Importe de Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Acciones de la Serie "A".-----

FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Nuevos Pesos Moneda Nacional, Importe de Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Acciones de la Serie "A".-----

MANUEL REYES ESPINOZA Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Nuevos Pesos Moneda Nacional, Importe de Nueve millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Acciones de la Serie "A".-----

Las quinientas setenta millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos quince acciones de la serie "B" representativas de la parte variable del capital que han sido emitidas pero no suscritas ni pagadas, quedan en poder de la sociedad para su futura suscripción en los términos de los estatutos sociales.-----

Los comparecientes como únicos accionistas de la sociedad que por medio de esta escritura queda formalizada, constituidos en Asamblea General de Accionistas, tomas por unanimidad de votos los acuerdos que se hacen constar a continuación:-----

-----ARTICULOS TRANSITORIOS-----

I.- Confiar la Administración de la Sociedad a un Consejo de Administración y para tal efecto se designa a las siguientes personas y con los siguientes cargos:-----

PRESIDENTE: JUAN MANUEL SUAREZ ESPINOZA.-----

SECRETARIO: JOSÉ LUIS SUAREZ ESPINOZA.-----

TESORERO: MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-----

VOCAL: FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO.-----

VOCAL: MANUEL REYES ESPINOZA.-----

VOCAL: JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-----

VOCAL: MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-----

VOCAL: JOSE ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.-----

II.- Designar como comisario propietario y comisario suplente de la sociedad a las siguientes personas:-----

COMISARIO PROPIETARIO: CONTADOR PUBLICO ALFREDO MENDEZ BOLIO.-----

COMISARIO SUPLENTE: CONTADOR PUBLICO JAVIER SÁNCHEZ CAMPOS.--

III.- Designar como apoderados de la sociedad a los señores Juan Manuel Suárez Espinoza, José Luis Suárez Espinoza, Mauricio Martínez Rodríguez y Felipe Sánchez Ocampo, quienes para el ejercicio de su cargo gozarán conjunta o separadamente de las siguientes facultades:-----

a) Poder General para Actos de Administración, con toda clase de facultades administrativas, incluyendo de manera especial administrar los negocios y bienes sociales, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás estados de la república en donde se ejercite el mandato.-----

b) Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme al primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás estados de la república en donde se ejercite el

mandato. de maneara enunciativa, pero no limitativa, el apoderado queda facultado para representar a la sociedad ante particulares y ante toda clase de autoridades, sean estas politicas, judiciales o administrativas, tengan carácter municipal, estatal o federal y especialmente ante tribunales del fuero civil, tribunales del fuero penal, Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal y Procuradurias Generales de Justicia de cualquiera de los Estados de la República en donde se ejercite el mandato; Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales y Federales, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, y en general, ante toda clase de autoridades del Trabajo; ante el Tribunal Fiscal de la Federaci6n y la Secretaria de Hacienda y Crédito P6blico y cualquiera de sus dependencias; para entablar toda clase de demandas, reconvencciones y solicitudes, contestar las que en su contra se interpongan o en las que fuera tercero interesado o coadyuvante del Ministerio P6blico, siguiendo los respectivos juicios y procedimientos en todos sus trámites e instancias, hasta su total terminaci6n; para querrellarse y hacer denuncias de hechos por cualquier acto que pueda constituir un delito en perjuicio de su representada; para desistirse, aún en el juicio de amparo; para celebrar convenios y hacer denuncias; para otorgar perd6n en causas penales, si procede; para transigir, para someter a arbitraje; para conciliar; para articular y

absolver posiciones; para; para recusar; para recibir pagos; para interponer toda clase de juicios y recursos, incluyendo el juicio de amparo.-----

c) Poder General para Actos de Dominio, en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los demás estados de la república en donde se ejercite el mandato.-----

d) Poder General para suscribir, endosar, aceptar, avalar, descontar y negociar en cualquier forma con toda clase de títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para llevar a cabo todo tipo de operaciones de crédito de cualquier índole o naturaleza; Este poder se ejercitará en el ejercicio de las actividades de administración propias de la empresa y solo en relación con ellas.-----

e) Poder Especial para Actos de Administración para que lo ejercite en las relaciones y conflictos laborales de la empresa con sus trabajadores ya sean de tipo individual o colectivo; para que represente a la misma en cualquier clase de asunto contencioso laboral ante las autoridades del ramo, ya sean locales o federales, tanto dentro de la etapa conciliatoria como en cualquier otro trámite de arbitraje, autorizándolo para articular y absolver posiciones como representante legal de la empresa y para seguir por todos sus

trámites e instancias los citados juicios laborales, en los cuales podrá intentar toda clase de incidentes y recursos procedentes; igualmente podrá representar a la empresa en todos sus juicios y procedimientos ya sean del orden administrativo, civil o penal que deriven de los mencionados juicios o procedimientos laborales.-----

f) Poder General para abrir, cancelar y operar toda clase de cuentas bancarias a nombre de la sociedad, pudiendo girar a nombre de las mismas, designando a las personas que también puedan girar y revocando dichas designaciones.-----

g) Poder General para otorgar y revocar poderes generales y especiales dentro de las facultades de que esté investido.---

h) Poder General para substituir en todo o en parte el presente mandato y para revocar las sustituciones que hiciera.-----

YO, EL NOTARIO CERTIFICO:-----

I.- Que a mi juicio los comparecientes tienen capacidad legal para la celebración de este acto, en virtud de no encontrar en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tener noticias de que están sujetos a interdicción, y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que se anexa a esta escritura con la letra "B".-----

II.- Que advertí a los comparecientes que deberán acreditarme dentro del mes siguiente a la fecha de firma de este instrumento, haber presentado la solicitud de inscripción de

la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes y en caso de no exhibirme dicha solicitud, procederé a dar el aviso correspondiente a las autoridades fiscales correspondientes.-----

III.- Que advertí a los comparecientes de las penas en que incurren quienes declaran falsamente.-----

IV.- Que declaran los comparecientes:-----

a).- Que el capital social se encuentra realmente aportado.--

b).- Que el Consejo de Administración, los Apoderados y los Comisarios, han aceptado sus cargos.-----

V.- Que los comparecientes declaran por sus generales ser:--

JUAN MANUEL SUÁREZ ESPINOZA: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, casado, comerciante, con domicilio en Sierra Tejupilco número uno, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad.-----

JOSÉ LUIS SUÁREZ ESPINOZA: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en Francia número ciento setenta y cinco, Colonia Florida, en esta Ciudad.-----

MAURICIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito federal, donde nació el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y

cinco, soltero, psicólogo, con domicilio en Altavista número ciento treinta y cinco, Colonia San Angel, en Esta Ciudad.---

FELIPE SÁNCHEZ OCAMPO: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, casado, abogado, con domicilio en Campos Eliseos número ciento sesenta y nueve piso cinco, Colonia Bosques de Chapultepec, en Esta Ciudad.--

MANUEL REYES ESPINOZA: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete, casado, Licenciado en Administración de Empresas, con domicilio en Altavista número ciento treinta y cinco, Colonia San Angel, en Esta Ciudad.-----

JUAN CARLOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, soltero, empresario, con domicilio en Gelati número diecisiete, Colonia San Miguel Chapultepec, en Esta Ciudad.--

MIGUEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: mexicano por nacimiento, originario de México, Distrito Federal, donde nació el día cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, casado, comerciante, con domicilio en Circuito Educadores, Calle Justo Sierra número cuarenta Ciudad Satélite, Naucálpán, Estado de México.-----

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: mexicano, originario de

Churumusco Estado de Michoacán, donde nació el día treinta de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, casado, comerciante, con domicilio en Arizona número quinientos veinte, Arboledas, Ciudad Juárez, Chihuahua, de paso por esta ciudad.-----

VI. Que tuve a la vista los documentos citados en esta póliza.-----

VII.- Que les lei íntegramente este instrumento, orienté y expliqué el valor y consecuencias legales de su contenido, se mostraron conformes con él y lo firmaron el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. **Doy Fe.**-----

Firma de los señores Juan Manuel Suárez Espinoza, José Luis Suárez Espinoza, Mauricio Martínez Rodríguez, Felipe Sánchez Ocampo, Manuel Reyes Espinoza, Juan Carlos Martínez Rodríguez, Miguel Martínez Rodríguez y José Antonio Martínez Rodríguez.-----

Benito Gómez Fernández.-----Rúbrica.-----

El sello de autorizar.-----

-----NOTA PRIMERA-----

Con la letra "C", agrego al apéndice, la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.----Doy fe.-----

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Benito Gómez Fernández.-----Rúbrica.-----

-----NOTA SEGUNDA.-----

Con la letra "F", agrego al apéndice, copia del aviso a que se refieren los artículos treinta y uno y treinta y dos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.-----Doy fe.-----

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Benito Gómez Fernández.-----Rúbrica.-----

AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.-----

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-----

Benito Gómez Fernández.-----Rúbrica.-----

El sello de autorizar.-----

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a continuación se transcribe:-----

"ART. 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.-----

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.-----

En los poderes generales para ejercer actos de dominio,

bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.-----

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".-----

LICENCIADO BENITO GOIMEZ FERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO QUINIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL,-----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO, PRIMERO EN SU ORDEN, PARA **"ORO NUEVO", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,** A FIN DE ACREDITAR SU CONSTITUCIÓN, EN VEINTIOCHO PAGINAS.-----

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.-----DOY FE.-----

**"COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO",
S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISIÓN**

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 30 de Junio de 1994, acordó la escisión de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., en dos entidades económicas y con personalidades jurídicas independientes, subsistiendo "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. con su actual denominación y estatutos sociales y surgiendo una nueva sociedad bajo la denominación de "ORO NUEVO", S.A. DE C.V. Dicha escisión llevó a cabo tomando como base el balance general de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. al 30 de Junio de 1994, en virtud de que se contó con la conformidad de todos los accionistas y de los acreedores de la sociedad.

COMO CONSECUENCIA DE LA ESCISIÓN

- 1.- El capital social de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. se disminuyó en la suma de NS29'534,085.00 quedando en NS29'534,085.00 representado por 29'534,085 acciones nominativas con valor nominal de NS1.00 cada una, correspondiendo NS990.00 a la parte mínima fija y NS28'533,086 a la parte variable.
- 2.- "ORO NUEVO", S.A. DE C.V. que surge como consecuencia de la escisión, tiene un capital mínimo o fijo de NS29'534,085.00, totalmente suscrito y pagado, representado por 29'534,085 acciones de la serie "A" y un capital máximo autorizado de NS66'000,000.00.
- 3.- Los pasivos que reportaba la sociedad escidente "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., quedaron a su cargo.
- 4.- El patrimonio correspondiente a "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., conforme al balance practicado queda integrado como consecuencia de la escisión, por un activo total de NS145'189,961.92, un pasivo total de NS27'848,963.79 y un capital contable de NS117'541,098.03.
- 5.- El patrimonio correspondiente a "ORO NUEVO", S.A. DE C.V., conforme al balance practicado queda integrado como consecuencia de la escisión, por un activo total de NS62'312,330.24 y un capital contable de NS62'312,330.24.
- 6.- Una vez protocolizados los estatutos de "ORO NUEVO", S.A. DE C.V., los accionistas de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., recibirán en las proporciones que les corresponden los títulos o certificados provisionales de las acciones representativas de "ORO NUEVO", S.A. DE C.V..

Se comunica a socios y acreedores que el texto íntegro de esta resolución, así como toda la documentación con ella relacionada, se encuentra a su disposición en el domicilio de la sociedad escidente, ubicado en el predio marcado con el número 33 de la Calle de Canela, en la Colonia Agrícola Oriental, en esta Ciudad de México Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se haya realizado la inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, de la escritura de Protocolización de la Asamblea de Escisión y de las publicaciones correspondientes, hechas en los términos dispuestos por el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México Distrito Federal a 17 de Octubre de 1994.

MANUEL REYES ESPINOZA
delegado especial de la asamblea
general extraordinaria de accionistas

**"COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO",
S.A. DE C.V.
AVISO DE ESCISIÓN**

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, celebrada el día 30 de Junio de 1994, acordó la escisión de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., en dos entidades económicas y con personalidades jurídicas independientes, subsistiendo "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. con su actual denominación y estatutos sociales y surgiendo una nueva sociedad bajo la denominación de "ORO NUEVO", S.A. DE C. V. Dicha escisión llevó a cabo tomando como base el balance general de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. al 30 de junio de 1994, en virtud de que se contó con la conformidad de todos los accionistas y de los acreedores de la sociedad.

COMO CONSECUENCIA DE LA ESCISIÓN

- 1.- El capital social de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V. se disminuyó en la suma de N\$29'534,085.00 quedando en N\$29'534,085.00 representado por 29'534,085 acciones nominativas con valor nominal de N\$1.00 cada una, correspondiendo N\$999.00 a la parte mínima fija y N\$29'533,086 a la parte variable.
- 2.- "ORO NUEVO", S.A. DE C. V que surge como consecuencia de la escisión, tiene un capital mínimo o fijo de N\$29'534,085.00 , totalmente suscrito y pagado, representado por 29'534,085 acciones de la serie "A" y un capital máximo autorizado de N\$66'000,000.00.
- 3.- Los pasivos que reportaba la sociedad escidente "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., quedaron a su cargo.
- 4.- El patrimonio correspondiente a "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., conforme al balance practicado queda integrado como consecuencia de la escisión, por un activo total de N\$145'189,961.92, un pasivo total de N\$27'648,863.79 y un capital contable de N\$117'541,098.03.
- 5.- El patrimonio correspondiente a "ORO NUEVO", S.A. DE C.V., conforme al balance practicado queda integrado como consecuencia de la escisión, por un activo total de N\$62'312,330.24 y un capital contable de N\$62'312,330.24.
- 6.- Una vez protocolizados los estatutos de "ORO NUEVO", S.A. DE C.V., los accionistas de "COMPAÑÍA MAQUILADORA DE ORO", S.A. DE C.V., recibirán en las proporciones que les corresponden los títulos o certificados provisionales de las acciones representativas de "ORO NUEVO", S.A. DE C.V..

Se comunica a socios y acreedores que el texto íntegro de esta resolución, así como toda la documentación con ella relacionada, se encuentra a su disposición en el domicilio de la sociedad escidente, ubicado en el predio marcado con el número 33 de la Calle de Canela, en la Colonia Agrícola Oriental, en esta Ciudad de México Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se haya realizado la inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, de la escritura de Protocolización de la Asamblea de Escisión y de las publicaciones correspondientes, hechas en los términos dispuestos por el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México Distrito Federal a 17 de Octubre de 1994.

MANUEL REYES ESPINOZA
delegado especial de la asamblea
general extraordinaria de accionistas

CONCLUSIONES

La creciente necesidad de regular nuevas figuras jurídicas, tales como los grupos empresariales y de sociedades, han motivado que se haya iniciado la utilización, cada vez con mayor frecuencia, de la figura de escisión.

Con las reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la Ley del Impuesto al Activo y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en la República Mexicana a partir del 1º de Enero de 1991, es común el escuchar diversidad de opiniones sobre la viabilidad o la imposibilidad de llevar a cabo escisiones dentro del marco de nuestro derecho mercantil positivo.

Las leyes señaladas consideran a la escisión desde su punto de vista como base para la causación o no de impuesto; pero por supuesto no expresan ni su concepto, ni su procedimiento, ni mucho menos los efectos para los sujetos involucrados en el proceso de escisión.

En virtud de esto surgió la necesidad de que la legislación mercantil regulara esta figura definiendo, entre otros, los elementos señalados.

Así, mediante el decreto que deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial, el 11 de Junio de 1992, se incluye una definición legal de la figura de escisión; que señala que se

da la escisión cuando una sociedad escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque a otras sociedades de nueva creación.

Con dicha reforma se sientan las bases generales para realizar la figura de escisión en las sociedades mercantiles. Sin embargo, esto no es suficiente para que ésta se lleve a cabo con la transparencia necesaria que otorgue seguridad jurídica a las diversas partes involucradas.

Es importante destacar que la escisión tiene importantes efectos tanto en relación a la sociedad, como a los socios y acreedores; además de los efectos fiscales. Los efectos de una escisión de sociedades pueden ser muy variados, dependiendo de cada caso de escisión. Sin embargo, se pueden expresar algunos que se consideran de carácter general.

El primero es que la sociedad destinataria se convierte en causahabiente ya sea a título universal o a título particular, por lo que la sociedad escindida le haya transmitido. La sociedad puede subsistir o extinguirse, según si transmitió parte de su patrimonio o la totalidad del mismo.

Por lo que se refiere a los acreedores de la sociedad escindida, se requiere de su consentimiento específico,

cuando la sociedad escindida fuese destinataria, por tratarse de una substitución de deudor, esto es, cesión de derechos; o bien, cuando aunque no se sustituyera a la deudora, ésta disminuyera su patrimonio por efecto de la escisión.

En el ámbito fiscal, uno de los principales efectos es que la transmisión de bienes y/o derechos de la sociedad escindida a la sociedad beneficiaria no cause ni el impuesto sobre la renta ni el impuesto al valor agregado.

Por otro lado, resulta latente la necesidad de adecuación a la legislación para lograr la eficiencia y transparencia en la figura de escisión, ya que como hemos señalado, las reformas hechas hasta la fecha no son suficiente para tal efecto.

Esto es debido principalmente a los diversos problemas que pueden surgir al llevar a cabo la escisión y que pueden ser principalmente, en relación a aspectos tales como: la forma social de las empresas, el objeto social de las sociedades escindidas, la conservación de capitales o de patrimonios y la protección de los acreedores.

Considerando además las consecuencias negativas que pueden derivarse de la infracción de las normas legales sobre escisión, se hizo necesario establecer algunos preceptos que la legislación mercantil debe considerar en relación a la escisión.

Estos preceptos se basan en los campos en los cuales surgen los principales problemas en la escisión, esto con el propósito de eliminar dicha problemática garantizando los derechos de todas las partes involucradas. Así, los principales preceptos que la legislación mercantil debe incluir son en los siguientes aspectos: forma social de las empresas, objeto social, capitales o patrimonios sociales, protección de los acreedores, posición jurídica de los trabajadores y la nulidad de las escisiones de sociedades.

De esta forma, se podrá lograr una mayor transparencia y eficiencia en la escisión de sociedades, contando con la legislación adecuada que regule en todos sus ámbitos.

BIBLIOGRAFIA

1. Abascal Zamora, José María, "Escisión de Sociedades Anónimas", México, 1990
2. Albiña Cilveti, César, "La Escisión de Sociedades", México, 1990
3. Albiña Cilveti, César, "La Escisión de Sociedades", Hacienda Pública Española, Madrid, 1985
4. Brunetti, "Escisión de Sociedades Anónimas"
5. Cazzaro Gutiérrez, Sergio, "Algunas Consideraciones sobre Escisión de Sociedades", en el Fiscal, Año 3, Núm. 33, Marzo 1992
6. Díaz González, Luis Raúl, "Ventajas Fiscales de la Escisión de Sociedades Mercantiles", en Consultorio Fiscal, Año 4, Núm. 52, Abril 1991.
7. Ferrara, Francisco, "Escisión de Sociedades"
8. Ferrara, J.M., "Tratado del Derecho de las Sociedades", Ed. Porrúa, México, 1990
9. Ferri, "La Transformación de las Sociedades Mercantiles"
10. Ghidine, Mario, "La Fusión y la Escisión"
11. González Márquez, Cecilio, "La Escisión de Sociedades", México, 1991
12. Menéndez, Aureliano, "Escisión de la Sociedad Anónima", México, 1991
13. Motos Guirao, Miguel, "Escisión de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México, 1990
14. Motos Guirao, Miguel, "Escisión de Sociedades Mercantiles", México, 1991
15. Salandra, Vittoria, "Manual de Derecho Comercial"

16. Sánchez Olvián, José, "Comentarios al Anteproyecto de Ley de Reforma Parcial y Adaptación a la Legislación Mercantil en Materia de Fusión y Escisión de Sociedades", México, 1990
17. Valeri, M.A., "Manual de Derecho Mercantil"
18. Vázquez del Mercado, Oscar, "Asambleas, Escisión y Liquidación de Sociedades Mercantiles", México, 1991
19. Zubiria Maugueo, Emiliano, "Escisión y Excorporación de Sociedades", México, Junio 1991.

DOCUMENTOS

1. Artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo
2. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., "La Escisión de Sociedades", México, 1991
3. Artículo 132 de Código de Comercio
4. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículos 19 y 120
5. Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 95
6. Ley General de Sociedades Mercantiles, Exposición de Motivos
7. "Reforma al Código Fiscal de la Federación", Publicada en el Diario Oficial de la Federación, Diciembre 20, 1991
8. "Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta", Enero, 1991
9. "Régimen Fiscal de la Escisión de Sociedades", Mateuros
10. SECOFI, "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroega Diversas Disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles", publicado en el Diario Oficial, Jueves 11 de Junio, 1992, Capítulo IX, Art. 228